

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“EL AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA INDEPENDENCIA
JURISDICCIONAL, TACNA, AÑO 2022”**

TESIS

Presentado por:

Bach. Fernanda Selene Barrio de Mendoza León

Asesor:

Mag. Enlil Iván Herrera Pérez

ORCID 0000-0002-0050-2882

Para obtener el título profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2024

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“EL AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA INDEPENDENCIA
JURISDICCIONAL, TACNA, AÑO 2022”**

TESIS

Presentado por:

Bach. Fernanda Selene Barrio de Mendoza León

Asesor:

Mag. Enlil Iván Herrera Pérez

ORCID 0000-0002-0050-2882

Para obtener el título profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2024

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

“EL AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA INDEPENDENCIA
JURISDICCIONAL, TACNA, AÑO 2022”

Presentada por:

Bach. Fernanda Selene Barrio de Mendoza León

Tesis aprobada el día 16 de octubre del año 2024; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE: DR. CARLOS ALBERTO CUEVA QUISPE

SECRETARIO: MAG. JUAN FRANCISCO PACOMPÍA TOZA

VOCAL: MAG. EDGARD DANIEL ARIAS CUTIPA

ASESOR: MAG. ENLIL IVÁN HERRERA PÉREZ

Declaración Jurada de Originalidad

Yo, Fernanda Selene Barrio de Mendoza León, en calidad de egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificada con DNI 71216413. Soy autor(a) del texto titulado:

“EL AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA INDEPENDENCIA
URISDICCIONAL, TACNA, AÑO 2022”.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogado, teniendo como asesor al Mag. Enlil Iván Herrera Pérez, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Tumin se declara 16 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

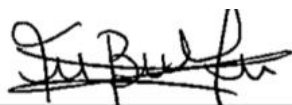
Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada.

En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Lugar y fecha: 16 de octubre de 2024



Fernanda Selene Barrio de Mendoza León

DNI 71216413

DEDICATORIA

Dedico mi tesis principalmente a Dios, por ser mi guía a lo largo de mi vida.

A mis padres Karina y Fernando, a mi abuelita Hilda y Natividad; por su apoyo constante y motivación a lo largo de mi carrera universitaria, por evitar que desfallezca en el desarrollo de mis objetivos y metas profesionales.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todos los profesionales que con su conocimiento aportaron y contribuyeron al desarrollo de este trabajo de investigación. Principalmente a mi asesor, quien me orientó y alentó en este camino de desarrollo de mi tesis.

A mi familia, a Emmanuel y amigos cercanos, quienes siempre tuvieron palabras de aliento y motivación para no decaer en este desafío.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	viii
ÍNDICE DE TABLAS	xi
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xiii
RESUMEN.....	xiv
ABSTRACT.....	xv
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA.....	2
1.1. Planteamiento del problema.....	2
1.2. Formulación del problema	6
1.3. Justificación de la investigación	6
1.4. Objetivos de la Investigación.....	7
1.4.1. Objetivo general.....	7
1.4.2. Objetivos específicos	7
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	9
2.1. Antecedentes de la investigación.....	9
2.1.1. A nivel Internacional	9
2.1.2. A nivel Nacional	10
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. El Proceso de Amparo	12
2.2.1.1. Garantía constitucional	12
2.2.1.2. El Proceso de Amparo	16
2.2.1.2.1. Proceso Residual.....	17
2.2.1.3. Marco Histórico	18

2.2.1.4.	Protección de los derechos fundamentales	20
2.2.1.5.	Proceso de amparo contra resolución judicial.....	20
2.2.1.6.	Proceso y Competencia	23
2.2.1.7.	El Rechazo Liminar de la Demanda.....	25
2.2.1.7.1.	La calificación de la demanda en el Nuevo Código Procesal Constitucional.....	27
2.2.1.7.2.	Causales de improcedencia de la demanda constitucional.....	28
2.2.1.7.3.	Posiciones a favor de la prohibición del rechazo liminar de la demanda	32
2.2.1.7.4.	Posiciones en contra de la prohibición del rechazo liminar de la demanda	33
2.2.1.7.5.	Visión del Tribunal Constitucional	35
2.2.1.7.6.	Argumentos del Proyecto de Ley de la reforma del Código Procesal Constitucional	41
2.2.2.	El Principio de Independencia Jurisdiccional.....	45
2.2.2.1.	Principios constitucionales.....	48
2.2.2.2.	La función jurisdiccional	60
2.2.2.2.1.	El rol del juez	62
2.2.2.2.2.	La independencia judicial como capacidad autodeterminativa.	64
2.2.2.2.3.	Aplicación discrecional del derecho en la función jurisdiccional.	66
2.2.2.2.4.	Razonabilidad y ponderación en la función del Juez	67
2.3.	Definición de conceptos básicos.....	70
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....		73
3.1.	Formulación de hipótesis	73
3.1.1.	Hipótesis general	73
3.1.2.	Hipótesis específicas.....	73

3.2.	Tipo y nivel de investigación.....	73
3.3.	Enfoque de la investigación.....	74
3.4.	Diseño y método de la investigación.....	74
3.5.	Categorías y subcategorías.....	74
3.6.	Ámbito y tiempo social de la investigación.....	76
3.7.	Fuentes de información de la investigación.....	76
3.8.	Técnicas de recolección de datos.....	83
3.9.	Procesamiento y análisis de datos.....	83
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN		85
4.1	Presentación de resultados	85
4.1.1	Presentación de resultados del instrumento 1: lista de cotejo	85
4.1.2	Presentación de resultados del instrumento 2: entrevistas	99
4.2	Validación de hipótesis	118
4.3	Discusión de resultados.....	118
CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		123
5.1	Conclusiones	123
5.2	Recomendaciones	123
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		128
ANEXOS		144

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Operacionalización de las categorías	74
Tabla 2. Expedientes judiciales de la materia	77
Tabla 3. Expedientes judiciales seleccionados para el estudio	81
Tabla 4. Informantes clave	83
Tabla 4. Calificación de las demandas de amparo contra resolución judicial con resultado improcedente en la sentencia.....	85
Tabla 5. Expedientes de amparo contra resolución judicial con resultado improcedente en los cuales contestaron la demanda.....	87
Tabla 6. Expedientes de amparo contra resolución judicial con resultado improcedente en los cuales se realizó audiencia única	89
Tabla 7. Cantidad de sentencias improcedentes inhibitorias e improcedentes con previa revisión de los hechos	91
Tabla 8. Resultado de los procesos de amparo contra resolución judicial de la Corte Superior de Justicia de Tacna ingresados o resueltos en 2022.....	93
Tabla 9. Causales de improcedencia de las sentencias inhibitorias de los procesos de amparo contra resolución judicial de la Corte Superior de Justicia de Tacna ingresados o resueltos en 2022.....	95
Tabla 10. Procesos de amparo contra resolución judicial ingresados o resueltos en 2022 en Tacna con duración de dos meses	97
Tabla 11. Descripción de la pregunta 1: De acuerdo a su experiencia ¿Cuán importante es la dirección y autodeterminación judicial en los procesos constitucionales?	99
Tabla 12. Descripción de la pregunta 2: De acuerdo al análisis de los expedientes de amparo contra resolución judicial, se ha notado que gran parte de las sentencias son inhibitorias ¿A qué se debe esta situación? ¿Habría otra alternativa de solución con las reglas procesales actuales?	102
Tabla 13. Descripción de la pregunta 3: De acuerdo a su experiencia ¿Cree Ud. que con la prohibición del rechazo liminar existe menor celeridad en el trámite de	

las demandas de amparo contra resolución judicial? ¿Ud. considera que la carga procesal ha disminuido o aumentado con estas reformas?	106
Tabla 14. Descripción de la pregunta 4: Una parte de la doctrina ha sostenido que esta prohibición al rechazo liminar afecta la independencia y discrecionalidad judicial para calificar las demandas y gestionar su propia carga procesal ¿Qué opina al respecto?	110
Tabla 15. Descripción de la pregunta 5: Si estuviese en el rol de legislador ¿Consideraría otra alternativa al rechazo liminar de estas demandas?	114

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Representación gráfica de la calificación de las demandas de amparo contra resolución judicial con resultado improcedente en la sentencia	85
Figura 2. Representación gráfica de los expedientes de amparo contra resolución judicial con resultado improcedente en los cuales contestaron la demanda	88
Figura 3. Representación gráfica de los expedientes de amparo contra resolución judicial con resultado improcedente en los cuales se realizó audiencia única.....	89
Figura 4. Representación gráfica de la cantidad de sentencias improcedentes inhibitorias e improcedentes con previa revisión de los hechos	92
Figura 5. Representación gráfica del resultado de los procesos de amparo contra resolución judicial de la Corte Superior de Justicia de Tacna ingresados o resueltos en 2022.....	94
Figura 6. Representación gráfica de las causales de improcedencia de las sentencias inhibitorias de los procesos de amparo contra resolución judicial de la Corte Superior de Justicia de Tacna ingresados o resueltos en 2022.....	96
Figura 7. Representación gráfica de los procesos de amparo contra resolución judicial ingresados o resueltos en 2022 en Tacna con duración de dos meses	98

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general evaluar de qué forma la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita el principio de independencia jurisdiccional en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022.

La metodología fue de tipo básica, con enfoque cualitativo de nivel descriptivo-argumentativo, con diseño no experimental. Para el levantamiento de datos se utilizó los instrumentos de lista de cotejo y guía de entrevista, debidamente validados por dos expertos, recurriéndose a fuentes documentales consistentes en expedientes de la materia en estudio, así como a informantes clave que permitieron extraer información y opiniones dadas.

Los resultados de la investigación permitieron afirmar que la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita el principio de independencia jurisdiccional en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022; demostrando que es en la etapa de calificación de las demandas en la cual se limita el principio de independencia jurisdiccional, al existir la prohibición del rechazo liminar de las demandas.

Palabras clave: amparo contra resolución judicial, independencia jurisdiccional, rechazo liminar.

ABSTRACT

This research aims to evaluate how the prohibition of the preliminary rejection of amparo claims against judicial resolution limits the principle of jurisdictional independence in the Superior Court of Justice of Tacna, year 2022.

The type of research was basic, with a qualitative approach at a descriptive-argumentative level, with a non-experimental design. To collect data, the checklist and interview guide instruments were used, duly validated by two experts, resorting to documentary sources consisting of files on the subject under study, as well as key informants who allowed the extraction of information and given opinions.

The results of the investigation allowed us to affirm that the prohibition of the preliminary rejection of amparo claims against judicial resolution limits the principle of jurisdictional independence in the Superior Court of Justice of Tacna, year 2022; demonstrating that it is in the stage of classifying the claims in which the principle of jurisdictional independence is limited, as there is a prohibition on the preliminary rejection of the claims.

Keywords: amparo claims against judicial resolution, judicial independence, dismissal of the claim.

INTRODUCCIÓN

La investigación tuvo como objetivo general evaluar de qué forma la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita el principio de independencia jurisdiccional en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022.

La prohibición del rechazo liminar de la demanda, es una innovación que trae consigo el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCons.) en su artículo sexto, aplicándose tanto para los procesos de habeas corpus, habeas data, cumplimiento y amparo. (CMS, 2021) En Tacna, los procesos de amparo contra resolución judicial son de competencia de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia, conforme se dispone en el NCPCons, es por ello que los magistrados que las conforman y personal judicial vienen aplicando el artículo sexto, teniendo como consecuencia abundante cantidad de expedientes de la materia que finalizan en una sentencia improcedente, motivando el desarrollo de la presente investigación.

La presente está estructurada de la siguiente manera: capítulo primero sobre el problema y el planteamiento, objetivo general y específicos; capítulo segundo en el cual se encuentra el marco teórico con antecedentes internacionales y nacionales, y el marco conceptual; capítulo tercero sobre el marco metodológico; capítulo cuarto con los resultados, validación de hipótesis y discusión de resultados; y el capítulo quinto de las conclusiones y recomendaciones, finalmente las referencias bibliográficas y los anexos de la investigación.

El citado y referenciado sigue las normas APA última edición, asimismo se realizó adecuadamente en respecto de la autoría de las fuentes documentales que se emplearon para el fortalecimiento del marco teórico conceptual y metodológico.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

Las Naciones Unidas (2023) en referencia al principio de independencia en la función jurisdiccional, adopta principios básicos en el Séptimo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1985, los principios más relevantes a mencionar son la imparcialidad sin intromisiones, al respeto de las decisiones judiciales por parte de instituciones estatales, la garantía de impartir justicia bajo los cánones de la Constitución, entre otros lineamientos dados en aquel importante congreso.

Desde el año 1994, la Comisión de Derechos Humanos observó un incremento de ataques contra la independencia de jueces y funcionarios judiciales en los países miembros, y para salvaguardar el sistema judicial se decidió designar un Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, dentro de sus funciones se encuentran la identificación de los avances conseguidos para la protección y mejora de la independencia judicial, la realización de recomendaciones, identificación de posibles mejoras en el sistema judicial, entre otras; es así que, actualmente continua siendo una preocupación de las Naciones Unidas el debilitamiento de la independencia jurisdiccional. (Naciones Unidas, 2023)

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 2006 emitió los “Principios de Bangalore” los mismos que constituyen un nuevo avance y son complemento de los principios básicos relativos a la independencia de judicatura, expuestos en Séptimo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1985 y mencionados anteriormente, pues se establecen estándares en la conducta ética de los jueces, siendo una guía en la conducta jurisdiccional, estos principios se encuentran en base a seis valores: la independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia y diligencia. (Naciones Unidas, 2019)

Los estados miembros de la Unión Europea reconocen y garantizan el principio de la independencia judicial en aras del respeto del Estado de Derecho, ya que garantiza el fortalecimiento y buen funcionamiento de cada sociedad democrática, pues sin jueces independientes se abriría paso a arbitrariedades (Lenaerts, 2022). En contraste, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha expresado su preocupación ante hechos similares en países de Latinoamérica que han trastocado el respeto a la independencia jurisdiccional, siendo en 2021 que se pronunciaron e instaron al Congreso del Perú a acatar las decisiones judiciales relacionadas con la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, resaltando que un elemento central del Estado de Derecho es el respeto a las decisiones judiciales sin perjuicio a que estas puedan ser impugnadas. (CIDH, 2021)

El Tribunal Constitucional del Perú a lo largo de su jurisprudencia nos ha señalado que la independencia judicial es la capacidad autodeterminativa al momento de la declaración y ejecución del derecho teniendo como marco a la Constitución y la Ley (Stc. Exp. N° 0023-2003-AI/TC, 2004). Asimismo, la past presidenta del TC, Marianella Ledesma Narváez, intervino en la “Cumbre Internacional sobre el Estado de Derecho” realizada en el 2021, con el tema “La independencia del Poder Judicial en las Américas”, indicando que este principio es un valor fundamental en el sistema jurídico peruano y de nuestra Constitución. (Tribunal Constitucional del Perú, 2021)

La independencia judicial es un principio importante, tal es así, que durante los últimos meses han existido observaciones al artículo seis del Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante NCPCons) – Ley N° 31307, que entró en vigencia el 24 de julio de 2021, pues este artículo prohíbe el rechazo liminar de la demanda en los procesos de amparo, habeas corpus, cumplimiento y habeas data (Pretell, 2022). El rechazo liminar viene a ser la potestad discrecional que tiene todo ordenamiento jurídico aplicada al momento de analizar y evaluar los escritos de demandas para la observación de los requisitos establecidos para su procedencia, en caso existiera alguna se dispone del rechazo liminar, convirtiéndose en un filtro judicial dentro del proceso (Sarmiento, 2021). En este

sentido podemos advertir que la potestad de rechazo liminar, está limitada con lo dispuesto en el NCPCons a través del artículo 6, pues nos encontramos ante la prohibición de su uso como herramienta procesal en la etapa de calificación de la demanda.

Otra novedad del NCPCons, es la competencia para conocer los procesos de amparo contra resolución judicial –en adelante ACRJ-, en el artículo 47 de la mencionada norma, se establece que la demanda se debe interponer ante la sala constitucional o, en caso no existiera una en el distrito judicial, se interpone ante la sala civil de turno, siendo de distinta manera en lo regulado por la Ley N° 28237, en su artículo 51 se sindicaba al Juez civil o mixto como competente para conocer el proceso de amparo propiamente dicho y el que procede contra resoluciones judiciales, este último teniendo una clara excepción, porque no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular, o sea un proceso donde se hayan respetado las garantías mínimas constitucionales (Stc. Exp. N° 5374-2005-PA/TC , 2005) . Siendo de esta manera que las salas civiles de las diversas cortes superiores del Perú, son competentes en los procesos de ACRJ, y, por tanto, órganos jurisdiccionales que, al iniciar el trámite de estos, deben aplicar el mencionado artículo seis de la nueva norma constitucional.

Respecto al proceso de ACRJ, el TC menciona que este es una calificación desde una perspectiva constitucional, dependiendo de si la resolución en análisis se encuentra en armonía con los derechos fundamentales protegidos por la Constitución. (STC. Exp N° 03179-2004-AA, 2005)

En cuanto a la doctrina, califican a esta subcategoría del amparo, como una oposición a una decisión judicial incurrida en un proceso en el cual se haya vulnerado derechos fundamentales relacionados a la tutela procesal efectiva o al debido proceso. (Blancas, 2014)

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el Exp. N° 0269-2021-0 sobre proceso de amparo, emitió pronunciamiento respecto a la prohibición del rechazo liminar, mencionando en el fundamento 20 que se encuentran prohibidos de declarar una demanda improcedente al momento

de su calificación, pero si al momento de emitir sentencia, después de la contestación o al vencimiento del plazo para el mencionado acto procesal, colisionando con el criterio de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que en el Exp. N° 00949-2021-0, que se pronunció respecto al artículo 6 del NCPCons, mencionando que a través de una interpretación literal, formalista y aislada, se entendería que se debe admitir toda demanda sin calificación de si existe o no causal de improcedencia en la que puede incurrirse al postular una demanda de ACRJ (siendo de competencia de las Salas Civiles), señalando que el artículo 6 de la mencionada norma, debe interpretarse de forma sistemática con el artículo 7, que regula las causales de improcedencia de la demanda, además de reconocer el carácter residual y excepcional de todo proceso de amparo. (Pretell, 2022)

Ahora bien, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el Exp. N° 00034-2022-0, sobre Acción de ACRJ, en la Sentencia recaída en la Resolución N° 08 de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, se declara improcedente la demanda de amparo al haber incurrido en una causal de improcedencia, específicamente el inc. 7 del artículo 7 del NCPCons, al haberse vencido el plazo para la interposición de la demanda (Stc. Exp. N° 00034-2022-0, 2022). Llegando la Sala hasta esa instancia por la aplicación del artículo 6 de la mencionada norma, a pesar de haber sido una demanda manifiestamente improcedente desde su calificación, pues como explica Beaumont, la prohibición del rechazo liminar constituye un exceso cuando existe causal de improcedencia manifiesta (Pretell, 2022), como lo es en el caso antes mencionado.

Al ser el amparo un proceso constitucional, es que nace de la necesidad de advertir una valoración procedimental, al ser relevante en tanto no se satisfaga condiciones meramente procesales o sustantivas de la acción para su resolución en sede judicial (Figuroa, 2010). Calificación que se hace necesaria en todos los procesos judiciales, sin exclusión, pues el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos de forma y fondo debe realizarse al momento de la

calificación del acto postulatorio, en este caso de las demandas de amparo, y también en los procesos de habeas corpus, habeas data y cumplimiento.

Entonces, de lo dispuesto en el artículo señalado, podemos considerar que se limita al órgano jurisdiccional a seguir un criterio, que hasta el momento no ha sido aclarado, forzando de esta manera a que todo juzgado competente para los procesos constitucionales de amparo, habeas data, habeas corpus y cumplimiento, no usen una herramienta procesal indispensable para el filtro procesal, la cual es la improcedencia como calificación inicial y consecuentemente el rechazo liminar de la demanda, por tanto, iniciando un proceso innecesario en los casos de improcedencia manifiesta, siendo evidencia clara de la existencia de un problema que merece atención y ser investigado.

1.2. Formulación del problema

Problema principal

¿De qué manera la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita el principio de independencia jurisdiccional en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022?

Problemas secundarios

- ¿Cómo la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita la autodeterminación en las decisiones judiciales en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022?
- ¿Cómo la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita la aplicación discrecional del derecho en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022?

1.3. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación presenta justificación teórica, debido a que, para poder desarrollar el presente trabajo de investigación, se realizará una extensa revisión tanto de la doctrina como de la jurisprudencia constitucional

sobre los procesos constitucionales de acción de amparo, específicamente los que son contra resoluciones judiciales, para esto se observarán trabajos de investigación previos, libros, revistas científicas, entre otras. En consecuencia, realizará un gran aporte a la teorización de la temática en cuestión, tales como principio de independencia judicial y el proceso constitucional de amparo. Dicha recolección de información tiene por objetivo investigar de qué manera la prohibición del rechazo liminar de las demandas de ACRJ limita el principio de independencia jurisdiccional en la Corte Superior de Justicia de Tacna en el año 2022.

Asimismo, presenta justificación práctica, ya que, la información que se usará en el presente trabajo de investigación proviene del portal del Tribunal Constitucional que permite realizar una segregación de información, asimismo se usará los instrumentos de recolección de datos que permitan obtener la información, y esto permitirá entender la importancia del principio de la independencia judicial y su coalición con la prohibición del rechazo liminar de las demandas de ACRJ.

Finalmente, se justifica en un campo metodológico, ya que, para la obtención de la información que será objeto de análisis, se realizará mediante la recolección de datos, para ellos se usará una lista de cotejo y una guía de entrevista, con ello nos permitirá obtener los datos necesarios para llevar adelante el trabajo académico, consecuentemente realizará un aporte metodológico.

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo general

Evaluar de qué forma la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita el principio de independencia jurisdiccional en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022.

1.4.2. Objetivos específicos

- Determinar cómo la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita la autodeterminación en

las decisiones judiciales en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022.

- Identificar cómo la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita la aplicación discrecional del derecho en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. A nivel Internacional

Martinez (2022) en su investigación titulada “La búsqueda por la independencia judicial entre la tradición judicial y la realidad”, para la Universidad Católica de Colombia, teniendo como objetivo principal es determinar de qué forma se construyó la independencia judicial en Colombia; la metodología usada fue el estudio socio jurídico; la principal conclusión a la que se arribó fue que el sistema jurídico de Colombia se ha desarrollado entorno al sistema de tridivisión de poderes, sin embargo, afirma que las decisiones judiciales se encuentran en un ambiente de polarización política, el gran impacto que tiene la política incluso en la selección de magistrados.

Yamunaque (2016) en su investigación cuyo título es “El error inexcusable y la independencia judicial interna”, para la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, teniendo como objetivo principal el estudio del error judicial inexcusable en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y su relación con el principio de independencia judicial interna; se usó la metodología dogmática; la principal conclusión arribada fue que la independencia judicial es fundamental en un Estado Constitucional de Derecho, ya que se garantiza el imperio del derecho mediante la protección de los derechos constitucionales.

Romo (2015) cuyo título de investigación es “Valoración de la independencia judicial en Ecuador: entre la política y el estado de derecho”, para la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, teniendo como objetivo principal aportar insumos empíricos y científicamente desarrollados sobre la independencia judicial externa, su valoración y los factores que inciden en ella; se usó la metodología dogmática con enfoque analítico; la principal conclusión arribada fue haber demostrado empíricamente cual es el comportamiento de los factores que inciden en la independencia judicial externa en el Ecuador durante los años 1979 a 2012, factores como el económico, político e institucional.

Granda (2015) en su investigación titulada “La autonomía judicial en el constitucionalismo español”, para la Universidad Nacional de Educación a Distancia, teniendo como objetivo principal el análisis y diagnóstico de los errores que padecen las organizaciones judiciales modernas; se usó la metodología dogmática; la principal conclusión arribada fue afirmar que pese los principios recogidos en las constituciones españolas, en España no se ha logrado consolidar un Poder Judicial autónomo e independiente.

Krzwon (2020) en su investigación cuyo título es “La defensa y el desarrollo del principio de la independencia judicial en la Unión Europea”, para la Revista Española de Derecho Constitucional, teniendo como objetivo principal analizar las vías de defensa de la independencia judicial en la Unión Europea y demostrar el desarrollo de este concepto y su contenido sustancial; la metodología usada fue dogmática; la principal conclusión a la que se arribó fue que la independencia judicial se convierte en un principio operacional, considerando que refuerza el sistema jurídico de Europa, siendo exigible su aplicación e interpretación en cada Estado.

2.1.2. A nivel Nacional

Moreno (2016) en su investigación cuyo título es, “Efectos Jurídicos de la sucesiva interposición de procesos de ACRJ firmes”, para la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Trujillo, el objetivo principal planteado por la autora fue lograr establecer los efectos que genera en nuestro ordenamiento jurídico la interposición de procesos de ACRJ firmes, incluyendo los procesos de amparo contra amparo; los métodos usados fueron el método inductivo, el método de la observación y el método analítico; las principales conclusiones a las que se llegó fueron que la cosa juzgada debe ser cuestionada en circunstancias excepcionales y debidamente sustentadas, además de corresponder a los jueces verificar de forma estricta el cumplimiento de los requisitos para cuestionar resolución judicial firme.

Altamirano (2020) en su investigación cuyo título es “Influencia del Principio de economía procesal en los proceso de amparo en el octavo juzgado

constitucional de Lima, 2019” para la Universidad Peruana de los Andes, el objetivo principal planteado fue determinar si el principio de economía procesal influye en los procesos de amparo en el octavo juzgado constitucional de Lima en el año 2019; la metodología usada fue tipo cuantitativo básico, nivel explicativo descriptivo, se usaron los métodos deductivo, analítico y estadístico; las principales conclusiones arribaron en que el proceso de amparo se desarrolla bajo el principio de economía procesal para obtener en menos tiempo y costo las actuaciones procesales protegiendo los derechos fundamentales, a su vez considera que este principio es constituido por el saneamiento, la eventualidad, celeridad y concentración.

Espinoza (2017) en su investigación titulada “La tutela judicial efectiva y la duración del proceso de amparo en los juzgados constitucionales de Lima, 2016” para la Universidad César Vallejo, el principal objetivo planteado fue determinar si la duración de los procesos de amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en los juzgados constitucionales de Lima, 2016; la metodología usada fue tipo básico, nivel explicativo y con enfoque cualitativo y aplicando como diseño de investigación la teoría fundamentada; las principales conclusiones arribaron en haber determinado que el principal factor por el cual se vulnera la tutela judicial efectiva es la excesiva carga procesal en los juzgados constitucionales en Lima, además de considerar que la etapa procesal que tiene mayor duración es la de ejecución, y que el desconocimiento de los requisitos de las demandas de amparo por los abogados litigantes ya que la mayoría de ellas son declaradas improcedentes.

Zapata (2017) en su investigación cuyo título es “ El ejercicio de la tutela procesal constitucional contra resoluciones judiciales y el riesgo de afectación de la cosa juzgada del proceso común ordinario, a partir de los procesos de habeas corpus y de amparo resueltos por el Tribunal Constitucional” para la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, el principal objetivo planteado fue determinar si el ejercicio de la tutela procesal constitucional contra resoluciones judiciales afecta la inmutabilidad de la cosa juzgada de los procesos ordinarios; la metodología usada fue de nivel explicativo, usando el método analítico; las principales

conclusiones arribaron en que la tutela procesal constitucional contra resoluciones judiciales afecta la inmutabilidad de la cosa juzgada de los procesos ordinarios, considerando que se modificó esta según resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional.

Santana (2021) en su investigación titulada “ Independencia y autonomía de la función jurisdiccional en el Distrito Judicial de Junín”, para la Universidad Peruana los Andes, el objetivo principal planteado por la investigadora fue determinar en qué medida la independencia y autonomía de la función jurisdiccional del Poder Judicial se encuentran condicionadas la injerencias políticas y exposición mediática; la metodología usada fue de tipo básica, de carácter explicativa y con diseño no experimental transeccional; las principales conclusiones arribadas fueron que si existe injerencia política directa que transgreden la autonomía, independencia e imparcialidad del Poder Judicial, además de la intervención e influencia de los medios de comunicación en las decisiones judiciales.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Proceso de Amparo

2.2.1.1. Garantía constitucional

Este proceso es una de las garantías constitucionales que nos brinda nuestra norma suprema de nuestro país, pues se hace necesario disponer de instituciones jurídicas que logren proteger esta supremacía, de manera que en el Perú existen procesos judiciales para su defensa y a su vez fortalecer el respeto de los derechos constitucionales (Landa, 2018).

García Belaunde (1989) explica que una garantía constitucional viene a ser una herramienta procesal que varía según el sentido de cada texto constitucional, y a través de ella se otorga medios procesales adecuados y esenciales para la protección de los derechos fundamentales declarados en la norma suprema.

Aníbal Quiroga (2016) menciona que las garantías constitucionales se componen como la agrupación de derechos mínimos que tienen los ciudadanos por el solo hecho de existir, lo que da pie a su ejercicio, siendo consolidados en el

artículo 200° de nuestra Constitución, teniendo tres principales características: son inderogables, irrenunciables y generan la unión inseparable de derechos.

Castillo-Córdova (2011) expresa que los procedimientos constitucionales son considerados como medios para lograr un determinado fin, los cuales nacen para asegurar la vigencia plena de la Constitución y además el pleno desarrollo de la persona, a diferencia de los procesos ordinarios, los constitucionales se caracterizan por su celeridad y eficacia, además de su propia naturaleza.

Con el progreso del derecho procesal, y en particular con el desarrollo de la teoría del proceso, se ha llegado a establecer que cuando nos referimos al proceso, nos referimos a una serie de acciones legales procesales que están interconectadas de manera coherente. Estas acciones se llevan a cabo ante el órgano judicial competente, aplicando las normativas legales vigentes, con el propósito de abordar una o varias pretensiones planteadas por las partes involucradas, con el fin de lograr su completa satisfacción. Este tipo de proceso busca restaurar la paz social y la justicia (Rosas, 2015).

El proceso constitucional se distingue como una categoría específica dentro del ámbito más amplio de los procesos judiciales. Se define como aquel en el cual un Tribunal Constitucional, utilizando directamente la Constitución como la norma que resuelve la disputa en cuestión, dictamina sobre un conflicto dentro de su jurisdicción. Dada su importancia y los efectos de alcance general que suelen acompañar a las decisiones que concluyen este tipo de procesos, en contraste con las decisiones comunes que son más específicas, se requiere que cumpla con los estándares establecidos por la Constitución, las leyes y la doctrina para ser considerado como justo y adecuado (Colombo, 2004).

El proceso constitucional se presenta como un canal por el cual se ejerce la autoridad judicial del Estado. Se distingue por ser establecido o definido directamente por la Constitución, no exclusivamente por una legislación ordinaria. Además de esta característica formal, es común que la finalidad principal de todo proceso constitucional sea asegurar la supremacía de la Constitución y la plena protección de los derechos fundamentales (Abad, 2004).

Cesar Landa (2018) menciona que el proceso de inconstitucionalidad y el proceso de acción popular tienen como finalidad garantizar la supremacía de la Constitución frente a la ley, ordenanzas regionales, locales y normas administrativas. El proceso de amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento, tienen como objetivo la protección de los derechos constitucionales ante actos de autoridades o funcionarios públicos y particulares. Respecto al conflicto de competencias señala que mediante este se resuelven las controversias por competencias y funciones asignadas a los poderes del Estado, organismos autónomos y los tres niveles de gobierno.

Antes de desarrollar el proceso de amparo propiamente dicho, es necesario tener presente que este es una de las seis garantías constitucionales reguladas en nuestro país, las cuales son:

a) *Proceso de habeas corpus*. Proceso constitucional con la finalidad de proteger la libertad del individuo y derechos conexos, facultando a un juez constitucional a tutelar de manera urgente la libertad ante una privación o amenaza a esta, es caracterizado por la celeridad, sencillez e informal, al no estar sujeto a formalidades judiciales (Landa, 2018). El proceso de hábeas corpus es una herramienta destinada a salvaguardar la libertad individual, sin importar cómo se etiquete el acto o situación objeto de cuestionamiento (detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etc.) (Quiroga, 2016).

b) *Proceso de habeas data*. Proceso constitucional que tutela el derecho al acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa, es calificado por Cesar Landa (2018) como un proceso de amparo especializado, al ser un proceso para la protección de los dos derechos ya mencionados. El hábeas data procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza; los derechos contenidos en el art. 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución (Quiroga, 2016).

c) *Proceso de cumplimiento*. Proceso constitucional en el cual los jueces a través de un mandato judicial ordenan a funcionarios públicos que se cumplan con ellos al derivarse de una norma o acto administrativo, teniendo como objetivo la protección de asegurar la eficacia de actos administrativos o normas legales, ante la omisión de autoridades públicas (Landa, 2018). A través de este proceso constitucional, se asegura que el Estado, tal como lo establece la Constitución (art 3 y 43), así como el deber de los ciudadanos de respetar y obedecer tanto la Constitución como el marco legal (art 38), junto con la jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico (art 51), sean efectivamente respetados. En caso de que las autoridades o funcionarios se nieguen a cumplir con una normativa legal o un acto administrativo, los ciudadanos cuentan con un recurso de protección destinado a garantizar su cumplimiento y, por consiguiente, su efectividad (Quiroga, 2016).

d) *Proceso de acción popular*. Proceso constitucional por el que se controla la validez constitucional de los reglamentos, normas administrativas, resoluciones o decretos emitidos por autoridades públicas. Su objetivo es efectuar una comprobación constitucional y legal tanto de forma como de fondo de las normas que emite la Administración Pública (Huerta, s.f.). El Poder Judicial ostenta la competencia exclusiva para conocer el proceso de acción popular. Este proceso tiene como objetivo fundamental verificar la legalidad y constitucionalidad de las normas infralegales (Curaca y Roel, 2016).

e) *Proceso de inconstitucionalidad*. Proceso constitucional tramitado únicamente ante el Tribunal Constitucional, mediante el cual se protege el principio de supremacía de la constitución, teniendo como consecuencia el quedar sin efecto aquella norma que contravenga la norma suprema al ser declarada inconstitucional a través de la sentencia. A través de este proceso se determina con relación a los valores que han sido reconocidos por la Constitución y se declararse la inconstitucionalidad se expulsa del ordenamiento jurídico con el fin de eludir posibles inconsistencias (Figuroa, 2013).

f) *Proceso de amparo*. El amparo procede contra hechos u omisiones que vulneren o ponga en amenaza algún derecho constitucional que no sea la libertad. Este proceso tiene como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o violación de un derecho (Muro, 2007).

2.2.1.2.El Proceso de Amparo

De esta manera, podemos proceder a profundizar en la garantía constitucional del amparo, para ello se citan planteamientos de algunos autores:

Aníbal Quiroga (2016) explica que el amparo es un proceso judicial que te permite solicitar al juez la protección rápida y efectiva de cualquiera de tus derechos fundamentales cuando estos se encuentran vulnerados o amenazados, pudiendo iniciarse cuando ya no haya otro camino para hacer valer el derecho violado o amenazado.

Este proceso se concibe como uno especial cuya pretensión es la obtención de protección jurisdiccional frente a actos lesivos de derechos constitucionales (Abad, 2004). El amparo es calificado por Cesar Landa (2011) como uno de protección amplia, a razón de que, en nuestro país, todo derecho diferente a los que son tutelados por el habeas data, cumplimiento y habeas corpus, van a ser protegidos por el proceso de amparo, incluso los no nominados o derivados de tratados internacionales.

Procede contra hechos u omisiones que vulneren o ponga en amenaza algún derecho constitucional que no sea la libertad. Este proceso tiene como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o violación de un derecho (Muro, 2007). Se caracteriza por la ausencia de la etapa probatoria, estando justificada en que este proceso no debe ser sometido a un amplio debate probatorio como en los procesos ordinarios, pues este proceso constitucional tiene la condición de urgencia, y en caso si existiera una etapa probatoria, esta restaría efectividad y celeridad a este proceso de tutela (Figueroa, 2012).

El proceso de amparo abarca dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. La dimensión subjetiva se centra en la protección de los intereses individuales de

una persona cuyos derechos fundamentales han sido infringidos. En contraste, desde la dimensión objetiva, se busca que la decisión emitida vaya más allá del interés particular involucrado en la dimensión previa y se enfoque en interpretar la Constitución con el objetivo de aclarar o resolver una controversia o duda de naturaleza constitucional (Abad, 2004).

El proceso de amparo se encuentra regulado dentro de las garantías constitucionales conferidas por nuestra Constitución en el artículo 200 de nuestra norma suprema, en el numeral dos encontramos a la Acción de Amparo, y en su segundo párrafo se hace mención que no procede contra resoluciones judiciales emitidas en un proceso regular, de esta manera se apertura la opción de la demanda de ACRJ.

2.2.1.2.1. Proceso Residual

El amparo es un proceso residual que solo resulta adecuado ante la insuficiencia de los procesos ordinarios previstos para brindar igual protección a los derechos, ya que en este proceso no se discute asuntos controvertidos (Eguiguren, 2002).

La característica residual del proceso de amparo se encuentra en relación con los artículos 7.1 y 7.2 del NCPCons (regulados en los artículos 5.1 y 5.2 del Código Procesal anterior), el inciso 1 requiere que el derecho vulnerado contenga relevancia constitucional, o sea que se encuentre dentro del contenido constitucional protegido, y el inciso 2 imposibilita la procedencia del amparo en los supuestos que puedan desarrollarse en procesos ordinarios (Zavaleta, 2015).

En la Resolución del TC en el Exp. N° 4196-2004-AA/TC-LIMA, se consideró que el amparo residual ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia relacionados con los derechos comprendidos en nuestra Constitución Política, por esta razón si es que existe una vía efectiva para la protección del derecho amenazado, no procedería un proceso de amparo, al ser este un medio excepcional (Exp. N° 4196-2004-AA/TC-LIMA, 2005).

En el inciso 2 del artículo 200 de nuestra Constitución no se menciona el carácter residual de este proceso, ni el requisito de haber acudido anteriormente a

vías previas para su procedencia, las vías específicas igualmente satisfactorias se refieren a aquellos procesos judiciales ordinarios que pueden brindar de forma razonable una conclusión de misma satisfacción al caso concreto (Zavaleta, 2015).

La causal de improcedencia regulada en el artículo 7.2 del NCPCons se aplica solo si por vía ordinaria es posible alcanzar la debida protección del derecho constitucional, por tanto, de esa manera se podría calificar de vía igualmente satisfactoria (Zavaleta, 2015).

En la sentencia del expediente N° 03070-2023-PA/TC se ha desarrollado jurisprudencialmente la causal de improcedencia contenida en el artículo 7.2, concluyendo que debe tenerse en cuenta dos perspectivas: (1) objetiva y (2) subjetiva; la primera hace referencia a la estructura y tutela idónea, mientras que la segunda se refiere a si el trámite en vía ordinaria no lleva consigo amenaza de irreparabilidad y además de ello a la urgencia por la magnitud del daño (STC. Exp. N° 3070-2013-PA/TC, 2014).

2.2.1.3. Marco Histórico

El proceso de amparo tiene su origen en América Latina, siendo su génesis la Constitución de Yucatán del 31 de marzo de 1841, promulgada en el Estado de México, bajo la autoría de Manuel Crescencio Rejón. Es relevante recordar que desde sus inicios, esta acción fue denominada como "Juicio de Amparo". Cuando esta institución se difundió y se adoptó a nivel internacional a través de la Constitución Mexicana de Querétaro de 1917, recibió diversos nombres como acción, recurso o proceso. En nuestra nación, el amparo se considera un proceso de naturaleza constitucional, destinado a proteger la mayoría de los derechos constitucionales (López, 2018).

En este sentido, debemos recordar que el amparo en el Perú recién se estableció con la Constitución de 1979 y su consecutivo desarrollo se dio a través de la misma Ley N° 23506 que desarrolló el Proceso de Hábeas Corpus. Al igual como sucedió con el Hábeas Corpus, el Amparo fue incorporado por la Constitución Política del Perú de 1993, y subsiguientemente desarrollado en conjunto con los demás procesos constitucionales, mediante la Ley N° 28237 que

contenía el Código Procesal Constitucional, vigente desde el año 2004 hasta el año 2021 y mediante la Ley N° 31307 que contiene el NCPCons vigente desde el 23 de julio del año 2021 hasta la actualidad.

Para Oscar Urviola (2022) la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional de 2004 tuvo un impacto positivo en el Perú, siendo tres los cambios que resalta:

- Impacto en el ámbito jurisdiccional. La jurisprudencia constitucional y su desarrollo se hizo mucho más visible, logrando una consolidación de los derechos fundamentales, además del rol activo del Tribunal Constitucional.
- Mayor eficacia de las normas sustantivas. Para la administración de justicia en nuestro país se hizo necesario entender que varias de sus actuaciones podían ser controladas bajo nuevos estándares y con mayor alcance del que existía hasta aquel año.
- Motivo de estudio y desarrollo académico del derecho procesal constitucional del Perú. Para la academia peruana significó un gran motivo de investigación y crítica para la publicación de artículos, tesis o libros sobre la materia procesal constitucional en nuestro país desde el 2004.

El NCPCons aplicado desde 2021, inicia con una nueva etapa en cuanto a la materia procesal constitucional peruana; ocurriendo lo contrario con lo que sucedió en 2004, pues esta norma recibió críticas y creando debates jurídicos desde que entró en vigor, creando la duda de si era necesaria la creación de un nuevo código, pudiendo ser suficiente la inclusión o modificación de algunos artículos (Urviola, 2022). Siendo un cuestionamiento jurídico la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 31307, ley que aprueba el NCPCons que el 31 de enero de 2023 los magistrados del Tribunal Constitucional declararon infundada la demanda en mención (Exp 00030-2021-PI/TC, 2023).

2.2.1.4. Protección de los derechos fundamentales

Es necesario hacer mención que todos los procesos constitucionales parten con el fin de asegurar la vigencia total del contenido constitucional, es por ello que la cualidad de estos procesos es que solo se impulsen cuando se amenace el contenido de los derechos fundamentales, y además de la sumariedad con la que se caracterizan por haberse producido una agresión a la Constitución, al ser necesario un reparo efectivo y rápido (Castillo-Córdova, 2011).

Los derechos fundamentales pueden definirse como bienes susceptibles de basta protección que garantizarán el posible desarrollo de las personas en la sociedad. Estos no son absolutos, por tanto, pueden llegar a restringirse bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad, además de estar limitados por otros derechos constitucionales (Cruz, 2017).

El TC en la sentencia del Exp. N° 01417-2005-PA/TC, en su fundamento cuatro, menciona que, en nuestro ordenamiento jurídico, todos los derechos fundamentales vienen a calificarse como derechos constitucionales en nuestro país, a la par, en el fundamento ocho se precisa que el proceso de amparo solo se encuentra habilitado para salvaguardar derechos de origen constitucional, mas no de origen legal (protegidos en procesos ordinarios) (Stc Exp 01417-2005-PA/TC, 2005).

De igual manera, el máximo intérprete de nuestra Constitución, nos ha señalado que los derechos fundamentales no solo protegen a las personas, sino también entregan facultad a los ciudadanos a exigir que el Estado actuaciones a su favor, garantizando la eficacia de los derechos fundamentales (Stc Exp. N° 3330-2004-AA/TC, 2005).

2.2.1.5. Proceso de amparo contra resolución judicial

Antes de desarrollar el proceso de ACRJ, es necesario tener presente el concepto de una resolución judicial, para ello se citan planteamientos de algunos autores:

El jurista Renzo Cavani (2017) explica que una resolución judicial viene a ser aquel acto procesal utilizado por el magistrado judicial para comunicarse con

las partes, pudiéndose entender de dos formas: en primer lugar, resolución como documento al ser un conjunto proposiciones emitidas por un órgano judicial, y en segundo lugar, como acto procesal al ser realizado por un órgano judicial que impulsa, decide o pone fin a través de decretos, autos y sentencias.

Martha Barrera (2007) manifiesta que una resolución judicial es todo aquel acto que es emanado por un tribunal o agentes con jurisdicción, mediante el cual se destina a decidir puntos sometidos a su conocimiento para fallar sobre la materia del juicio.

Manuel Herrera (2008) expresa que las resoluciones judiciales son los actos del tribunal a través de los cuales se toman las decisiones sobre las cuestiones planteadas, pudiendo ser cuestiones de fondo o de forma.

José Ovalle (2016) describe la resolución judicial como un acto procesal por medio del cual un órgano jurisdiccional resuelve sobre las cuestiones propuestas por las partes procesales, el encargado de la causa puede emitir sentencias y resoluciones que provean los actos procesales.

De esta manera, podemos proceder a profundizar en lo que es el amparo contra resolución judicial, para ello se citan enfoques de algunos autores.

El proceso de ACRJ es usado como instrumento para la protección constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva (Muro, 2007). Siendo la misma Constitución que pone límite a este proceso, poniendo como requisito especial para la procedencia de este, que la resolución judicial no haya sido emanada en un regular debido proceso. La Constitución incluye como un ámbito protegido a través del amparo, a los actos y resoluciones de jueces (Eguiguren, 2002).

Se acude a este proceso para obtener la protección judicial de la tutela judicial efectiva, al no haber sido respetada en un proceso irregular, contraviniendo el debido proceso. La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho que tiene un complejo contenido, configurándose a partir de un conjunto de garantías procesales fundamentales (Sotero, 2015).

A través de los procesos de ACRJ, se realiza una verificación de la regularidad constitucional de las actuaciones procesales realizadas por la

autoridad judicial, comprobando si existe visiblemente una vulneración a derechos constitucionales (Lopez, 2015).

A través de este procedimiento, el objetivo es garantizar el cumplimiento de la legalidad constitucional de las acciones procesales dictadas por las instancias judiciales, con el fin de determinar si hay una violación evidente de algún derecho constitucional protegido. Para lograrlo, es fundamental que el demandante participe de forma activa para demostrar cualquier posible amenaza a esos derechos (López, 2022). Es considerado como el último recurso procesal para revertir o anular una decisión judicial arbitraria. Por esta razón, es fundamental que sea estudiado y comprendido en su totalidad por la comunidad jurídica.

El recurso de amparo contra una resolución judicial busca invalidar lo que se decidió en un proceso ordinario en la corte, siendo percibido como un último recurso o remedio contra la arbitrariedad judicial. Este recurso podría estar disponible para las partes del proceso con el fin de revertir una decisión judicial que haya violado un derecho fundamental (Lopez, 2015). Es así que el autor lo señala como una “última esperanza procesal” para revertir lo dispuesto en una resolución judicial.

Se debe señalar que este proceso no va prosperar ante cuestionamientos del criterio jurisdiccional adoptado por los jueces, pues no nos encontramos ante una cuarta instancia para una nueva revisión (Huancahuari, 2014).

El propósito de los procesos de amparo es supervisar la conformidad constitucional de los actos procesales emitidos por las autoridades judiciales, es decir, determinar si hay una violación clara, evidente o manifiesta de un derecho constitucional o su contenido protegido. Esto implica que el demandante debe demostrar esa vulneración, o que el juez constitucional debe tomar medidas para investigarla de oficio (López, 2022).

Según el artículo 9º del NCPCons el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

Artículo que concuerda con los numerales del artículo que regula la improcedencia del amparo.

2.2.1.6. Proceso y Competencia

Para entender el desarrollo del proceso de ACRJ debemos basarnos en nuestro NCPCons, para interponer la demanda de ACRJ o contra un laudo arbitral el plazo es de 30 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución o laudo arbitral con condición de firme, entendiendo como resolución firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda (Exp. N.º 01408-2022-PHC/TC, 2023).

Debiendo tener en cuenta que según el artículo 2º del NCPCons, al interponer la demanda se procede a calificar la demanda, teniendo dos opciones, declarar la inadmisibilidad y conceder tres días para subsanar la omisión o defecto con el apercibimiento de archivar el proceso, siendo este auto inadmisibile una resolución apelable; o declarar admisible la demanda, al término de 15 días hábiles, el magistrado debe señalar fecha y hora para la audiencia única que deberá realizarse en un máximo plazo de 30 días hábiles, y se correrá traslado al demandado para que conteste la demanda en un término de 10 días hábiles. En estos procesos de ACRJ no se notifica ni se emplaza la demanda a los magistrados del Poder Judicial.

Según el penúltimo párrafo del artículo 2º del NCPCons la demanda de ACRJ en ningún caso podrá ser rechazada por personal administrativo de la sala correspondiente, y según el artículo 6º del mismo cuerpo legal no procede el rechazo liminar de la demanda.

El demandado deberá contestar la demanda acompañándola con sus medios probatorios y contradecir los presentados por la parte demandante, teniendo la opción de deducir excepciones. Una vez contestada la demanda, el juez pone en conocimiento a la parte demandante el escrito de contestación, para que este pueda alegar lo necesario en la audiencia única, debiendo tener en cuenta

que entre la notificación de la contestación y la audiencia única debe haber un mínimo de 10 días calendario.

En la audiencia única, los magistrados oyen a ambas partes, y si se ha formado litis puede pronunciar sentencia en el acto, o puede hacerlo en el plazo de 10 días hábiles. La parte demandante y demandada pueden solicitar copia de los audios y videos de la audiencia desarrollada.

Ahora bien, si con el escrito de la demanda, los magistrados concluyen que esta es improcedente o el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, se puede emitir sentencia suprimiendo la audiencia única. Entendiendo que la improcedencia solo puede ser advertida mediante sentencia en el fin del proceso, en el artículo 7° del Código Procesal de la materia son siete las causales por las cuales no proceden los procesos constitucionales.

La sentencia emitida en este proceso constitucional debe contener cinco requisitos, según el artículo 52° del NCPCons. La apelación de este proceso constitucional procede solo contra las resoluciones que las partes consideren que los agravia, y el plazo para impugnar esta resolución es de 3 días hábiles, habiéndose concebido el recurso de apelación, la sala eleva los autos al superior en el plazo de 2 días hábiles. El superior jerárquico, siendo en este caso una Sala Suprema Constitucional, fija el día y la hora para la vista de la causa en un plazo de 5 días hábiles, habiéndose notificado tal resolución los abogados pueden solicitar informe oral dentro de los 3 días hábiles después de la notificación, realizada la vista de la causa el juez resuelve en el plazo de 10 días hábiles emitiendo sentencia de vista.

El recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda de ACRJ, este recurso se lleva a cabo ante el TC dentro de 10 días contados posterior al día de notificación, concedido el recurso, el presidente de la sala remite al TC remite el expediente en un plazo máximo de 3 días más el término de la distancia. Es obligatoria la vista de la causa en audiencia pública en el TC los abogados de las partes pueden solicitar informar oralmente en dicha audiencia. Según el artículo

116° del NCPCons dentro de un plazo de treinta días emitirá pronunciamiento el Tribunal Constitucional sobre el recurso interpuesto.

2.2.1.7. El Rechazo Liminar de la Demanda

El rechazo liminar de una demanda es aquella facultad que tiene cada juez para declararla improcedente sin la obligatoriedad de correr traslado a la otra parte, después de haber verificado que no corresponde que la materia sea llevada mediante un proceso judicial, sin perjuicio de poder iniciar otro (García, 2012).

Esta figura es definida como un poder jurisdiccional de la que puede hacer uso un juez a fin de rechazar de plano la demanda ante la existencia de un incumplimiento manifiesto de presupuestos procesales necesarios para la constitución de un proceso válido, siendo esta una condición previa a la resolución del meollo del asunto judicial (Eto, 2017).

Es una técnica de decisión procesal y se refiere a la decisión mayoritaria o unánime sobre una demanda al principio de un procedimiento y sin más trámites procesales. A menudo, pero no necesariamente, se asocia con la posibilidad de no dar más razones para esta decisión (Urviola, 2022).

Esta figura jurídica viene a ser una atribución que se confiere a los jueces para analizar si una demanda cumple o no con determinados requisitos, y si no se cumplen se puede rechazar de inmediato, no pudiendo ejercerla de manera arbitraria, sino mediante una debida motivación o cuando sea manifiesta una causal de improcedencia (Avalos, 2022).

Ahora bien, así como esta figura puede optimizar la tutela jurisdiccional, también se debe asumir que puede ser vista como un límite al derecho a acceder a la justicia, pues al aplicar el rechazo liminar de la demanda en uso tergiversado se puede llegar a perjudicar la esfera jurídica de los recurrentes (Eto, 2017).

Para el Tribunal Constitucional el uso excepcional del rechazo in limine de la demanda es constitucional, en la medida que Esta prerrogativa representa una opción que solo debe ser empleada en situaciones donde no haya ningún indicio de falta de elementos que den credibilidad a la amenaza o violación de un derecho fundamental. Por el contrario, cuando haya elementos que permitan un debate o

discusión razonable, la aplicación del mecanismo que establece este rechazo liminar sería inapropiada (RTC 03321-2011-PA/TC, 2011).

La improcedencia de una demanda viene a traducirse en que esta no merece un pronunciamiento sobre el fondo que se pretende al no reunir los requisitos procesales necesarios, siendo el cumplimiento de estos requisitos necesarios para que la judicatura emita un pronunciamiento válido sobre la controversia. La improcedencia liminar es un mecanismo judicial que pretende la efectividad de cada proceso, ya que brinda celeridad a procesos sin mérito de pronunciamiento (García, 2015).

Los dos elementos esenciales del proceso de amparo, mencionados anteriormente, también vienen a ser parámetros de apreciación de las causales de improcedencia, pues si una demanda de amparo se justifica en una agresión manifiesta del contenido de un derecho fundamental, esta demanda será declarada en primer lugar admisible, y consecuentemente fundada si se llega a acreditar aquella vulneración (Castillo, 2015).

La improcedencia de una demanda debe fundarse en causales que no desnaturalicen los procesos constitucionales, evitando protecciones excesivas y deficientes, de manera excesiva cuando se brinda protección a un derecho fundamental cuando la agresión es de carácter litigiosa, y de manera deficiente cuando no se permite el trámite del proceso a pesar de que exista una vulneración manifiesta de un derecho constitucional (Castillo, 2015).

A través de la Ley N° 31307, que aprobó el NCPCons, se incorporó la prohibición del rechazo liminar de la demanda en los procesos de tutela de derechos (Avalos, 2022). Al encontrarnos en este contexto es que existen posiciones a favor y en contra de esta incorporación.

En el VIII Congreso Provincial de Derecho Procesal de Santa Fe, se arribó como una de las conclusiones que el rechazo “*in limine*” no daña la esencia del derecho de acción (García, 2012). Sin embargo, la posición de Roel y Huayta justifica la incorporación de este artículo con los fines de los procesos constitucionales (Avalos, 2022).

El rechazo liminar en el derecho procesal constitucional cumple una función importante de doble efecto: primero, ofrece la posibilidad de que el juez de amparo y el Tribunal Constitucional no se vea atestado de demandas de amparo absurdas o manifiestamente improcedentes; y, segundo, que los ciudadanos vean en el proceso de amparo verdaderamente un instrumento auténtico de garantía de sus derechos fundamentales (Urviola, 2022).

2.2.1.7.1. La calificación de la demanda en el Nuevo Código Procesal Constitucional

En cuanto a la calificación de la demanda, esta puede ser:

a) *Admisible*. Para la declaración positiva de la demanda, se emite un auto admisorio, a través de este acto procesal, el juez inicia el trámite de la demanda, además de tener por ofrecidos los medios probatorios presentados y corriendo traslado de esta a la parte demandada. Además de ello, se brinda lo necesario para encaminar el proceso una vez se hayan verificado los requisitos necesarios para iniciar los pasos para la resolución de una controversia jurídica. En el caso del proceso de ACRJ, al término de 15 días hábiles, el magistrado debe señalar fecha y hora para la audiencia única que deberá realizarse en un máximo plazo de 30 días hábiles, y se correrá traslado al demandado para que conteste la demanda en un término de 10 días hábiles.

b) *Inadmisible*. Una vez que el juez verifique que la demanda no satisface la totalidad de requisitos o exigencias de orden formal necesarios, la autoridad judicial declara la inadmisibilidad de la demanda, no siendo permanente esta calificación, ya que se brinda una cantidad determinada de días para la corrección de las omisiones existentes en esta. En el caso del proceso de ACRJ, se declara la inadmisibilidad y se concede tres días para subsanar la omisión o defecto con el apercibimiento de archivar el proceso, siendo este auto inadmisibile una resolución apelable.

c) *Improcedencia*. Siendo prohibido su uso en la calificación de la demanda de amparo al no poder rechazarla liminarmente, sin embargo, vale la pena hacer mención que con la anterior posibilidad de la prohibición del rechazo liminar suponía una herramienta muy valiosa tanto para distinguir las demandas constitucionales relevantes de las manifiestamente improcedentes, como también para racionalizar y concentrar sus recursos y esfuerzos en aquellos procesos de amparo que ameritaban una atención urgente y célere, propia de los procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales (Urviola, 2022).

2.2.1.7.2. Causales de improcedencia de la demanda constitucional

En cuanto a la improcedencia de la demanda, es pertinente hacer referencia a las causales tipificadas.

Inciso 1. En la etapa de procedencia, no se realiza un examen exhaustivo del contenido definitivo de los derechos fundamentales pertinentes al caso específico. Esto ocurre solo después de analizar pruebas y argumentos legales específicos, donde se determinan los límites normativos aplicables y la legitimidad de las acciones controvertidas. En esta fase inicial, solo se requiere que el juez verifique si las alegaciones se ajustan al contenido aparente de los derechos fundamentales, derivados de normas constitucionales identificables (Velásquez, 2022).

Aunque existen diversos métodos interpretativos para definir el contenido protegido constitucionalmente de un derecho fundamental, es evidente que todos se basan en el texto constitucional como punto de partida. Esto nos conduce a analizar la intención legislativa que subyace al precepto constitucional, una lectura e interpretación que el tribunal constitucional ha empleado en una amplia variedad de situaciones específicas (Tupayachi, 2022).

Inciso 2. Las vías ordinarias se reservarían para casos donde la carga probatoria es compleja y se necesitan amplias garantías para resolver la disputa (Velásquez, 2022). Por otro lado, el recurso de amparo debería utilizarse en situaciones donde no se necesitan tales garantías, donde la agresión sufrida está

claramente identificada y no se requiere una fase de prueba, lo que agilizaría el proceso.

Primero, es necesario comprobar si existe un proceso con una estructura procesal adecuada antes de recurrir al amparo. Esto implica verificar si la configuración legal del proceso es apropiada para proteger los derechos fundamentales invocados, los cuales deben estar relacionados con la pretensión, y si se han establecido plazos y etapas procesales para cumplir con el propósito del proceso. Segundo, aunque pueda haber una estructura procesal adecuada, esta debe estar respaldada por una tutela efectiva, es decir, que realmente responda de manera efectiva a la protección que se solicita. Tercero, es importante evitar que el derecho invocado se vuelva irreparable, ya que esto afectaría la urgencia de la protección en el proceso de amparo. En este sentido, se debe considerar si la demora en el proceso ordinario podría llevar a que el derecho fundamental afectado sea lesionado de tal manera que no pueda ser restablecido a su estado anterior a la vulneración (Tupayachi, 2022).

Inciso 3. La subsidiariedad del amparo, establecido en el artículo 7.2 del NCPCons, fue la base para la redacción del artículo 7.3. Este último artículo establece la prioridad de las vías ordinarias sobre el recurso de amparo, lo que justifica la declaración de improcedencia de una demanda de amparo si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria (Velásquez, 2022). En este sentido, si la existencia de una vía legal específica y efectiva por sí sola puede llevar a la improcedencia del amparo, incluso si no se ha utilizado esa vía, entonces es lógico concluir que el hecho de haber agotado dicha vía antes de presentar la demanda de amparo justificaría su improcedencia.

El propósito de esta causal es prevenir la emisión de fallos divergentes en las sentencias dictadas en los procesos impugnados sobre el mismo tema a resolver. Esto no solo podría complicar la ejecución, sino que también podría provocar una confrontación inútil y comprometer la efectividad de la tutela procesal. Es fundamental comprender que el primer proceso en curso será el ordinario, el cual, por diversas razones, podría ser indebidamente acompañado simultáneamente por un proceso constitucional (Tupayachi, 2022).

Inciso 4. Esta norma es aplicable tanto a disputas que involucran a entidades estatales como a disputas entre particulares. En el primer caso, se requiere seguir el proceso administrativo y agotar los recursos de impugnación antes de recurrir a la vía judicial, solo si no se resuelve el reclamo (Velásquez, 2022). Del mismo modo, en el segundo caso, es necesario pasar por el proceso contractual o estatutario establecido en las relaciones entre privados, y solo después de agotarlo sin éxito, se puede presentar la demanda.

La interpretación de esta disposición nos lleva inevitablemente a entender que, si existe otro medio aparte de los procesos constitucionales para abordar la violación de los derechos invocados, dicho medio tiene prioridad sobre el proceso constitucional, a menos que el código establezca excepciones. Respecto a este último punto, la exigencia de agotar la vía previa no debe entenderse de manera restrictiva, ya que constituiría un obstáculo para el ejercicio de los derechos fundamentales, en particular el derecho a acceder a la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar un criterio de flexibilidad a favor del ser humano, evitando que dicha exigencia se convierta en un formalismo innecesario que obstaculice el acceso a la justicia (Tupayachi, 2022).

Inciso 5. La litispendencia se declara cuando las partes, las pretensiones y la necesidad de tutela son idénticas, incluso si en las demandas correspondientes no se alegan los mismos conceptos de violación. Esta identidad se mantiene, aunque las alegaciones se centren en diferentes aspectos (Velásquez, 2022). Si la pretensión o la necesidad de tutela se refieren al mismo acto reclamado, aunque se presenten reclamos sobre diferentes derechos, se consideran procesos idénticos, y la consecuencia de la litispendencia es la terminación del segundo proceso.

Podemos comprender que el propósito de la litispendencia es que el conflicto de intereses sea debatido en un solo proceso, impidiendo la existencia de otro proceso constitucional. En este sentido, esta institución requiere que haya una identidad de pretensiones, lo que significa que todos sus elementos sean equivalentes: las mismas partes estén involucradas, se solicite lo mismo y se base en la misma causa. En cuanto a la causal mencionada, se refiere a la prohibición o ausencia de otro proceso constitucional que deba ser iniciado antes de presentar la

demanda constitucional, ya que de lo contrario sería improcedente (Tupayachi, 2022).

Inciso 6. Una entidad estatal puede cuestionar en el proceso de amparo el ejercicio de las competencias jurisdiccionales de otra entidad estatal, como el Poder Judicial, lo cual está específicamente prohibido por el artículo 7.6 del NCPCons (Velásquez, 2022). Dado que el Estado no puede ser titular de derechos fundamentales, lo único que podría ser objeto de debate en un caso de amparo contra una resolución judicial iniciada por el Estado sería una posible afectación a las competencias o atributos de la entidad demandante.

El propósito de esta disposición es evitar el uso del recurso de amparo para resolver disputas de derecho público interno, las cuales involucran a instituciones dentro del propio Estado y se relacionan con cuestiones sobre las facultades y competencias de esas entidades. En esencia, busca prevenir que el recurso de amparo se utilice para discutir asuntos que normalmente se abordan en otros procesos constitucionales, como el proceso de conflicto de competencia (Tupayachi, 2022).

Inciso 7. La imposición de un plazo de prescripción para presentar demandas se basa en la seguridad jurídica y, principalmente, en la ausencia de una necesidad urgente de protección legal (Velásquez, 2022). Sin embargo, uno de los dilemas respecto a estos plazos radica en determinar cuándo comienza a correr dicho plazo, lo cual varía según el tipo de actos que se deseen impugnar.

El propósito de esta disposición es penalizar la negligencia del recurrente que no acude a un proceso constitucional dentro del plazo establecido para reclamar una presunta violación de un derecho fundamental. En otras palabras, la prescripción implica que el recurrente ya no puede acceder al proceso constitucional, pero esto no significa que pueda recurrir al proceso ordinario para proteger sus derechos (Tupayachi, 2022).

2.2.1.7.3. Posiciones a favor de la prohibición del rechazo liminar de la demanda

El TC analiza que la independencia del juez no se ve comprometida, ya que la disposición simplemente determina cuándo el juez considerará la procedencia de la demanda, sin prohibirle rechazarla por las razones especificadas en el artículo 7 después de que el demandado la conteste. (Exp 00030-2021-PI/TC, 2023)

Para Oscar Urviola (2022) puede inducir al juez de amparo a admitir la demanda solo con el ánimo de cumplir de manera formal con lo dispuesto en el artículo 6 del NCPCons, pero no porque considere realmente la demanda como auténticamente relevante, aumentando con uno de los constantes problemas de la justicia constitucional en el Perú que es la sobrecarga procesal.

Esta fórmula, por un lado, asegura el derecho de los demandantes a acceder al proceso judicial, al mismo tiempo que ayuda a aliviar una posible sobrecarga de diligencias (Gutierrez, 2021).

Relacionando a la prohibición con los fines del proceso constitucional, los profesores Mesía y Roel (2021) sostienen que contradice sus propósitos permitir el rechazo inmediato de una demanda destinada a proteger los derechos fundamentales.

El profesor Hakansson (2021) expone que la necesidad de prevenir la indefensión y garantizar la protección de los derechos fundamentales ha generado la obligación para la judicatura de admitir las demandas de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, así como para el Tribunal Constitucional de tramitar los recursos de agravio contra las decisiones que nieguen estas garantías constitucionales.

Roel y Huayta (2021) explican que la opción de rechazar de forma inmediata una demanda de HC, PA, HD y PC resulta incompatible con el propósito de los procesos constitucionales. Esto se debe a que estos procesos están diseñados para asegurar la protección de los derechos fundamentales, lo que significaría una contradicción si se rechazaran sin una previa verificación de la litis.

La determinación de eliminar la facultad del juez para rechazar de manera sumaria las demandas en los casos constitucionales se basó en la restricción indebida del acceso a la justicia constitucional impuesta por la ley. Además, esta decisión fue motivada por prácticas observadas en casos constitucionales donde algunos jueces constitucionales utilizaban el rechazo liminar como un medio para aligerar la carga procesal sin examinar adecuadamente las demandas presentadas (Tupayachi, 2022).

2.2.1.7.4. Posiciones en contra de la prohibición del rechazo liminar de la demanda

Respecto a los jueces, impedirles rechazar de forma liminar las demandas claramente improcedentes representa un exceso, ya que esta medida infringe el principio de la administración de justicia establecido en el artículo 139.2 de la Constitución (Beaumont, 2021).

La restricción parece exagerada al punto de no permitir que un juez ejerza ningún criterio al enfrentarse con una demanda, obligándolo a aceptarla y tramitarla sin discernimiento. Esto podría dar lugar a la aceptación de defensas maliciosas o manifiestamente defectuosas, lo que podría generar problemas, no solo en términos de carga procesal, ya que esta seguirá existiendo debido a la continua presentación de recursos por parte de los abogados, sino también en cuanto a la capacidad del juez para determinar si la demanda tiene mérito o no para ser tramitada (García, 2021).

El artículo 6 es novedoso debido a que es altamente improbable encontrar en la legislación procesal contemporánea una disposición que prohíba al juez rechazar una demanda, incluso si lo considera necesario. Esto resulta contradictorio con el principio establecido en el artículo III, donde se otorga al juez la facultad de dirigir el proceso de oficio. Permitiría que el juez actuara como una especie de dispensador automático de procedimientos, dando curso a cualquier demanda presentada ante él. Esta disposición podría facilitar el uso indebido de los procesos constitucionales con fines dilatorios (Monroy, 2021).

Aunque inicialmente se reconoce que la prohibición de rechazar de manera inmediata una demanda tiene fundamentos válidos, más adelante se argumenta que esto podría resultar en un aumento de la carga procesal, lo cual impactaría negativamente en la rapidez con la que se atienden las demandas de aquellos que realmente necesitan una protección jurisdiccional efectiva (Crispín, 2021).

El jurista Omar Sar expresa que admitir para su tramitación una demanda sin fundamento desvirtúa el propósito de los procesos constitucionales y constituye una violación de principios fundamentales de la Constitución, como el derecho a una protección judicial efectiva además que trae consigo tres posibles problemas: (1) Obliga a procesar casos, utilizando el limitado tiempo y recursos disponibles para los jueces encargados de los procedimientos de protección de derechos. (2) Incrementa la carga de trabajo de las procuradurías de las entidades públicas, que ya están sobrecargadas, ya que ahora deberán responder a todas las demandas dirigidas hacia ellas, sin el filtro previo de las improcedencias evidentes que se evaluaban de manera liminar según lo establecido en el artículo 47 del Código anteriormente derogado y (3) Se deberá notificar a autoridades o funcionarios, tanto nacionales como extranjeros, lo cual podría resultar en una situación embarazosa que podría llegar a ser conocida más allá de nuestras fronteras (Sar, 2021).

El doctor Tupayachi también se encuentra en contra de la prohibición del rechazo liminar por las siguientes razones: a) Menoscaba la independencia del poder judicial y el principio de división de poderes, b) Viola el derecho a la defensa, c) Crea una carga procesal excesiva e innecesaria, y d) Impacta considerablemente en el presupuesto institucional (Tupayachi, 2022).

El jurista Castañeda (2022) expresa que son inconstitucionales los artículos 6 y 24 del NCPCons porque establecen una exigencia desde la entidad legislativa (Poder Legislativo) hacia los órganos judiciales (jueces del Poder Judicial y magistrados del Tribunal Constitucional) de aceptar demandas de protección de derechos fundamentales que sean claramente improcedentes al prohibir el rechazo liminar.

La eliminación del rechazo liminar implica un aumento en los trámites procesales, ya que, a pesar de que la demanda sea claramente improcedente desde el principio, debe notificarse al demandado para que la conteste, y luego comunicar esa contestación al demandante. Esto significa que se activa todo el sistema judicial sin necesidad, lo que no ahorra tiempo, dinero ni esfuerzo, ya que se emplea personal administrativo y judicial, incluidos jueces especializados y superiores, así como recursos estatales. Además, el tiempo necesario para obtener una sentencia de fondo es incierto, a pesar de que la improcedencia podría haberse determinado desde el principio durante la calificación de la demanda. (Tupayachi, 2022)

2.2.1.7.5. Visión del Tribunal Constitucional

a) STC de los Exp 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC (acumulados):

El 26 de Julio de 2021, el Colegio de Abogados de La Libertad y el Poder Ejecutivo presentaron sendas demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 31307. El Colegio de Abogados de La Libertad cuestionó varios artículos de la ley procesal, como el artículo III del Título Preliminar, la Cuarta Disposición Final, el art. 23 inciso a), el art. 37 inciso 8), el art. 5, el art. 6 y 24, el art. 98, así como las disposiciones complementarias finales primera y quinta de dicha ley. (Caso del Nuevo Código Procesal Constitucional I, 2021)

El Poder Ejecutivo argumentó que la aprobación de la Ley 31307 no cumplió con ciertos requisitos formales, señala que se vulneró la excepcionalidad al exonerar del dictamen de la Comisión correspondiente las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo a la versión original del proyecto de ley. Además, sostiene que no se llevó a cabo un debate adecuado en el Pleno del Congreso sobre estas observaciones. Por tanto, considera que el procedimiento utilizado para aprobar la ley es contrario al artículo 105 de la Constitución y a la jurisprudencia establecida por el TC.

En la contestación a la demanda por parte del representante legal del Congreso de la República, se argumenta lo siguiente: Se sostiene que el art. 6 del NCPCons. ha sido regulado conforme a las facultades constitucionales otorgadas al Congreso de la República, con el propósito de asegurar la plena protección de

los derechos fundamentales de los ciudadanos que acuden a la justicia. Argumenta que el art. 6 no vulnera el principio de independencia judicial, ya que la prohibición de rechazar liminarmente los casos no implica ejercer influencia sobre las decisiones judiciales ni pretende que dichas decisiones estén sujetas a la voluntad de otros poderes públicos.

Respecto al voto de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, en el cual existe la decisión de declarar inconstitucional la Ley N° 31307, resaltamos el pronunciamiento de la inconstitucionalidad formal, donde se concluye que durante el proceso de aprobación de la Ley 31307 se cometió un error formal cuando la Junta de Portavoces decidió exonerar del dictamen las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo sobre la versión original del proyecto de ley. Esto constituye una violación directa de lo establecido en el Reglamento del Congreso y, de manera indirecta, de lo dispuesto por la Constitución. El Congreso incumplió las normas de procedimiento que él mismo había establecido en su reglamento (específicamente en los artículos 31-A inciso 2, 73 y 79). Además, se menciona que debe haber un *vacatio sententiae*, y que los legisladores deben proponer, debatir y aprobar el NCPCons.

En relación al voto del Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que también toca temas de fondo, resalta que el NCPCons. ha tenido más desaciertos que aciertos. Respecto al artículo 6, argumenta que esta restricción infringe el principio de separación de poderes, dado que afecta directamente la autonomía funcional de los órganos judiciales al imponer el criterio del legislador en la calificación de demandas en procesos constitucionales, ya que obliga a los tribunales a pronunciarse sobre reclamaciones que carecen de fundamento sólido, lo que dificulta la capacidad de tomar decisiones rápidas y efectivas en casos que involucran la protección urgente de derechos fundamentales. Prohibir legalmente la capacidad de tomar una decisión de esta índole compromete su independencia y autonomía, así como el derecho a recibir protección judicial de los derechos fundamentales mediante los procesos constitucionales.

A su parecer, hay un error conceptual en la exposición de motivos, ya que se menciona que el rechazo liminar de una demanda solo se pospone formalmente hasta el momento de la contestación de la demanda, y sería en la sentencia que se declara improcedente la demanda o manifiestamente ilegítima. Ese error distorsiona no solo los conceptos en términos procesales, sino, lo que es aún más grave, en el ámbito de los procesos constitucionales, cuyo objetivo principal es la protección urgente de los derechos fundamentales. Esto no hace más que retrasar los procesos, ya que obliga a los jueces constitucionales a ocupar tiempo a casos que no merecen un pronunciamiento de fondo, lo que irremediablemente ralentiza la atención de los casos en los que sí está en juego un derecho fundamental, vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva, al desvirtuarse un proceso que debería ser rápido, sencillo y eficiente.

En cuanto al voto singular de los Magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada agregan una observación, ya que, al estimar las demandas por cuestiones formales, la ponencia preparada para resolver este caso no examina si existe inconstitucionalidad de fondo. Como esta ponencia obtuvo tres de los cinco votos necesarios, no tiene sentido llevar a cabo un análisis detallado de las disposiciones impugnadas.

En esta sentencia se declaró infundadas las dos demandas al no haberse alcanzado los cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de la Ley 31307.

Esta sentencia del Tribunal Constitucional en el año 2021, dio que hablar en la atmósfera jurídica, ya que no hubo un pronunciamiento de fondo de los artículos cuestionados, notando que según el parecer de la mayor parte solo era necesario un pronunciamiento respecto a la forma, ya que detectaron un vicio formal. Sin embargo, en el voto del Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera si hay un pronunciamiento de fondo respecto al artículo sexto de la norma cuestionada, ya que señala claramente que para él si se trasgrede la autonomía judicial, al prohibirles usar la herramienta del rechazo liminar en los casos que sean necesarios. Respecto a los votos de los Magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, solo señalan que ya no hay motivo de pronunciarse sobre el

fondo del asunto, lo que llevo a declarar las dos demandas como infundadas, dejándonos hasta esa fecha sin un pronunciamiento esclarecedor por parte del TC.

b) STC del Exp 00030-2021-PI/TC:

El 17 de Setiembre de 2021, la Procuraduría del Poder Judicial interpone demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley por considerar que contravienen lo dispuesto en la Constitución Política. Cuestiona los siguientes artículos: Artículo 5 segundo párrafo, artículos 23, literal “a”, y 37.8, artículos 26 (segundo párrafo) y 64 (segundo párrafo), artículo 64, artículo 29 y el artículo 6. (Caso del Nuevo Código Procesal Constitucional II, 2023)

Centrándonos en el último artículo en mención (art. 6), ya que es parte de la investigación, la Procuraduría alegó lo siguiente:

(i) Vulnera la autonomía judicial y el principio de separación de poderes: al prohibir el control de las demandas de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento cuando presentan una causa evidente de improcedencia. Viola el principio de separación de poderes al afectar la autonomía funcional de los órganos judiciales al imponer el criterio legislativo sobre la evaluación de las demandas en los procesos constitucionales mencionados.

(ii) Vulnera la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el artículo 139 de la Constitución, en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

(iii) Elimina la etapa de calificación: Lo que en consecuencia hace que todas las demandas constitucionales entrarían directamente a la fase de trámite, lo que aumentaría el número de casos constitucionales ingresados y la necesidad de contar con más tribunales para manejar y resolver los casos de manera más eficiente y rápida.

Mientras que, en la contestación de la demanda por parte del apoderado especial del Congreso de la República, se alega principio no ha sido afectado la independencia judicial, puesto que la prohibición de rechazo liminar no constituye un ejercicio de influencias sobre decisiones judiciales. Además, agrega que el

Congreso tiene competencia para regular los procesos constitucionales. Por ello, el ejercicio de dicha competencia en el presente caso no puede ser considerado como una vulneración del principio de separación de poderes.

Señala que la disposición cuestionada persigue garantizar que el justiciable que presenta una demanda en un proceso constitucional tenga la garantía de que el juez evaluará con la debida atención su caso, y solo después de analizar tanto la demanda como su contestación, podrá resolver su improcedencia motivando el auto respectivo, sin necesidad de convocar a una audiencia única, conforme lo establece el artículo 12 del NCPCons.

En cuanto al pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el cuestionado artículo 6 de la prohibición del rechazo liminar de las demandas, el TC nota que la disposición impugnada busca cuestionar la validez de la prohibición de rechazar de manera inmediata la demanda que: a) se aplica a todos los procedimientos de protección de derechos (habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento); b) es una instrucción dirigida al órgano judicial, y c) se realiza de acuerdo con los objetivos de los procesos constitucionales mencionados anteriormente.

El TC entiende que la autonomía judicial está estrechamente vinculada con el principio de independencia judicial, y considera que la autonomía se ve comprometida cuando se impone una intervención directa en un proceso que limita la capacidad del juez para tomar decisiones independientes en la resolución del caso. Reconoce que la disposición impugnada determina el momento procesal en que el juez evaluará la admisibilidad de la demanda, sin restringirle, que declare su improcedencia.

Además, explica que no se trata de una eliminación de la etapa de calificación de la demanda, sino del establecimiento de un distinto desarrollo de las etapas de los procesos constitucionales de tutela de derechos realizadas por el legislador. Agrega que en la experiencia nacional han sido muchos los casos en que, demandas rechazadas liminarmente, han llegado a sustanciarse hasta el Tribunal Constitucional, teniendo que devolver los actuados para que se admita.

Por último, señala que el juez constitucional tiene la capacidad de interpretar la norma sin apartarla de su objetivo, es decir, aquellas demandas que no presentan una pretensión legítima deben ser rechazadas de inmediato. Por lo tanto, si una demanda incluye una pretensión que carece de viabilidad, no puede ser evaluada.

Teniendo como fallo del TC declarar infundada la demanda e interpretar como constitucional el artículo segundo párrafo del artículo 24, artículo 5 y artículo 29 y la Segunda Disposición Complementaria Final del NCPCons.

Cabe resaltar que en el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga resalta la interpretación por la cual se afirma que el artículo sexto del NCPCons. es constitucional. En su opinión, el rechazo liminar debe comprender también aquellos supuestos de manifiesta improcedencia, frente a los cuales, en virtud de los principios de independencia judicial, dirección judicial del proceso y economía procesal, pueden ser declarados improcedentes de plano.

Además, señala que existen dos enfoques interpretativos: (i) la interpretación literal y (ii) la facultad de los jueces constitucionales para evitar la emisión de una admisión y, por lo tanto, declarar la improcedencia inmediata de la demanda en casos evidentes de falta de procedencia, aplicando los principios de independencia judicial, dirección judicial del proceso y economía procesal. Por ende, deberá ser interpretada considerando que no se justifica el rechazo inmediato, a menos que el juez determine que la demanda es claramente improcedente de manera objetiva, ya sea por ser físicamente imposible o por contravenir el ordenamiento jurídico.

En el voto del magistrado Monteagudo Valdez existe también pronunciamiento sobre el artículo sexto del NCPCons. La prohibición establecida en el artículo 6 del NCPCons. puede considerarse en principio como razonable para prevenir prácticas abusivas de rechazo liminar. Sin embargo, podría también implicar una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, especialmente en el contexto de los procesos constitucionales de protección de derechos.

Señala que, si se aplicara de manera absoluta la prohibición del rechazo inmediato de la demanda, se obligaría a todos los jueces, a admitir la demanda y dar curso a su trámite, incluso cuando exista una causal de improcedencia claramente objetiva y manifiesta. Esto inevitablemente conduciría a una mayor lentitud en la atención de los casos donde es crucial realizar un análisis de fondo para proteger derechos fundamentales. Destaca que la sentencia ha precisado que el artículo 6 del NCPCons. debe ser interpretado como una norma general, aunque no está exenta de excepciones.

Este proceso también fue declarado infundado, pero a diferencia del primero, en este el TC si emite pronunciamiento sobre el fondo, respecto al artículo sexto, ellos señalan que el juez constitucional tiene la capacidad de interpretar la norma sin apartarla de su objetivo. De los votos de los magistrados, resalta el de la Magistrada Pacheco Zerga ya que nos comparte la interpretación por la cual se afirma que el artículo sexto del NCPCons. es constitucional, señalando que la improcedencia inmediata de la demanda puede aplicarse en casos evidentes de falta de procedencia, aplicando los principios de independencia judicial, dirección judicial del proceso y economía procesal. Interpretación que se materializa con el Proyecto de Ley propuesto.

2.2.1.7.6. Argumentos del Proyecto de Ley de la reforma del Código Procesal Constitucional

En cuanto al Proyecto de Ley N° 7271/2020-CR, de fecha 04 de marzo de 2021, los congresistas Carlos Mesía Ramirez, Luis Roel Alva y Carlos Almerí Veramendi, suscriben este proyecto como autores. Para que pueda presentarse este proyecto, existieron sesiones de trabajo con expertos en la materia, en este caso, hubo cuatro sesiones, con fechas 14 y 20 de mayo, 03, 12, 19 y 26 de junio de 2020, posterior a estas sesiones se solicitaron informes sobre lo avanzado a Pabli Sánchez Nassif y a Lucas Gheresi Murillo. Posterior a ello, el 28 de septiembre de 2020 se culminó el anteproyecto y hubo una sesión de trabajo con la presencia de Gerarso Eto Cruz y Delia Muñoz Muñoz. El 05 de octubre del mismo año se requirió la opinión de Carlos Guillermo Hakansson Nieto, Luis Fernando Castillo-

Córdova, Aníbal Quiroga León y Jorge Danós Ordoñez. Por último, el 09 de febrero de 2021, en la Comisión de Constitución y Reglamento se aprobó el informe final con las propuestas de modificación que se encuentran plasmadas en el proyecto de ley. (Proyecto de Ley N° 7271/2020-CR, 2021)

Desde la primera sesión de trabajo los expertos o también llamados “los autores” en el proyecto de ley, señalan que se tuvo en cuenta las sugerencias brindadas por el Ministerio de Justicia, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y las insuficiencias que pudieron observar en la praxis de los operadores del derecho.

Respecto a la prohibición del rechazo de la demanda, solo existen dos párrafos por los cuales se plasman los motivos por los que sugirieron esta modificación; se explica que el fin de la prohibición es garantizar en mayor medida el acceso a la justicia constitucional, ya que observaron que los jueces han exagerado el uso supletorio de los procesos constitucionales. Los autores consideran que la improcedencia de la demanda debe ser analizada al momento de sentenciar, además de incorporar la etapa de Audiencia Única, en la cual el juez puede valorar las pruebas, escuchar ambas partes e incluso pudiendo resolver en el acto. Tomaron en cuenta que se puede incrementar la carga procesal al fijar fecha de audiencia única para todo proceso de tutela de derechos que ingrese, es por ello que se brinda la facultad al juez de prescindir de la audiencia si posterior a la demanda y su contestación, consideran que existe causal de improcedencia o el acto lesivo es ilegítimo manifiestamente.

Respecto al análisis del costo-beneficio, se señala que las modificaciones no generaran un gasto, dado que la implementación se realizara en los órganos judiciales que ya existen en el país.

Lamentablemente, la motivación de la modificación realizada por la que se prohíbe el rechazo liminar de las demandas solo consiste en dos párrafos, lo que es insuficiente para argumentar una modificación trascendental en la práctica del día a día de los órganos judiciales y que incide directamente en la protección de derechos constitucionales, notando claramente que al existir tan poca justificación en el proyecto de ley, es que existen notables críticas por la comunidad jurídica, y

por consecuencia demandas de inconstitucionalidad en contra de la Ley N° 31307. Si bien, el fin de la modificación es lograr el incremento del acceso a la justicia constitucional a todos los ciudadanos, no existe excepciones a la prohibición del rechazo liminar, a pesar de que en el artículo séptimo existen causales de manifiesta improcedencia, que por ende no necesitarían mayor análisis, ni mucho menos de una sentencia. Es en este vacío, por el cual observamos un problema que puede ser solucionado, a pesar de que el TC en la sentencia del expediente N° 30-2021-PI/TC intente explicar la interpretación que deben tener los jueces constitucionales al aplicar el artículo sexto de la Ley N° 31307.

Respecto al Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3478/2018-CR, 3754/2018-CR y 7271/2020-CR, Ley de reforma del Código Procesal Constitucional, nos centraremos en lo referente al debate sobre el rechazo liminar de la demanda, en donde el congresista Aliaga Pajares alegó que existe el principio de seguridad jurídica de que las demandas sean vistas de acuerdo a ley; mientras que la congresista Retamozo Lezama considera que no se debería impedir el rechazo liminar ya que es posible que la demanda sea improcedente de plano, donde el juez sabe que no correspondería admitirla, siendo ambas posiciones en contra de la prohibición del rechazo liminar. (Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, 2021)

Mientras que el congresista Mesía Ramírez alegó que formalmente puede rechazarse la demanda posterior a la contestación, existiendo pronunciamiento del Juez mediante una sentencia de primera instancia, lo que beneficiaría a la parte agraviada. El congresista Roel Alva mencionó que no tiene mucho sentido rechazar liminarmente las demandas en procesos en los cuales el juez tiene el rol de protección de derechos y de la supremacía de la Constitución.

La comisión subraya que aplazar de manera razonable el momento en que el juez pueda declarar la improcedencia permite una mejor comprensión de la pretensión del demandante y se alinea con los objetivos de los procesos constitucionales para la defensa de los derechos fundamentales.

Con fecha 11 de mayo de 2021, se debatió respecto a la eliminación o no de la improcedencia liminar. Los argumentos a favor de mantener la facultad judicial del rechazo liminar versaron en los siguientes: reducción de la carga procesal, autonomía procesal y economía procesal. Los argumentos en contra tornaron en que: la sentencia interlocutoria no deja al abogado exponer en audiencia sus razones, afecta el derecho a la defensa y el derecho al acceso a la justicia, crea una falsa expectativa a los justiciables.

En cuanto al análisis costo beneficio, se considera como beneficiados a las personas que presentan procesos constitucionales, a los órganos judiciales y a la sociedad en general, señalando que se cuenta con reglas claras, rápidas y ordenadas. Con respecto al costo, se involucra a los órganos judiciales, al TC, a las personas jurídicas que plantean procesos contra resoluciones judiciales, entidades públicas que no acaten órdenes judiciales y al Ministerio Público; señalando que se deberán implementar juzgados constitucionales de manera progresiva, habrá incremento en la carga procesal del TC al permitirse la apelación por salto, e incremento de la carga penal por casos de desobediencia a la autoridad cuando se incurra en incumplimiento de órdenes judiciales.

De los argumentos plasmados en el dictamen del proyecto de ley, posteriormente aprobado y actualmente ley en vigencia, entendiendo que el debate fue entre los congresistas de la Comisión de Constitución y Reglamento notamos que no hay un profundo análisis jurídico sobre la importancia de las figuras judiciales en juego, sin embargo si existió un grupo de juristas encargados de estudiar cada reforma del código, siendo los expertos para el estudio de las modificaciones de la Acción de Amparo y Habeas Data, los abogados Gherzi Silva, Delgado Suarez, Abad Yupanqui, Glave Mávila, Cresci Vassallo, Gutiérrez Ticse, Sar Suarez y Zuñiga Escalante; especialistas reconocidos en la materia que después de un arduo trabajo presentaron una propuesta integral con los cambios sugeridos por la comisión, con lo que deducimos que la comisión ya tenía en mente los principales cambios o problemáticas a solucionar.

2.2.2. El Principio de Independencia Jurisdiccional

Para poder profundizar este principio es necesario mencionar que, en el mundo del derecho, el concepto de principio ha sido muy discutido, siendo los principales juristas Ronald Dworkin, Robert Alexy y Manuel Atienza, quienes han desarrollado de mejor manera la conceptualización de principio.

Atienza explica que los principios vienen a ser normas de carácter general que ansía alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter social, político o morales. Dworkin da uso al término con sentido genérico, para hacer referencia a conjuntos de patrones que no necesariamente se refiere a normas, referidas a la moralidad o a objetivos que deberían ser alcanzados. Mientras que Alexy, refiere que los principios son mandatos de optimización que disponen que algo sea realizado dentro de los parámetros jurídicos existentes (Isla, 2011).

Para Roberto Isla (2011) un principio en el ámbito del derecho es una relación razonada que correlaciona un valor o fin, o un estándar establecido relevante para el mundo jurídico con algo que debería relacionarse.

José Díaz (1971) nos explica que los principios vienen a ser juicios de valor, referidos a la conducta de los hombres con relación a las normas. García Amigo (1979) manifiesta que los principios son líneas directrices que brindan un sistema a las instituciones que forman parte del derecho.

Ahora bien, en el inciso 2 del artículo 139 de nuestra Constitución señala como principio y derecho de la función jurisdiccional a la independencia en el ejercicio de la función, menciona además que nadie puede interferir en ejercicio de esta.

Para el jurista Priori, este principio es una garantía que protege tanto al magistrado que ejerce justicia, como al ciudadano, al ser una condición necesaria para el ejercicio legítimo de su función en el transcurso del proceso. (Avalos, 2022)

Para Adunate (1995) la independencia judicial debe entenderse desde tres nociones: 1) independencia del juez, 2) independencia del Poder Judicial, y 3) independencia de la función jurisdiccional. Siguiendo esa línea, desarrollaremos este principio en tres partes.

En primer lugar, la independencia del juez, tiene su nacimiento históricamente en época de monarquías, pues en los estados modernos se delegaba competencia a funcionarios de manera subordinada para la administración de justicia, y desde que desapareció aquella subordinación inició la ausencia de ordenes por parte del Poder Ejecutivo (Aldunate, 1995).

La independencia del juez no es lo mismo que los principios de imparcialidad y objetividad, esta viene a ser la fórmula correcta, un instrumento para la actuación de la autoridad judicial (Chaires, 2004). Monroy (1991) describe la independencia del juez como una aptitud para la resolución de conflictos o para la eliminación de incertidumbres jurídicas en aplicación discrecional del derecho a los casos que existan, sin interferencias.

No cabe duda que la independencia del juez va de la mano con la imparcialidad que debe tener este, siendo consecuencia de la calidad moral de quien ocupe tal cargo, estando en evaluación durante los procesos de selección o nombramientos, debiendo premiar a quien resalte a quien demuestre ser imparcial, es por ello que también influyen los elementos estructurales de estos procesos de selección en cada país (Biglino, 2023).

Como exigencias del juez, no solo se encuentra el sometimiento a la ley, sino también a los derechos procesales, siendo un juez director de proceso, un juez activo con el objetivo de esclarecer los hechos (Losing, 2011). Además, el Tribunal Constitucional menciona como exigencia la adopción de medidas oportunas para que, en el órgano de justicia encargado, se administre justicia con sujeción a la Constitución y al derecho, sin injerencias al momento de aplicarlo (Stc. del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional 004-2006-PI/TC, 2006).

El TC señala que la independencia e imparcialidad de un juez aparte de constituir garantías de la administración judicial, también constituye una garantía para los ciudadanos que acuden a los tribunales de justicia (Stc. del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional 004-2006-PI/TC, 2006). Es así, que la independencia de los jueces no solo viene a ser un principio para la carrera judicial y la administración de justicia en general, sino también protege a los

justiciables, a quienes acuden a la corte de su ciudad para obtener justicia y resolver sus conflictos.

En segundo lugar, la independencia del Poder Judicial, nació en conjunto con el principio de división de poderes, ya que este se relaciona con el Estado de Derecho y la democracia, pues impide la concentración del poder, y a su vez complementa el cumplimiento de las responsabilidades otorgadas a través de la Constitución (Lucas, 2009).

La independencia institucional o estructural es diferente a la independencia en la función judicial, siendo la independencia orgánica la delimitación y abstención de cualquier injerencia de cada poder de un Estado (Chaires, 2004).

Las exigencias de la independencia del Poder Judicial son en principio la unidad jurisdiccional y exclusividad de las funciones de esta institución, además de ello la prohibición de injerencias de diferentes fuerzas del país o poderes del Estado (Chaires, 2004).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea señala que la independencia nace de aquella necesidad de eludir interferencias en la actuación de la justicia por parte del poder ejecutivo o legislativo, se puede decir que la independencia judicial como principio nace de la necesidad de tener propia identidad frente a los otros dos poderes (Biglino, 2023).

En tercer lugar, la independencia de la función jurisdiccional, es definido como un principio medular, pues sin aquel principio no podría existir un Estado de Justicia, es así que el Tribunal Constitucional señala que la independencia judicial es una condición de albedrío funcional (Stc. del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional 004-2006-PI/TC, 2006).

La noción de independencia se refiere a una condición especial del juez al ejercer su función judicial, que implica estar libre de cualquier influencia externa ajena al derecho mismo, como vínculos políticos o jerárquicos, y estar exclusivamente sujeto a la ley en su sentido más amplio. Es importante destacar que la independencia no se limita a un simple deber de obedecer la ley, ya que este deber también aplica a todos los demás poderes públicos y a los ciudadanos

en general. El juez está obligado a razonar, lo que implica no solo explicar los motivos de sus decisiones, sino también justificarlas (Aguiló, 1997).

- Independencia del juez se basa en dos pilares (1) Percepción individual: El juez se ve como representante del Poder Judicial, con responsabilidad individual. Se reconoce y siente autorizado para tomar decisiones. (2) Interpretación de la Constitución: El juez interpreta la Constitución según su criterio, sin presiones externas. La independencia del juez es vital para la justicia imparcial.
- Independencia política se refiere a la relación entre los jueces y los demás poderes públicos, asegurando que estos últimos no interfieran en el ejercicio de la función jurisdiccional. Esto se logra a través de diversas garantías formales, como la estabilidad en el cargo, la tenencia de cargos vitalicios, la incapacidad de ser destituido por autoridades superiores, la prohibición de sufrir reducciones salariales, entre otras.
- Independencia intelectual se refiere a la libertad reconocida al juez para ejercer su actividad intelectual al resolver casos que se le presentan, lo que implica reconocer que el proceso de toma de decisiones judiciales, aunque parte de un marco normativo específico, no está completamente determinado por las normas, sino que estas solo condicionan su actuación.

En complemento al principio de independencia judicial, es esencial considerar la responsabilidad del juez por las decisiones que tome al ejercer dicha independencia. La independencia judicial, en efecto, está intrínsecamente vinculada a la responsabilidad y al control, ya que no se trata simplemente de un privilegio autónomo, sino que se erige como un medio para asegurar la imparcialidad de las decisiones judiciales, las cuales, como se ha destacado, tienen al Derecho como su fundamento principal (Andres, 1988).

2.2.2.1. Principios constitucionales

Los principios del derecho constitucional vienen a ser la columna vertebral del estatus de la democracia en un estado que tiene como base la protección de

esta a través de su Constitución, consolidando los poderes del estado con la tutela de los derechos fundamentales.

Víctor García Toma (2021) nos explica que un principio constitucional viene a ser considerado como un núcleo central de cada sistema, pues busca proteger los derechos fundamentales y mantener una estructura estatal.

El principio constitucional representa la norma fundamental que dirige de manera coherente y equilibrada el funcionamiento de la estructura de la Constitución de un Estado específico. Su función principal es asegurar la vigencia, estabilidad y el respeto de la Constitución (Quispert, 2006).

Constituyen un conjunto unificado, estableciendo su valor normativo supremo dentro del sistema jurídico. Ya sea que estén explícitamente consagrados en la Constitución o que sean derivados de sus disposiciones, comparten la fuerza normativa de la Constitución en relación con las demás normas del sistema legal (García, 1989).

Son un conjunto de enunciados éticos que conforman el corazón del sistema constitucional, presentes de forma explícita e implícita en la Constitución. Estas formulaciones carecen de la precisión y del carácter imperativo propio de las normas legales ordinarias. En algunos casos, requieren ser desarrolladas mediante normas complementarias, mientras que, en otros, influyen en el sistema legal a través de la interpretación judicial (García, 2005).

Los principios constitucionales cumplen con tres funciones: la primera, función informadora al brindar orientación en cuanto a la aplicación de normas, la segunda, integradora al ser considerados como fuentes del derecho en caso exista un vacío legal, y la tercera, función interpretadora al darle sentido a los actos judiciales y legislativos.

Los principios procesales son fundamentales para comprender y fundamentar la naturaleza del proceso. Esta consideración nos indica un criterio fundamental para la correcta aplicación de los principios procesales durante el desarrollo del procedimiento. Estos principios informan y dirigen las acciones procesales a lo largo del proceso, proporcionando una guía para el juez al llevar a cabo los actos procedimentales relacionados con la disputa. Sin embargo, es

importante destacar que no se limitan únicamente a una facultad de aplicación. (Monroy, 1996)

Peyrano (1978) nos explica que todo sistema procesal incorpora una norma que valida la obligatoriedad de los principios procesales, lo cual puede entenderse de la siguiente manera: ante la ausencia o conflicto de normas, se debe buscar la solución decisoria considerando el principio procesal correspondiente.

En el NCPCons en su artículo tercero del título preliminar, menciona como principios procesales, los siguientes:

a) Principio de dirección judicial del proceso

Históricamente, se creía que el control del proceso recaía únicamente en las partes involucradas, quienes tenían autoridad no solo sobre el tema en disputa, sino también sobre cómo se desarrollaba el procedimiento. Por lo tanto, solo la parte interesada podía plantear objeciones en caso de irregularidades formales durante el proceso. Bajo la premisa de la no intervención estatal, se concebía al juez como un observador pasivo del litigio, cuya única responsabilidad era emitir un fallo al final del procedimiento. Sin embargo, esta perspectiva fue reemplazada por un enfoque jerárquico-autoritario del rol del juez en el proceso. Surgió la noción del juez-director, propuesta por la doctrina con el fin de mitigar la pasividad del juez como mero espectador (Ledesma, 2008).

La dirección del proceso se puede entender como el conjunto de acciones necesarias para avanzar a través de cada una de las etapas que lo componen. Esto implica resolver cualquier problema que surja durante estas etapas, corregir actos que puedan ser deficientes o injustos, informar a las partes o a terceros sobre las decisiones tomadas, organizar físicamente el expediente, documentar por escrito los actos verbales, emitir certificados o testimonios, y garantizar la efectividad práctica de la sentencia final (Palacio, 1967).

El juez en contraste con el papel que desempeñaba en el siglo XIX, el juez moderno no se limita a ser un mero registrador de las acciones de las partes, sino que su responsabilidad implica supervisar y dirigir sus actuaciones con el objetivo de resolver el conflicto bajo su jurisdicción en el menor tiempo posible. Esto es

especialmente crucial considerando que en juego se encuentran los derechos fundamentales de las personas, que requieren una pronta reparación frente a las injusticias sufridas.

Este principio otorga al juez la autoridad para garantizar el progreso efectivo del proceso, así como para asegurar la emisión de decisiones justas y la correcta aplicación de la ley (Velásquez, 2022). La dirección judicial implica no solo que el juez desempeñe un papel más activo en el proceso, sino que dicho papel consiste específicamente en orientar el proceso hacia el cumplimiento de los objetivos de la función jurisdiccional.

El principio de dirección del proceso confiere al juez constitucional la responsabilidad de supervisar de manera razonable la conducta de las partes, facilitando así la realización eficiente y oportuna de los objetivos del proceso (STC Exp N° 2876-2005-PHC/TC, 2005).

El principio de dirección judicial del proceso, también llamado principio de autoridad del juez, tiene una historia extensa en el ámbito del proceso civil o constitucional. Surgió como una medida para contrarrestar los excesos del sistema privatista, donde el juez tenía un papel pasivo y se limitaba a validar las acciones de las partes durante el desarrollo del proceso (Monroy, 2021).

b) Principio de economía procesal

Este principio tiene como objetivo agilizar la emisión de fallos judiciales, asegurando que los procedimientos se desarrollen de manera rápida y eficiente, tanto en términos de tiempo como de recursos económicos. Para lograr este propósito, se busca simplificar el proceso, reducir la cantidad de documentación superflua, acortar los plazos y los traslados, y evitar que las partes hagan un uso indebido de los recursos procesales para prolongar innecesariamente la resolución de los conflictos sometidos al proceso judicial (Ledesma, 2008).

Se desglosa en tres componentes durante la evolución del proceso, los cuales están vinculados con la eficiencia en la gestión del tiempo, el esfuerzo y la administración. Dada la naturaleza de los procesos constitucionales, es esencial que se desarrollen de manera expedita. Por lo general, una de las partes en litigio

busca una resolución rápida, mientras que la otra tiende a prolongar el procedimiento. Este principio se aplica adecuadamente al llevar a cabo los actos procesales con diligencia, evitando tanto la dilación excesiva como la rapidez que podría comprometer las formalidades esenciales (Velasquez, 2007).

Este principio defiende la correspondencia entre el propósito buscado y los métodos empleados, fomentando la concentración de la actividad procesal en un conjunto reducido de acciones para prevenir la dispersión. Se espera que las partes presenten de forma conjunta todos los medios de ataque y defensa desde el inicio, con el propósito de agilizar los procedimientos y evitar retrocesos en el proceso (Ledesma, 2008).

Guía las acciones tanto de las partes involucradas como del juez, indicando que, si existen varias opciones que conduzcan al mismo resultado, se debe optar por aquella que genere un mayor ahorro de tiempo, esfuerzo y/o recursos durante el proceso (Velásquez, 2022). Este principio fomenta la resolución de la mayor cantidad de disputas en cada proceso, conocido como economía de procesos, y la realización exclusiva de los actos o formalidades necesarios o útiles, denominado economía de actos o formalidades. Aunque estas responsabilidades recaen en las partes, el juez puede determinar la acumulación de casos por conexión.

El factor tiempo juega un papel crucial en los procedimientos legales. Es raro encontrar un caso en el que, además del conflicto principal entre las partes, no exista una urgencia por parte de una de ellas para finalizar el proceso lo más rápido posible, una necesidad que tiende a ser opuesta a la urgencia de la otra parte por prolongarlo (Monroy, 2021). La eficiencia procesal en este ámbito pretende evitar que las diferencias económicas presentes en nuestra sociedad tengan un efecto tan marcado que las personas en una posición desfavorable se vean forzadas a afrontar las implicaciones legales debido a su situación financiera.

En cuanto a la economía de tiempo, se hace referencia a la capacidad de detener la amenaza o restaurar el derecho vulnerado en el menor tiempo posible. Respecto a la economía de costos, se refiere específicamente a la habilidad del operador jurisdiccional para evitar la realización de acciones que generen gastos innecesarios, los cuales podrían afectar el presupuesto del órgano encargado de

administrar justicia constitucional y de las partes involucradas. Por último, en relación con la economía de esfuerzos, se alude a la capacidad del operador jurisdiccional para conducir el proceso de manera que se eviten llevar a cabo acciones procesales que carezcan de relevancia o resulten redundantes para los objetivos del proceso (García, 2022).

Este principio no solo aspira a reducir los costos asociados al proceso y evitar una tramitación innecesariamente prolongada para el recurrente, sino que también persigue convertir el proceso en un procedimiento sumario. Su propósito es abordar tanto la duración como la cantidad de actos requeridos en un proceso. En otras palabras, busca economizar tiempo, dinero y esfuerzo tanto para aquellos que buscan protección a través de los procesos constitucionales como para los propios órganos judiciales encargados de conocer y resolver dichos casos (Beaumont, 2022).

c) Principio de inmediación

El principio de inmediación se enfoca en asegurar que el juez constitucional tenga un contacto directo y cercano con todos los elementos tanto subjetivos, como objetivos que conforman el proceso. Este enfoque busca lograr una comprensión más precisa del caso, lo que puede generar la necesidad de llevar a cabo pruebas adicionales en caso de urgencia o inminencia de una protección judicial constitucional efectiva (STC Exp N^o 2876-2005-PHC/TC, 2005).

Este principio persigue que el juez se acerque de manera espontánea a las partes involucradas para obtener directamente su perspectiva sobre los intereses en disputa. Además, implica que el juez tenga un contacto directo con todos los instrumentos legales que están estrechamente relacionados con el proceso (Velasquez, 2007).

Promueve la participación directa del juez en la comunicación con las partes y en la examinación directa de las pruebas, con la meta de alcanzar una comprensión completa de los intereses enfrentados, el proceso en sí y el asunto en disputa. A través de esta interacción directa, el juez adquirirá una percepción inmediata de los hechos en discusión, lo que le conferirá una mayor capacidad

para evaluar los elementos del caso, obtenidos sin intermediarios (Ledesma, 2008).

Busca reducir la distancia entre el juez y el caso, evitando que el juez se limite a ser un revisor pasivo de documentos. Como director del proceso, se espera que el juez comprenda directamente el conflicto para buscar su resolución. Es importante destacar que el principio de inmediación no implica que el juez deba renunciar a la imparcialidad en sus decisiones, ni que deba favorecer a la parte que pueda persuadirlo mejor. Por el contrario, este principio simplemente busca proporcionar al juez un acceso directo al conocimiento de los elementos del caso, permitiéndole evaluar las actuaciones de manera más precisa; su propósito no es influir emocionalmente en la decisión del juez (Velásquez, 2022).

El principio de inmediación busca que el juez, quien será el encargado final de resolver el conflicto de intereses o incertidumbre de relevancia jurídica, establezca una interacción directa con todos los elementos subjetivos (participantes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso. Esto incluye particularmente aquellos que dan forma al contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el caso judicial (Monroy, 2021). Afirma que, al estar directamente relacionado con la realidad humana presente en el proceso, el juez adquirirá una comprensión más profunda de los acontecimientos, lo que le permitirá fundamentar de manera más sólida su sentencia, reflejando con precisión lo que verdaderamente sucedió o está sucediendo, en otras palabras, para llegar a una conclusión equitativa.

La responsabilidad del juez constitucional radica en garantizar que la presentación de pruebas se realice en su presencia, ya que es quien debe emitir un fallo basado en la evidencia presentada (Roel, 2010). Este principio garantiza una comunicación directa entre el juez y los elementos probatorios presentados en el proceso, lo que le facilitará una evaluación adecuada y una justificación suficiente y fundamentada al emitir su fallo correspondiente.

Este principio busca que el operador jurisdiccional se acerque a las partes para obtener una comprensión más completa de los intereses en disputa. Asimismo, promueve el acceso directo a todos los recursos y lugares relevantes

para el proceso. De esta manera, el Código fomenta que el operador judicial tenga el mayor grado de cercanía posible con los elementos tanto subjetivos como objetivos vinculados al proceso (García, 2022).

d) Principio de socialización del proceso

Este principio otorga al juez la autoridad para evitar que las disparidades entre las partes resulten en un proceso injusto al final. De esta manera, el juez no está limitado por la secuencia de acciones procesales establecida por la voluntad de las partes, ya que diversos agentes, como la capacidad económica, la habilidad técnica del abogado elegido o la presentación de pruebas costosas, pueden influir significativamente en el desarrollo del juicio y en la decisión final (Rosas, 2015).

Busca asegurar que el principio de igualdad entre las partes se aplique de manera efectiva, de modo que una de las partes en situación de desventaja no se vea impedida de obtener justicia. Para ello, se requiere la implementación de mecanismos procesales adecuados que garanticen la igualdad procesal de todas las partes involucradas en el proceso (Velásquez, 2022). El juez tiene la responsabilidad de garantizar la igualdad procesal, asegurando que ambas partes tengan las mismas oportunidades para defenderse en el caso particular. Bajo el principio de socialización del proceso, el juez no puede adoptar el papel de asesor de la parte más vulnerable, indicándole qué argumentos legales presentar o qué estrategia seguir; su función es simplemente asegurar que tenga acceso a asesoramiento procesal adecuado y que no se le pongan obstáculos en el ejercicio de su defensa debido a su situación desfavorable.

Reafirma el valor constitucional de la igualdad ante la ley. La equidad procesal de los litigantes se presenta como un aspecto de democratización del proceso, que implica tratar a todas las partes de manera igualitaria. En el proceso legal, se espera que las partes tengan las mismas oportunidades de presentar sus argumentos y defender sus intereses. La igualdad ante la ley se traduce, en el contexto del derecho procesal, en una relativa igualdad de condiciones entre los involucrados, de modo que ninguno se encuentre en una posición legalmente inferior al otro. Se busca evitar conceder a una parte lo que se niega a la otra en

circunstancias similares. Sin embargo, este principio se ve desafiado en una sociedad donde no existe un equilibrio mínimo en la distribución de recursos para la subsistencia, ni igualdad en términos de raza, religión, idioma, posición social o política (Ledesma, 2008).

El principio de socialización no solo guía al juez hacia la senda que facilita la emisión de una decisión justa, sino que también le otorga el poder de evitar que la desigualdad con la que las partes ingresan al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final adopten un enfoque contrario al concepto de justicia (Monroy, 2021). Quizás en este principio, más que en cualquier otro, se evidencie la importancia y la relevancia de otorgar al juez la capacidad de profundizar en su juicio reflexivo y de conectar el Derecho con la realidad.

Este principio establece que es responsabilidad del juez garantizar que las diferencias y desigualdades materiales entre las partes no obstaculicen una decisión judicial basada en la verdad. Se considera una herramienta para humanizar la administración de justicia y permite al operador jurisdiccional intervenir en el proceso para evitar que las disparidades naturales entre los litigantes influyan en el resultado del caso (García, 2022).

e) Principio de gratuidad en la actuación del demandante

El principio constitucional procesal de gratuidad se relaciona directamente con la idea de acceso gratuito a la justicia o para presentar recursos impugnatorios (Roel, 2010). Es una forma de garantizar los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y su fundamento constitucional y legal se encuentra en la manera de hacer efectivos estos derechos.

El acceso a la justicia aborda dos objetivos fundamentales del sistema legal, permitiendo que las personas hagan valer sus derechos y resuelvan sus disputas dentro del marco general proporcionado por el Estado (Ledesma, 2008). Este principio implica el libre acceso de los ciudadanos a los tribunales, pero factores como la disparidad económica, la distancia geográfica de los tribunales, y

las diferencias culturales y lingüísticas, representan los principales desafíos para un acceso efectivo a la justicia.

Este principio implica facilitar a todas las personas la entrada a los tribunales para buscar la satisfacción de sus demandas, sin que su situación económica pueda impedir este derecho (González, 2018).

El principio de gratuidad, mencionado en el inciso 16 del artículo 139° de la Constitución, incluye dos disposiciones distintas: una asegura el principio de la gratuidad de la administración de justicia para personas de bajos recursos, mientras que la otra establece que la gratuidad de la administración de justicia para todos, en los casos que la ley determine (STC Exp N° 1607-2002-AA/TC, 2004).

La igualdad de acceso a la justicia para individuos de bajos recursos es fundamental para garantizar que todos tengan la posibilidad de obtener una resolución basada en el derecho, sin verse limitados por la falta de recursos económicos para cubrir los costos del proceso. Es de suma importancia que no haya ningún obstáculo que impida el acceso a los mecanismos destinados a proteger los derechos constitucionales o a hacer efectiva la vigencia del orden constitucional (García, 2022).

f) Impulso procesal de oficio

En el marco del principio de dirección judicial, el juez ostenta la facultad de ajustar el desarrollo de los procesos constitucionales. Esta facultad tiene como objetivo primordial garantizar que dichos procesos sean idóneos, expeditos y eficientes, permitiéndoles así cumplir con sus fines de vital importancia (Rosas, 2015).

En cuanto al impulso procesal ejercido por el juez, se considera como una expresión del principio de dirección del proceso, y, por lo tanto, de la orientación hacia lo público. Este implica la capacidad del juez para guiar de forma autónoma el proceso, es decir, sin depender de la intervención de las partes, hacia la consecución de sus objetivos. Es importante recordar que, en un sistema procesal basado en la autonomía de las partes, estas tienen un control exclusivo sobre el

avance del proceso. El impulso procesal busca precisamente romper con esa exclusividad. Es importante destacar que la obligación de impulsar el proceso de oficio se limita a situaciones donde una acción procesal no puede llevarse a cabo únicamente debido a la ausencia de iniciativa por parte de una o ambas partes. Mientras esta situación persista, el deber del juez de impulsar el proceso continuará siendo relevante (Ledesma, 2008).

Puede considerarse como un subprincipio, ya que representa una aplicación específica del principio de dirección judicial. Se refiere a la capacidad otorgada al juez para dirigir y avanzar el proceso de manera autónoma, sin requerir la intervención de las partes, con el objetivo de alcanzar sus objetivos.

Para cumplir con los objetivos de la función jurisdiccional, es crucial que los procesos judiciales lleguen a una resolución final en un tiempo razonable. Por lo tanto, el legislador autoriza al juez para impulsar el avance rápido del proceso (Velásquez, 2022). Asimismo, el legislador implementa diversas estrategias para estos fines, incluyendo la imposición de plazos de preclusión que obligan a las partes a avanzar a las siguientes etapas del proceso; de lo contrario, podrían perder ciertos derechos u opciones de defensa.

Dentro de un sistema procesal privatista, las partes tienen un control exclusivo sobre el progreso del proceso. El impulso de oficio busca romper esta exclusividad, ya que frecuentemente esta situación conduce a retrasos o complicaciones en los procesos sin que el juez pueda evitarlo, lo que resulta en una pérdida de tiempo, esfuerzo y recursos (Monroy, 2021). Sin embargo, es importante señalar que el impulso de oficio no excluye ni disminuye la importancia de la participación de las partes, ya que estas siguen siendo las partes más interesadas en el resultado del proceso. Por lo tanto, es natural que sean las principales impulsoras del proceso.

Este principio constitucional procesal tiene como objetivo y requisito que las autoridades judiciales dirijan y promuevan de oficio el proceso constitucional, dictando la realización o ejecución de los actos necesarios para aclarar y resolver los casos constitucionales (Roel, 2010).

g) Adecuación de formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales

Tradicionalmente se creía que las formalidades procesales debían ser estrictamente cumplidas. Las acciones legales eran extremadamente ritualistas, casi indistinguibles de un rito religioso. Esta excesiva importancia dada a la forma condujo a abusos y desviaciones del formalismo, ya que la forma misma llegó a tener un valor primordial, independientemente de su propósito y objetivo (Ledesma, 2008).

Requerir estrictamente la observancia de la forma procesal puede resultar en un formalismo excesivo que afecta el debido proceso, razón por la cual se establece el principio de informalismo, flexibilidad o elasticidad en las formas procesales (Velásquez, 2022). El antiformalismo no implica eliminar las formas procesales, sino simplemente no exigir requisitos que carecen de propósito. La finalidad de todos los requisitos procesales es ordenar el proceso y los recursos para garantizar los derechos de todas las partes.

Este principio hace referencia al principio de elasticidad, ya que este establece que el operador judicial debe ajustar y utilizar las formalidades establecidas en el proceso de manera que contribuyan a alcanzar los objetivos del mismo (García, 2009). En ciertas situaciones específicas, el operador judicial se encuentra en la posición de tener que adaptar su aplicación con el fin de resolver el conflicto de intereses, eliminar la incertidumbre jurídica y promover la paz social en justicia, todo ello en consonancia con la defensa de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Este principio es una herramienta crucial para los jueces constitucionales, ya que les ayuda a llegar a una solución justa que asegure la completa protección de los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución (Roel, 2010). Sin embargo, este principio no implica que el juez constitucional deba sobrepasar los límites que le son otorgados, sino que requiere que adapte el proceso constitucional para cumplir con sus objetivos sin alterar su naturaleza fundamental.

h) Continuidad del proceso constitucional frente a la duda

Este principio hace referencia al principio *pro actione*, mediante el cual la idea es seleccionar la interpretación que facilite el acceso y progreso en el proceso judicial hasta alcanzar una decisión final que resuelva completamente la controversia principal (Velásquez, 2022). Para aplicar el principio *pro actione*, es necesario que se presente alguno de estos dos elementos: (i) una incertidumbre interpretativa sobre los términos de una norma que influye en la presentación de demandas o recursos; o (ii) una incertidumbre sobre si los hechos se ajustan adecuadamente a una norma de inadmisibilidad o improcedencia.

El TC explica que debe estar en la consideración de los jueces siempre la aplicación del principio *pro actione*, lo que quiere decir que se debe facilitar el acceso a la protección judicial y, por consiguiente, a la posibilidad de tener múltiples instancias, descartando cualquier interpretación que vaya en contra de este objetivo (STC Exp. N° 02061-2013-PA/TC, 2014).

Este principio tiene como objetivo flexibilizar las interpretaciones de los requisitos establecidos por la ley para el acceso al proceso. Al hablar de flexibilización, nos referimos a la capacidad de adaptar las formalidades y la disposición a cambios o ajustes según las circunstancias o necesidades (Alvarenga, 2021). En ocasiones, al iniciar un proceso, nos enfrentamos a obstáculos y requisitos necesarios pero superables. Es en este momento cuando el principio *pro actione* actúa como un agente encargado de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la tutela judicial.

Requiere que al aplicar una disposición que contiene varias normas (interpretaciones posibles), todas ellas compatibles con la Constitución, se elija aquella que maximice el ejercicio y disfrute del derecho fundamental de naturaleza procesal que esté en discusión (Res Exp N° 00649-2013-PA/TC, 2013).

2.2.2.2. La función jurisdiccional

Para Javier García (2000) la función jurisdiccional asume también la creación de derecho y no solamente la aplicación de la ley a los casos en concreto,

además de estar a cargo de las labores formales (como elaborar sentencias o actos resolutorios), las labores procedimentales (como director del proceso), entre otras.

Héctor Lama (2012) afirma que la independencia en la función judicial es una garantía muy importante que el Estado del Perú brinda a sus ciudadanos, pues se asegura que los conflictos llevados a los juzgados, serán resueltos por la autoridad judicial teniendo como sustento la actuación procesal y probatoria de todo el juicio bajo los parámetros de nuestra Constitución y la ley.

La función jurisdiccional tiene como propósito principal que el Estado establezca su autoridad como ente regulador de la vida en sociedad. Sin esta función, y sin un proceso que sirva como canal para resolver conflictos entre individuos, el Estado abandonaría su rol en la organización política de la sociedad, y permitiría un retorno a la autotutela de intereses, lo que supondría la renuncia al Estado de Derecho (Velásquez, 2022). Para evitar esto, el Estado centraliza el uso de la fuerza y lo ejerce a través de un instrumento aceptable, como lo es el proceso judicial, que garantiza la aplicación del derecho positivo con el fin de mantener la paz social y la justicia. Además, para que esto sea efectivo, las decisiones estatales tomadas en el proceso deben ser soberanas e inalterables, obteniendo así el carácter de cosa juzgada.

El TC (2006) desprende que la independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones:

a) Independencia externa: En esta dimensión, se explica que las decisiones de la autoridad judicial no dependen de la voluntad de otros poderes públicos o particulares, sino solo de la ley y la Constitución.

b) Independencia interna: Según esta dimensión, la independencia judicial implica que la autoridad judicial no debe sujetarse a otros órganos judiciales, y además de ello, el desempeño de la función judicial no debe encontrarse sujeta a los intereses de distintos órganos administrativos dentro de la misma organización jurisdiccional.

La independencia judicial es un pilar fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual se traduce en la garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional. A su vez, esta independencia también funge como garante de

la seguridad jurídica, pues asegura que las decisiones judiciales se basen únicamente en el derecho, sin interferencias de intereses o razones ajenas al proceso (Guerra, 2010).

2.2.2.2.1. El rol del juez

a) Como director de proceso

La dirección del proceso se puede describir como el conjunto de acciones necesarias para avanzar a través de cada una de las fases que lo componen. Esto implica resolver cualquier problema que surja durante dichas etapas, corregir actos que puedan ser defectuosos o injustos, informar a las partes o terceros sobre las decisiones tomadas, mantener y organizar el expediente, documentar verbalmente los actos, emitir certificados o testimonios, y garantizar la ejecución efectiva de la sentencia final (Monroy, 2003).

La participación del juez en el proceso ha sido objeto de dos posturas opuestas: una más privada, que respalda el principio de la no intervención del Estado, donde el juez actúa como un mero observador; y otra más pública, que aboga por una postura jerárquico-autoritaria del órgano judicial con respecto al conflicto y las partes en litigio. En la actualidad, la conducción del proceso civil se ve influenciada por una perspectiva publicista que otorga al juez amplios poderes, incluso discrecionales, para dirigir formalmente el proceso, mientras las partes mantienen su capacidad de decisión sobre el objeto de la disputa y los temas a debatir (Ledesma, 2008).

El principio de dirección judicial es la manifestación más representativa del sistema publicístico. En este sistema, se destaca la valoración y relevancia del proceso desde la óptica de su función pública, es decir, como un instrumento utilizado por el Estado para hacer cumplir el derecho objetivo y, en última instancia, garantizar la justicia y la paz social (Monroy, 2021).

b) Como impartidor de justicia

Para que una decisión sea considerada justa, es indispensable que esté sólidamente fundamentada y explicada. Esta argumentación debe basarse en

valores, principios y derechos. El jurista Michele Taruffo establece tres criterios fundamentales para determinar la justicia de una decisión: (a) Corrección en la selección e interpretación de la norma jurídica aplicable al caso concreto. (b) Verificación fiable de los hechos relevantes del caso. (c) Utilización de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión final (Colmenares, 2012).

El juez, como servidor público, tiene la responsabilidad de impartir justicia. La decisión final que tome, sin importar si beneficia o no al demandante, debe ser el resultado de un proceso justo y transparente. Este proceso, compuesto por una serie de actos y procedimientos, tiene como objetivo final alcanzar la justicia (Guerra, 2010).

Si un juez no tiene plena autoridad para tomar decisiones en la resolución de un caso específico, ello implicaría que el proceso judicial se convierte simplemente en una formalidad para validar una injusticia, la cual habría sido influenciada por un factor externo que distorsiona la voluntad del juzgador. La única manera en que un órgano judicial puede cumplir adecuadamente su función social de resolver conflictos de intereses y promover la paz social es asegurándose de que su actividad no sea influenciada por ningún otro poder o elemento externo que presione o altere su capacidad para tomar decisiones (Monroy, 2021).

Se debe tener en cuenta que no se deben ignorar los derechos de las partes y otras partes involucradas en el proceso, ni las posibles acciones que puedan tomar durante su desarrollo, siempre y cuando estas acciones estén en conformidad con la ley. Este enfoque coloca al juez como el líder de los casos que llegan a su despacho, con el objetivo de garantizar que se logren los objetivos del proceso (Espinoza-Saldaña, 2019).

c) Como representante del poder judicial

Los jueces y juezas ejercen sus funciones con independencia, con sujeción a la Constitución y a su Ley Orgánica. Al ser el juez representante del Poder Judicial reitera la responsabilidad del juez de dar prioridad a la Constitución al resolver un caso (Ledesma, 2008). Es deber del juez aplicar la ley, incluso si ha sido interpretada incorrectamente por las partes; en esta función, el juez adopta un

papel de control constitucional de manera proactiva, como parte fundamental de su función. Este control constitucional implica una cuestión legal en la cual el juez no está limitado por el derecho que ambas partes argumenten.

El papel del operador jurisdiccional va más allá de ser un mero registrador de las acciones de las partes; su responsabilidad incluye supervisar y dirigir la conducta de estas con el fin de resolver el conflicto presentado ante su jurisdicción en el menor tiempo posible. Esto cobra aún más importancia cuando se considera que están en juego los derechos fundamentales de las personas, los cuales requieren una pronta reparación frente a cualquier agravio sufrido (Mesía, 2013).

La función del juez va más allá de simplemente mediar entre las partes; debe actuar como promotor de la plena observancia de los derechos fundamentales y del marco constitucional. El principio de dirección judicial del proceso, junto con las responsabilidades funcionales asociadas, hace necesario identificar otros principios que guíen la determinación de sus límites y contenidos. Entre estos se encuentran el principio de impulso procesal de oficio, de flexibilidad de las formalidades y de *pro actione* (García, 2022).

2.2.2.2.2. La independencia judicial como capacidad autodeterminativa

Desde décadas atrás, se concibió al juez como director del proceso, teniendo como primordial misión resolver litigios y con ello, el mantenimiento de la paz social, sin embargo, cumplen a diario con deberes del proceso en sí, además de su función de resolución de litigios (Alvarado, 2010).

El artículo 2 del Título Preliminar del NCPCons menciona como uno de los principios procesales el deber de impulso de oficio los procesos por el juez o Tribunal Constitucional.

El TC, en su jurisprudencia nos menciona que el principio de dirección judicial del proceso entrega el deber de controlar de forma razonable la actividad de las partes en el proceso, promoviendo el fin de este de manera pronta y eficaz (STC. EXP N° 2876-2005-PHC/TC, 2005).

Janner López nos dice que el juez no es solamente el director del proceso, es la autoridad en él, y a quien le corresponde dar solución y cumplir con el fin del

proceso (2021) Es por ello, que es necesaria una participación activa y comprometida actuando bajo los límites de la ley y la Constitución.

Bruno Avalos (2022) señala que el principio de dirección del proceso es la manifestación por la cual el proceso judicial cumple su fin y a través de él, el Estado cumpla con uno de sus deberes, el cual es administrar justicia o la aplicación del principio de tutela jurisdiccional efectiva a través del juzgado al que uno pueda acudir, otorgando al juez el papel principal en el desarrollo del proceso.

La dirección judicial del proceso es una herramienta fundamental para el Estado, ya que permite garantizar el acceso a la justicia para todos los ciudadanos en cualquier tipo de litigio o disputa. En el caso de los procesos constitucionales, la dirección judicial adquiere una mayor relevancia, ya que el juez tiene la responsabilidad de velar por la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales. A diferencia de un proceso ordinario, la dirección judicial en un proceso constitucional no solo busca la paz social entre las partes, sino que también tiene como objetivo proteger el orden público y el orden constitucional en su conjunto (Castillo-Córdova, 2011).

Héctor Lama (2012) explica que la conducta del juez puede alterar la función del Poder Judicial o desmerecer el cargo encargado en la institución, por ejemplo, incurriendo en actos de corrupción, siendo toda conducta inadecuada sancionada disciplinariamente en sede administrativa.

El principio de independencia judicial nace para proteger al juez de toda presión u orden que pueda apartarlo del correcto ejercicio de sus funciones judiciales, además de hacer referencia de la ausencia de intromisiones incorrectas en el proceso judicial (Castañeda Portocarrero, 2007).

Es importante no confundir la independencia judicial con la autonomía del juez. Si bien la autonomía implica que el juez puede actuar guiado únicamente por sus propias convicciones, esto no es compatible con la función judicial. En el ámbito moral, actuar según la propia convicción puede ser válido, pero en el contexto judicial, significaría ignorar la posición de poder institucional que ocupa el juez dentro del sistema legal. Considerando esta posición, la verdadera

independencia judicial se basa en la negación de la autonomía. El juez debe ser independiente incluso de sus propias creencias y convicciones personales. Esto significa que la independencia judicial no solo protege la aplicación del Derecho, sino que exige que el juez resuelva los casos utilizando las razones y argumentos que el Derecho proporciona, no sus propias opiniones o prejuicios. En otras palabras, la independencia judicial no significa que el juez pueda hacer lo que quiera, sino que debe actuar con imparcialidad y objetividad, basándose en las normas jurídicas y los hechos del caso concreto (Aguiló, 1997).

2.2.2.2.3. Aplicación discrecional del derecho en la función jurisdiccional

Si bien explyarse sobre la aplicación discrecional del derecho puede ser controversial por las distintas formas y maneras de ver el derecho, en esta ocasión decidimos verlo desde la aplicación de la discrecionalidad y razonabilidad en la función del juez, al ser estas dos características fundamentales en la aplicación de la independencia judicial.

La aplicación del derecho implica un ejercicio que demanda prudencia, sensatez y discreción, ya que implica comprender tanto el derecho mismo, el lenguaje jurídico y el razonamiento específico aplicado a cada caso concreto. En este contexto, la decisión discrecional destaca como aquella elección entre diversas soluciones igualmente legítimas dentro del ámbito jurídico, requiriendo a su vez un juicio de valor en cada determinación (Garrido, 2011).

No es factible dejar de establecer una relación entre la aplicación del derecho y la discrecionalidad judicial, ya que toda autoridad judicial está comprometida con encontrar fundamentos que se ajusten a un juicio equitativo dentro de un Estado Constitucional (Mojica & Florez, 2020).

Mario Masciotra (2015) señala que cada juez tiene la facultad de emplear la discrecionalidad como una herramienta que le permite resolver equitativamente entre diversas opciones, pudiendo elegir libremente dentro del marco legal establecido. Según este autor, la discrecionalidad ejercida por los jueces siempre está en consonancia con el ordenamiento jurídico, lo que se vincula con las ideas

presentadas por Mojica y Florez. En este sentido, se promueve un juicio justo dentro de los límites de un Estado Constitucional.

Juan Etcheverry (2017) explica que la discrecionalidad judicial puede ser interpretada de diversas maneras dependiendo del contexto de estudio, y es Ronald Dworkin quien distingue entre diferentes tipos: discreción, competencia discrecional y discrecional fuerte. La discreción se considera como la herramienta esencial para aplicar normas que requieren un juicio minucioso; la competencia discrecional se refiere a la autoridad última que toma la decisión; y la discrecional fuerte hace alusión a la capacidad de un juez para tomar decisiones sin estar restringido por estándares impuestos por otras autoridades judiciales.

La razonabilidad es el criterio que marca la distinción entre la discrecionalidad y la arbitrariedad radica en la facultad que posee el juez para seleccionar entre distintas opciones de solución, asegurándose de que su elección no se acerque a una decisión arbitraria, irrazonable o desproporcionada. En su lugar, debe optar por una solución que se ajuste a los parámetros constitucionales y pueda ser fundamentada de manera impecable (Zavaleta, 2004).

Mojica y Florez (2020) valoran la importancia de enfatizar el papel crucial de la interpretación jurídica, ya que constituye el recurso fundamental al que puede recurrir cualquier juez para comprender y aplicar el marco legal vigente. En este contexto, la discrecionalidad adquiere un papel destacado, dado que se ejerce considerando tanto las restricciones funcionales como las normativas.

2.2.2.2.4. Razonabilidad y ponderación en la función del Juez

En el mundo jurídico encontramos distintas visiones o posiciones que evidencian desacuerdos de lo que se entiende por razonabilidad en el derecho y que es lo que la determina. Y esto requiere entender el concepto de derecho por el que opta cada uno, es por ello que existen desacuerdos en la interpretación constitucional entre dogmáticos e incluso filósofos del derecho, por ejemplo, para Schmitt no solo debe tenerse en cuenta la normativa, sino también valores éticos y políticos de la comunidad, sin embargo, para Kelsen también implica un ejercicio

político en el que el juzgador deberá valorar los intereses en juego. (Herrera, 2023)

Alfieri Luchetti (2009) señala que la razonabilidad evalúa si existe proporción entre la decisión y el fin que se desea obtener. Para el TC el principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. (STC EXP. N° 0006-2003-AI-TC, 2003) Justamente por la relación que existe entre razonabilidad y proporcionalidad es que entra a tallar la ponderación.

Por su parte, Martínez & Zúñiga (2011) manifiestan que a pesar de que razonabilidad y proporcionalidad tienen definiciones parecidas, no son iguales, ya que todo lo que abarca el principio de razonabilidad incluye lo que es la proporcionalidad, pues es una manifestación de razonabilidad, ya que por medio de esta se puede diagnosticar si una actuación es o no la más adecuada para cumplir cierto fin.

Para Alexy (1993), una decisión judicial es razonable en cuanto garantice no sólo la coerción del derecho, sino su corrección. La consecución de esta última pretensión es posible de ser evaluado a través del cumplimiento de los principios, los cuales pueden colisionar entre sí. De este modo, la razonabilidad de una decisión judicial depende de dichos principios, entendidos como mandatos de optimización a ser realizados en la mayor medida de lo fáctico y jurídico. A su vez, el autor citado propone seguir una metodología para la determinación del contenido de los principios mediante su confrontación, ya que, de esta forma, la medida de satisfacción o de no satisfacción o de afectación de uno de los principios, deberá depender del grado de importancia de la satisfacción del otro. Esta será llamada como principio de proporcionalidad, compuesto por tres subprincipios: (i) Idoneidad (ii) Necesidad (iii) Proporcionalidad en sentido estricto o Ponderación.

(i) Idoneidad: Este subprincipio exige que todo aquel acto o medida – legislativa, administrativa o judicial- que pueda afectar a un derecho o principio sea idóneo para satisfacer o cumplir con la propia finalidad que sustentó la dación de dicho acto o medida.

(ii) Necesidad: Este subprincipio exige que, para la consecución de la finalidad del acto o medida, no pueda optarse por otras alternativas menos lesivas al derecho o principio afectado.

(iii) Proporcionalidad en sentido estricto o Ponderación: Este subprincipio se distingue de los anteriores al enfocarse en sus posibilidades jurídicas a través de la determinación del peso de los principios jurídicos en colisión.

La práctica de la ponderación es común en muchos tribunales latinoamericanos, en gran parte debido a la influencia de las ideas de Alexy. Además, él entiende los derechos constitucionales como principios y estos principios como mandatos de optimización. Cuando hay conflictos entre derechos, deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que incluye tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. (Atienza, 2018)

El TC en diversa jurisprudencia se ha pronunciado sobre el test de proporcionalidad, señalando que este incluye tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

Siendo explicados como tres pasos de análisis o evaluación, en primer lugar, someter la decisión que afecta un derecho fundamental a un juicio de pertinencia o si es adecuado a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, se verifica si existen otras alternativas menos lesivas por las que se pueda obtener el mismo fin; y por último, se aplica la ley de la ponderación, según la cual cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. (STC EXP.N° 579-2008-PA/TC, 2008)

Sin embargo, esta metodología propuesta no ha sido ajena a críticas, y tampoco se constituye como un modelo único para la realización de los principios o la evaluación de la razonabilidad de una decisión (Herrera, 2024). En último término, se argumenta que, aun entendiendo a la proporcionalidad (y la ponderación) como técnicas para la evaluación de la razonabilidad de una

decisión, el ejercicio interpretativo y de aplicación del derecho al caso termina siendo un ejercicio de discrecionalidad judicial (Herrera, 2023).

2.3. Definición de conceptos básicos

a) Constitución

La constitución es la norma suprema fundamental del ordenamiento jurídico de cada país, manifestándose de diferentes formas: en primer lugar, formulando los valores y elementos sociales vigentes para la protección de su comunidad; en segundo lugar, conteniendo la esencia del orden político, órganos de gobierno y sus competencias; en tercer lugar, es la base jurídica en la cual descansa y derivan las leyes restantes, siendo fuente del ordenamiento jurídico. (Monroy, 2005)

b) Estado Constitucional de Derecho

El Estado Constitucional de Derecho es un modelo que tiene de base la fomento y reconocimiento de la dignidad de la persona y la democracia, conllevando que la Constitución sea la norma jurídica suprema del Estado, siendo la jurisdicción constitucional la piedra angular de control de excesos de operadores estatales. (García, 2010)

c) Garantías Constitucionales

Son medidas de protección constitucionales que tutelan derechos fundamentales propios de los ciudadanos, por tanto, en todo Estado de Derecho se resguarda judicialmente los derechos individuales o sociales constitucionales de manera sumaria y apremiante. (Ferrero, 1969)

d) Jurisdicción Constitucional

Facultad otorgada por el Estado a organismos jurisdiccionales especiales o al Poder Judicial con el fin de la administración de justicia en disputas de importancia constitucional, a través de la aplicación de los procesos previstos en la norma suprema. (Lopez, 2018)

e) Principios Constitucionales

Son orientaciones, formulaciones, pautas rectoras vinculadas a asegurar la mejor aplicación e interpretación de la norma suprema, para el cumplimiento de los fines constitucionales, consagrando la eficiencia y eficacia del sistema constitucional. (García, 2010)

f) Principios Procesales

Son los ejes, líneas matrices en las que se constituyen las vigas maestras del proceso, orientando al intérprete de las normas judiciales, evitando que caiga en error u olvide que toda solución jurídica debe encontrarse en armonía con las directivas generales del proceso. (Yedro, 2012)

g) Procesos Constitucionales

Son instrumentos establecidos que permiten la protección e interpretación del contenido de la Constitución, es por ello que a través de ello se cautela su supremacía y se brinda tutela a los derechos de las personas, y a su vez, resuelven controversias de competencias entre los entes estatales o niveles de gobierno. (Landa, 2018)

h) Resolución Judicial

Es aquel acto procesal utilizado por el magistrado judicial para comunicarse con las partes, pudiéndose entender de dos formas: en primer lugar, resolución como documento al ser un conjunto proposiciones emitidas por un órgano judicial, y en segundo lugar, como acto procesal al ser realizado por un órgano judicial que impulsa, decide o pone fin a través de decretos, autos y sentencias. (Cavani, 2017)

i) Sentencia Constitucional

Aquella resolución emanada por un órgano de la jurisdicción especializada que pone fin a una litis que devino de un proceso constitucional, permitiendo

proteger la supremacía constitucional, considerando como estructura interna la siguiente: razón declarativa-axiológica, razón suficiente, razón subsidiaria o accidental, la invocación perceptiva y el fallo constitucional. (Exp. N.º 0024-2003-AI/TC, 2005)

j) Supremacía constitucional

Al ser la Constitución la norma suprema que extiende principios y contenidos que estructuran el ordenamiento jurídico, las leyes y entes públicos en aplicación del principio de jerarquía, deben someterse a la voluntad superior de la Constitución, dependiendo de ella la validez de todo el ordenamiento legal. (Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Exp N° 047-2004-AI/TC, 2006)

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1. Formulación de hipótesis

3.1.1. Hipótesis general

La prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita el principio de independencia jurisdiccional en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022.

3.1.2. Hipótesis específicas

- 1) La prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita la autodeterminación en las decisiones judiciales en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022.
- 2) La prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita la aplicación discrecional del derecho en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022.

3.2. Tipo y nivel de investigación

La investigación es tipo básica y de nivel descriptivo-argumentativo.

Es de tipo básica ya que, la presente investigación tiene la finalidad de profundizar en el conocimiento vinculado a los efectos del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial en el principio de independencia judicial. De este modo, se puede determinar problemáticas actuales que se encuentran en los procesos de ACRJ en la Corte Superior de Justicia de Tacna, sin sujetar de manera intencional la recolección de datos sobre la independencia judicial y los procesos de ACRJ, los cuales tienen relación directa con el estudio que se ha propuesto desarrollar.

Es de nivel descriptivo, dado que este refiere a la descripción y caracterización de los fenómenos a estudiar (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014), y argumentativo porque se sostendrá una postura sobre la problemática planteada. Por tanto, se recopilan datos y se caracteriza de forma minuciosa las características del objeto de estudio, pudiéndose usar técnicas como la

observación, entrevistas, encuestas o análisis documental. Los resultados obtenidos son trascendentales para la comprensión de la problemática en estudio y la discusión académica que gira en torno a la misma.

3.3. Enfoque de la investigación

El enfoque de la investigación es cualitativo, puesto que el objeto es la comprensión de un fenómeno jurídico desde la perspectiva de los actores involucrados y documentos (expedientes judiciales) en los cuales se llevan a cabo los procesos de ACRJ. Este enfoque se encuentra basado en el argumento de que la realidad es subjetiva y tiene influencia de las perspectivas y emociones de cada individuo. (Pimienta, 2012)

3.4. Diseño y método de la investigación

El diseño de la investigación realizada estuvo basado en una adaptación del diseño de teoría fundamentada a la investigación jurídica, y en los métodos de la argumentación jurídica. Siguiendo a Hernández Sampieri y Mendoza Torres (2018), la teoría fundamentada hace referencia a un método característico de la investigación cualitativa, así como a su producto o conclusión. Según los autores mencionados, este método busca proporcionar una explicación o teoría sobre un fenómeno, proceso, acción o interacciones específicas, desde la perspectiva de diferentes participantes y dentro de un contexto determinado. En este contexto, estamos hablando de un enfoque empírico que necesita ser adaptado para su uso en la investigación jurídica, ya que esta tiene una perspectiva normativa.

3.5. Categorías y subcategorías

Identificación de las categorías

Categoría 1: El proceso de amparo contra resolución judicial.

Categoría 2: El principio de independencia jurisdiccional

Tabla 1

Categorías de estudio

CATEGORIAS	CONCEPTO	SUB CATEGORIAS
<p>Categoría 1 El proceso de amparo contra resolución judicial.</p>	<p>El proceso de amparo es un instituto procesal que tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, el habeas data ni el proceso de cumplimiento, siendo el principal mecanismo de tutela de los derechos constitucionales. Es un proceso residual o subsidiario porque se emplea para proteger los derechos fundamentales cuando esta protección no se puede obtener en el marco de los procesos judiciales ordinarios. Esta acción puede formularse contra resoluciones judiciales para perseguir las mismas finalidades (Landa, 2018)</p>	<p>Sub categoría 1: El amparo como proceso residual.</p> <hr/> <p>Sub categoría 2: La protección de derechos fundamentales como finalidad del amparo.</p>
<p>Categoría 2 El principio de independencia jurisdiccional.</p>	<p>La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío</p>	<p>Sub categoría 1: Autodeterminación en las decisiones judiciales.</p> <hr/> <p>Sub categoría 2: Aplicación discrecional del derecho.</p>

	funcional. (Exp. N° 0023-2003-AI/TC, 2004)	
--	--	--

Nota. Elaboración propia

3.6. Ámbito y tiempo social de la investigación

Se buscará evaluar de qué forma la prohibición del rechazo liminar de las demandas de ACRJ limita el principio de independencia jurisdiccional en procesos de amparo seguidos ante la Corte Superior de Justicia de Tacna, ingresados o sentenciados en el año 2022.

3.7. Fuentes de información de la investigación

La investigación está referida a expedientes judiciales de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Tacna, y tiene como fuentes de información dichos expedientes, así como entrevistas a jueces, operadores judiciales y abogados especialistas en la materia.

Las fuentes documentales vienen a ser los expedientes de amparo contra resolución judicial resueltos en la Primera y Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna que han sido ingresados o resueltos en el año 2022.

Para la selección específica de casos fueron usados como criterios de exclusión aquellos expedientes de amparo contra resolución judicial que han sido declarados improcedentes por las dos salas civiles de la Corte Superior de Justicia de Tacna que han sido ingresados o resueltos en el año 2022, conforme a los fines del estudio.

Por otro lado, respecto a las fuentes no documentales, se recurrió a informantes clave a discreción de la investigadora –al tratarse de un estudio no probabilístico-, considerando entre magistrados que conocieron en término presente o pasado acciones de amparo contra resoluciones judiciales, como también operadores judiciales y abogados especialistas en procesos constitucionales.

Tabla 2*Expedientes judiciales de la materia*

N°	1° SALA CIVIL	FECHA DE INGRESO	SENTENCIA
1	24-2021	03/11/2021	Improcedente
2	29-2021	18/11/2021	Improcedente
3	33-2021	06/12/2021	Improcedente
4	36-2021	13/12/2021	Infundada
5	40-2021	30/12/2021	Improcedente
6	42-2021	30/12/2021	Improcedente
7	02.-2022	11/01/2022	Infundada
8	08.-2022	14/01/2022	Infundada
9	09.-2022	14/01/2022	Infundada
10	11.-2022	17/01/2022	Infundada
11	13-2022	21/01/2022	Infundada
12	15-2022	21/01/2022	Infundada
13	17-2022	21/01/2022	Infundada
14	19-2022	24/01/2022	Infundada
15	21-2022	27/01/2022	Infundada
16	23-2022	28/01/2022	Infundada
17	25-2022	31/01/2022	Litispendencia
18	27-2022	31/01/2022	Infundada
19	29-2022	01/02/2022	Infundada
20	31-2022	03/02/2022	Infundada
21	34-2022	09/02/2022	Improcedente
22	36-2022	10/02/2022	Infundada
23	39-2022	24/02/2022	Improcedente
24	42-2022	28/02/2022	Improcedente
25	44-2022	04/03/2022	Improcedente
26	47-2022	11/03/2022	Improcedente

27	53-2022	13/04/2022	Improcedente
28	55-2022	03/05/2022	Improcedente
29	57-2022	03/05/2022	Improcedente
30	59-2022	04/05/2022	Infundada
31	61-2022	04/05/2022	Infundada
32	63-2022	04/05/2022	Infundada
33	65-2022	04/05/2022	Infundada
34	67-2022	04/05/2022	Infundada
35	69-2022	10/05/2022	Fundada
36	71-2022	19/05/2022	Infundada
37	76-2022	02/06/2022	Improcedente
38	78-2022	06/06/2022	No stc
39	82-2022	10/06/2022	Improcedente
40	85-2022	22/06/2022	Improcedente
41	87-2022	30/06/2022	Infundada
42	91-2022	12/07/2022	Desistim.
43	98-2022	12/08/2022	Improcedente
44	101-2022	01/09/2022	Improcedente
45	104-2022	12/09/2022	Infundada
46	107-2022	29/09/2022	Improcedente
47	109-2022	11/10/2022	Improcedente
48	113-2022	26/10/2022	Improcedente
49	115-2022	28/10/2022	Incompetencia la libertad
50	121-2022	15/11/2022	Rechazada archivo
51	125-2022	22/11/2022	Improcedente
52	127-2022	23/11/2022	Infundada
53	130-2022	15/12/2022	Infundada
54	132-2022	22/12/2022	Infundada

N°	2° SALA CIVIL	FECHA DE INGRESO	SENTENCIA
55	1712-2021	03/11/2021	Improcedente
56	28-2021	17/11/2021	Improcedente
57	1846-2021	22/11/2021	Improcedente
58	30-2021	24/11/2021	Improcedente
59	1909-2021	30/11/2021	Improcedente
60	32-2021	03/12/221	Med. Caut. Imp.
61	1943-2021	06/12/2021	Infundada
62	35-2021	10/12/2021	Fundada
63	1987-2021	14/12/2021	Improcedente
64	37-2021	21/12/2021	Infundada
65	2064-2021	28/12/2021	Improcedente
66	39-2021	30/12/2021	Improcedente
67	41-2021	30/12/2021	Improcedente
68	43-2021	30/12/2021	Infundada
69	10.-2022	17/01/2022	Infundada
70	12.-2022	20/01/2022	Improcedente
71	14-2022	21/01/2022	Infundada
72	16-2022	21/01/2022	Infundada
73	18-2022	24/01/2022	Improcedente
74	20-2022	27/01/2022	Infundada
75	22-2022	27/01/2022	Infundada
76	24-2022	28/01/2022	Infundada
77	169-2022	28/01/2022	Improcedente
78	26-2022	31/01/2022	Fundada
79	28-2022	31/01/2022	Infundada
80	183-2022	01/02/2022	Improcedente
81	30-2022	03/02/2022	Infundada
82	32-2022	07/02/2022	Infundada

83	35-2022	10/02/2022	Incompetencia Arequipa
84	37-2022	10/02/2022	No ste
85	1982-2021	17/02/2022	Infundada
86	41-2022	28/02/2022	Improcedente
87	43-2022	02/03/2022	Improcedente
88	46-2022	11/03/2022	Improcedente
89	48-2022	11/03/2022	Infundada
90	54-2022	29/04/2022	Infundada
91	56-2022	03/05/2022	Infundada
92	58-2022	04/05/2022	Infundada
93	60-2022	04/05/2022	Infundada
94	62-2022	04/05/2022	Infundada
95	64-2022	04/05/2022	Infundada
96	66-2022	04/05/2022	Infundada
97	68-2022	05/05/2022	Infundada
98	70-2022	17/05/2022	Sustrac. Mat.
99	72-2022	25/05/2022	Desistimiento
100	75-2022	01/06/2022	Improcedente
101	81-2022	09/06/2022	Infundada
102	83-2022	14/06/2022	Improcedente
103	86-2022	23/06/2022	Infundada
104	88-2022	06/07/2022	Improcedente
105	92-2022	15/07/2022	Infundada
106	93-2022	03/08/2022	Infundada
107	97-2022	09/08/2022	Improcedente
108	95-2022	16/09/2022	Improcedente
109	105-2022	22/09/2022	Infundada
110	108-2022	04/10/2022	Infundada
111	112-2022	20/10/2022	Rechazada archivo

112	114-2022	28/10/2022	Improcedente
113	116-2022	02/11/2022	Improcedente
114	119-2022	08/11/2022	Infundada
115	122-2022	18/11/2022	Infundada
116	124-2022	18/11/2022	Rechazada archivo
117	126-2022	23/11/2022	Improcedente
118	128-2022	29/11/2022	Improcedente
119	131-2022	21/12/2022	Rechazada archivo
120	133-2022	22/12/2022	Improcedente

Nota. Elaboración propia

Tabla 3

Expedientes judiciales seleccionados para el estudio

Nº	1º SALA CIVIL	
1	24-2021	Improcedente
2	29-2021	Improcedente
3	33-2021	Improcedente
4	40-2021	Improcedente
5	42-2021	Improcedente
6	34-2022	Improcedente
7	39-2022	Improcedente
8	42-2022	Improcedente
9	44-2022	Improcedente
10	47-2022	Improcedente
11	53-2022	Improcedente
12	55-2022	Improcedente
13	57-2022	Improcedente
14	76-2022	Improcedente
15	82-2022	Improcedente
16	85-2022	Improcedente

17	98-2022	Improcedente
18	101-2022	Improcedente
19	107-2022	Improcedente
20	109-2022	Improcedente
21	113-2022	Improcedente
22	125-2022	Improcedente

Nº **2º SALA CIVIL**

23	1712-2021	Improcedente
24	28-2021	Improcedente
25	1846-2021	Improcedente
26	30-2021	Improcedente
27	1909-2021	Improcedente
28	1987-2021	Improcedente
29	2064-2021	Improcedente
30	39-2021	Improcedente
31	41-2021	Improcedente
32	12.-2022	Improcedente
33	18-2022	Improcedente
34	169-2022	Improcedente
35	183-2022	Improcedente
36	41-2022	Improcedente
37	43-2022	Improcedente
38	46-2022	Improcedente
39	75-2022	Improcedente
40	83-2022	Improcedente
41	88-2022	Improcedente
42	97-2022	Improcedente
43	95-2022	Improcedente
44	114-2022	Improcedente

45	116-2022	Improcedente
46	126-2022	Improcedente
47	128-2022	Improcedente
48	133-2022	Improcedente

Nota. Elaboración propia

Tabla 4

Informantes clave.

N°		Institución	Código
1	Juez Superior	CSJT	COD-JS001
2	Juez Superior	CSJT	COD-JS002
3	Juez Superior	CSJT	COD-JS003
4	Juez Superior	CSJT	COD-JS004
5	Juez Especializado en lo Civil	CSJT	COD-JE005
6	Juez Especializado en lo Civil	CSJT	COD-JE006
7	Secretaria de Sala Civil	CSJT	COD-SS007
8	Secretaria de Sala Civil	CSJT	COD-SS008
9	Abogado Constitucionalista	UPT	COD-AB009
10	Abogado Constitucionalista	UPT	COD-AB0010

Nota. Elaboración propia. A solicitud de los entrevistados, no se consigna los nombres y apellidos de cada uno de ellos, ya que no desean generar controversias con criterios u opiniones personales respecto al tema en investigación.

3.8. Técnicas de recolección de datos

Se utilizará la técnica de la entrevista y la técnica del análisis documental, usando consecuentemente los instrumentos de la guía de entrevista semiestructurada y la lista de cotejo.

3.9. Procesamiento y análisis de datos

Se usará el método de análisis cualitativo, y de manera más específica y como aporte el diseño de teoría fundamentada, el enfoque hermenéutico, el cual

busca un mejor entendimiento del fenómeno, desde una triple perspectiva, sistémico estructural, histórico social, y el fenómeno en sí mismo.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Presentación de resultados

4.1.1 Presentación de resultados del instrumento 1: lista de cotejo

A continuación, se presentan los resultados obtenidos a partir de los datos recabados mediante la aplicación del instrumento 1 “lista de cotejo”.

Tabla 4

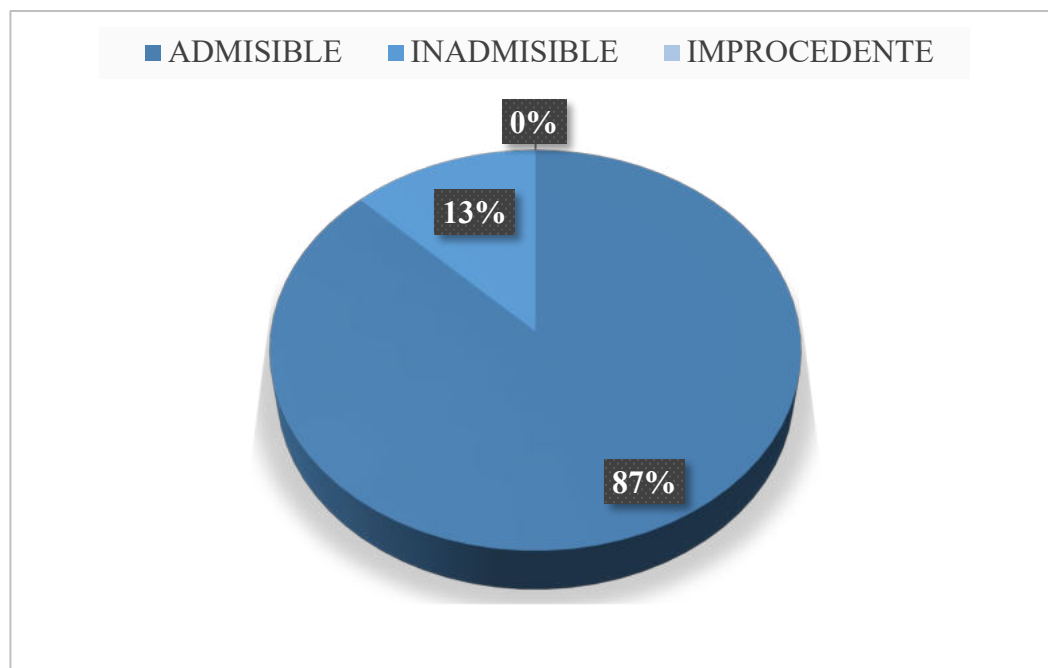
Calificación de las demandas de amparo contra resolución judicial con resultado improcedente en la sentencia

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA	CANTIDAD	PORCENTAJE
ADMISIBLE	42	87%
INADMISIBLE	6	13%
IMPROCEDENTE	0	0%
TOTAL	48	100%

Nota. Elaboración propia

Figura 1

Representación gráfica de la calificación de las demandas de amparo contra resolución judicial con resultado improcedente en la sentencia.



Nota. Elaboración propia

Comentario: La tabla y gráfico precedente, a través de las cuales se plasman los datos correspondientes a la calificación de las demandas de ACRJ con resultado improcedente en la sentencia, pudiendo obtener como calificación admisible, inadmisibles o improcedentes, esta tabla y gráfico describen que en promedio el 87% de los expedientes declarados improcedentes que han sido objeto de análisis, han sido admitidos en la etapa de calificación de la demanda, en otras palabras no se habría encontrado defecto subsanable de en ese porcentaje de expedientes, podemos apreciar que el porcentaje es alto; en el 13% de expedientes declarados improcedentes si se habría encontrado defectos subsanables y el 0% de expedientes fueron declarados improcedentes. De los resultados obtenidos resalta como principal observación que si se cumple con la aplicación del artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que prohíbe el rechazo liminar de la demanda de estos tipos de procesos constitucionales, como lo es el ACRJ, sin embargo, notamos que no existe concordancia entre el

gran porcentaje de demandas admitidas (sin defectos subsanables) con la cantidad de sentencias inhibitorias que emiten las Salas Civiles, porcentajes que veremos en las tablas y graficas siguientes, pues según el artículo 49 del NCPCons, el juez tiene la opción de declarar inadmisibile la demanda y conceder un plazo de tres días para que se subsane los defectos u omisiones advertidas, figura procesal aplicada solo en el 13% de expedientes.

Tabla 5

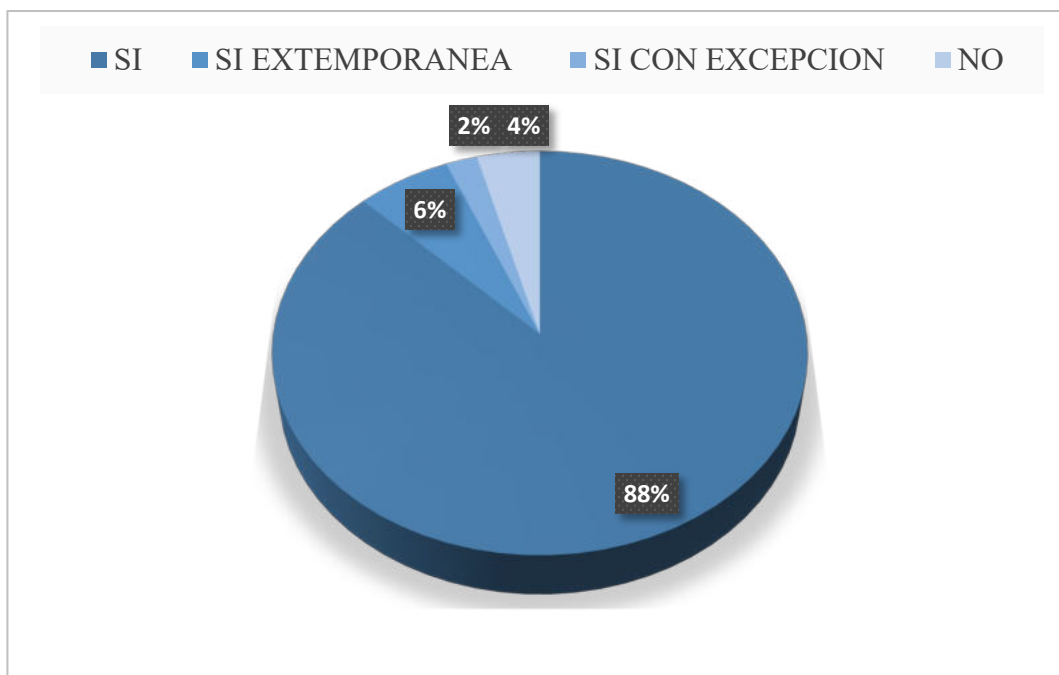
Expedientes de amparo contra resolución judicial con resultado improcedente en los cuales contestaron la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	42	88%
SI EXTEMPORÁNEA	3	6%
SI CON EXCEPCIÓN	1	2%
NO	2	4%
TOTAL	48	100%

Nota. Elaboración propia

Figura 2

Representación gráfica de los expedientes de amparo contra resolución judicial con resultado improcedente en los cuales contestaron la demanda.



Nota. Elaboración propia.

Comentario: La tabla y gráfico precedente, a través de las cuales se plasman los datos correspondientes a los expedientes de ACRJ que obtuvieron una sentencia con fallo improcedente y que durante el proceso tuvieron contestación de demanda, esta tabla y gráfico describen que en promedio el 88% de los expedientes declarados improcedentes que han sido objeto de análisis, durante el proceso si hubo contestación de demanda, un 6% si contesto la demanda de forma extemporánea y un 2% contesto la demanda deduciendo excepción, esto quiere decir que un 96% del total de expedientes analizados si contuvo contestación de demanda; mientras que un 4% de los expedientes analizados no contuvo contestación de demanda en el proceso. De los resultados obtenidos resalta como principal observación que en la mayor parte de la cantidad de expedientes de proceso de ACRJ declarados improcedentes, siendo el 96% de los procesos que al tener contestación de demanda, tuvieron la posibilidad de aplicar el párrafo sexto del artículo 12 del NCPCons, el cual faculta al juez a

emitir sentencia prescindiendo de audiencia única si con el escrito de contestación de demanda se puede concluir que esta es improcedente o si el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo. Ahora bien, para complementar estos datos recolectados se analizó si los expedientes en análisis tuvieron audiencia única.

Tabla 6

Expedientes de amparo contra resolución judicial con resultado improcedente en los cuales se realizó audiencia única.

AUDIENCIA UNICA Y		
SANEAMIENTO	CANTIDAD	PORCENTAJE
PROCESAL		
SI Y SANEADOS	42	96%
NO	6	4%
TOTAL	48	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 3

Representación gráfica de los expedientes de amparo contra resolución judicial con resultado improcedente en los cuales se realizó audiencia única,



Nota. Elaboración propia.

Comentario: La tabla y gráfico precedente, a través de las cuales se plasman los datos correspondientes a los expedientes de ACRJ que obtuvieron una sentencia con fallo improcedente y que durante el proceso se realizó audiencia única, y por ende saneamiento procesal, esta tabla y gráfico describen que en promedio el 96% de los expedientes declarados improcedentes que han sido objeto de análisis, durante el proceso si se realizó audiencia única y quedando plasmado en el acta de audiencia la resolución de saneamiento procesal; mientras que en un 4% de los expedientes analizados no se realizó audiencia única. De los resultados obtenidos resalta como principal observación que en la mayor parte de la cantidad de expedientes de proceso de ACRJ declarados improcedentes, el 96% de los procesos en los que se realizó audiencia única, coinciden con el porcentaje de expedientes analizados que si obtuvieron contestación de demanda (96%), lo que nos da a interpretar que si bien existe la posibilidad que el juez pueda aplicar el párrafo sexto del artículo 12 del NCPCons, el cual lo faculta a emitir sentencia

prescindiendo de audiencia única si con el escrito de contestación de demanda se puede concluir que esta es improcedente o si el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, siendo esta posibilidad no aplicada como correspondería, pues como vemos se prefiere realizar la audiencia única a pesar de poder prescindir de ella, lo que resalta pues la totalidad de expedientes en análisis fueron declarados improcedentes.

Tabla 7

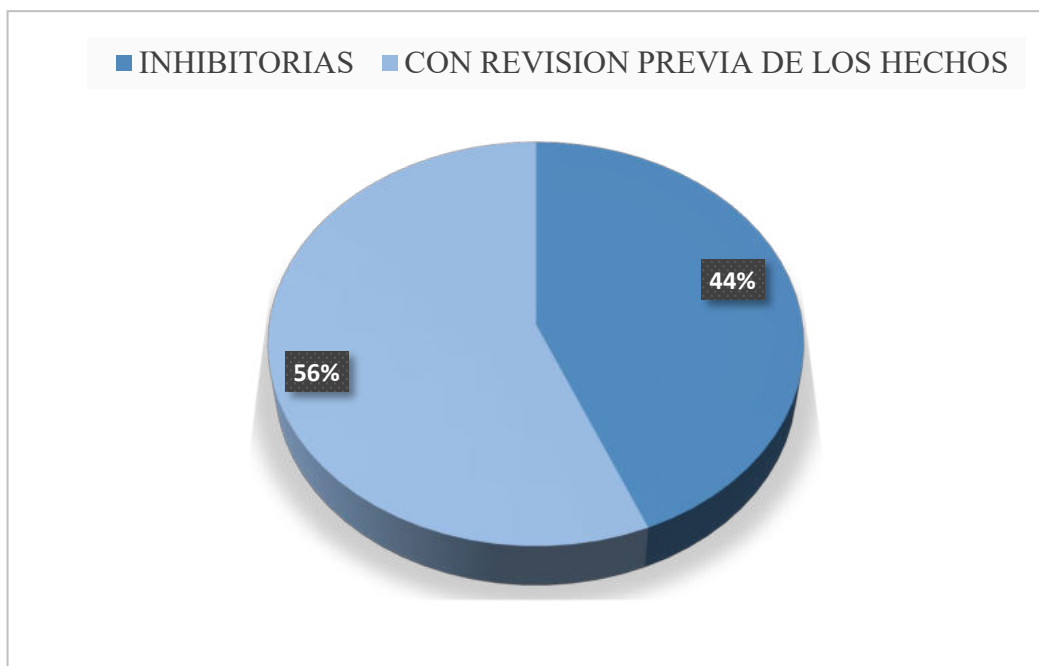
Cantidad de sentencias improcedentes inhibitorias e improcedentes con previa revisión de los hechos.

TIPO DE SENTENCIAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
INHIBITORIAS	21	44%
CON		
PRONUNCIAMIENTO	27	56%
DE FONDO		
TOTAL	48	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 4

Representación gráfica de la cantidad de sentencias improcedentes inhibitorias e improcedentes con previa revisión de los hechos.



Nota. Elaboración propia.

Comentario: La tabla y grafica precedente, a través de las cuales se plasman los datos correspondientes a la cantidad de sentencias de ACRJ que fueron inhibitorias o sentencias con previa revisión de los hechos (con pronunciamiento), esta tabla y gráfico describen que, respecto a las sentencias resueltas en ambas Salas Civiles se ha obtenido que de las 48 sentencias improcedentes, el 44% de ellas han sido inhibitorias y el 56% si obtuvo pronunciamiento de fondo. De los resultados obtenidos resalta como principal observación que prácticamente la mitad de sentencias improcedentes han sido emitidas sin pronunciamiento de fondo, lo cual llama la atención, pues teniendo en cuenta el grafico respecto del saneamiento procesal, el 96% de expedientes se encontraron saneados en audiencia única, o sea se declaró la validez de una

relación procesal y “libres” de defectos procesales, lo cual no guarda relación con la cantidad de sentencias inhibitorias.

Tabla 8

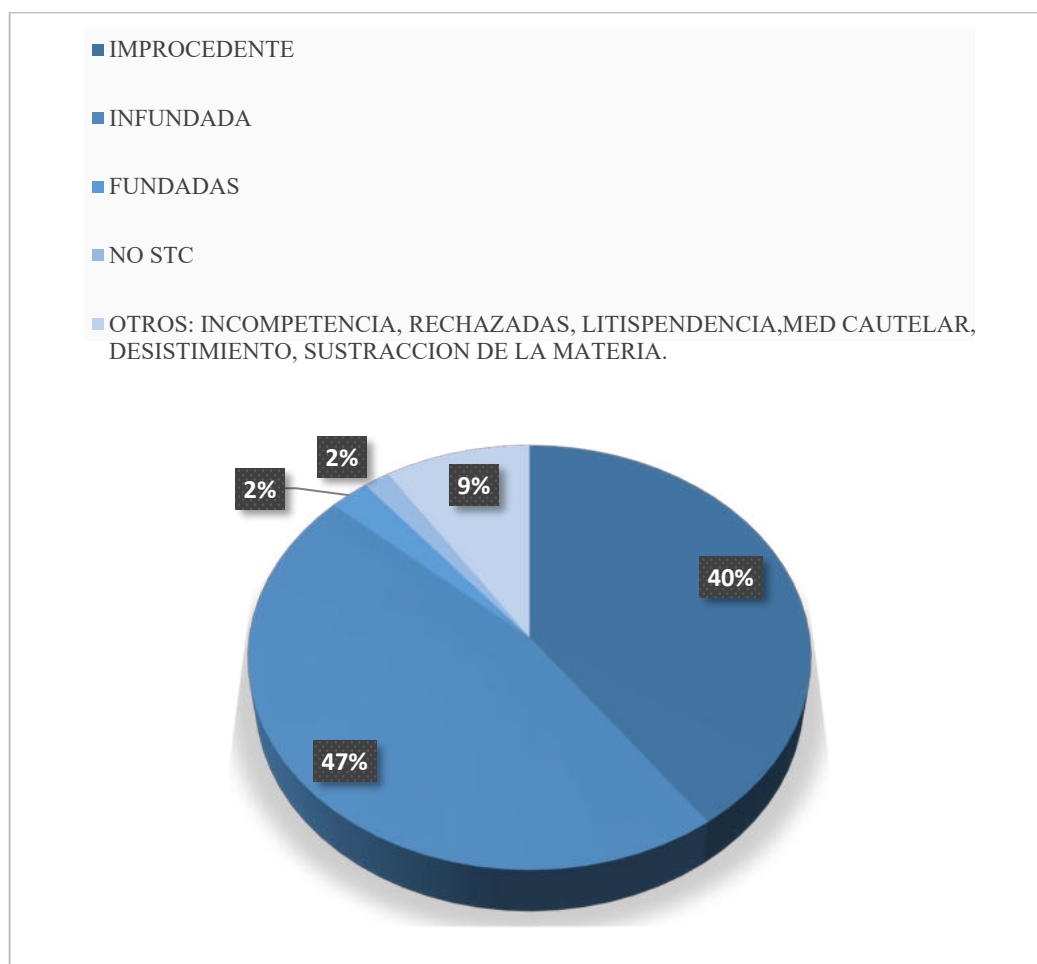
Resultado de los procesos de amparo contra resolución judicial de la Corte Superior de Justicia de Tacna ingresados o resueltos en 2022

SENTENCIAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
IMPROCEDENTE	48	40%
INFUNDADA	56	47%
FUNDADA	3	2%
NO TIENE STC (HASTA SEPT. 2023)	2	2%
OTROS: INCOMPETENCIA, RECHAZADAS (POST CALIFICACIÓN INADMISIBLE), LITISPENDENCIA, MED CAUTELAR, DESISTIMIENTO, SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA.	11	9%
TOTAL	120	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 5

Representación gráfica del resultado de los procesos de amparo contra resolución judicial de la Corte Superior de Justicia de Tacna ingresados o resueltos en 2022.



Nota. Elaboración propia.

Comentario: La tabla y gráfica respecto al total de sentencias de los expedientes resueltos e ingresados en el año 2022 en ambas Salas Civiles sobre los procesos de ACRJ, describen que, se ha obtenido que el 47% de sentencias fueron declaradas infundadas, y el 2% de sentencias fueron declaradas fundadas, lo cual quiere decir que el 49% de sentencias emitidas obtuvieron pronunciamiento sobre los hechos fondo de los procesos de ACRJ. Mientras que el 40% de sentencias emitidas fueron declaradas improcedentes, eso quiere decir

que una gran parte de expedientes no obtuvieron pronunciamiento de fondo, a pesar de que la mayoría de estos procesos improcedentes fueron saneados en su oportunidad y admitidos en la calificación de la demanda, observación que es concordante con las gráficas y tablas precedentes.

Tabla 9

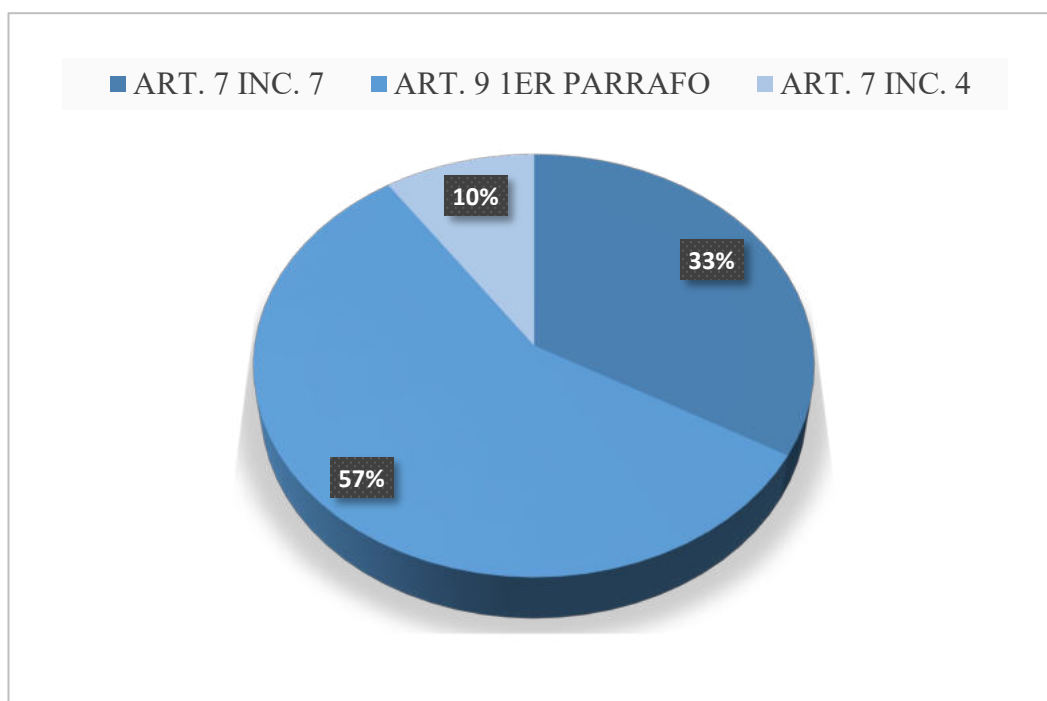
Causales de improcedencia de las sentencias inhibitorias de los procesos de amparo contra resolución judicial de la Corte Superior de Justicia de Tacna ingresados o resueltos en 2022

CAUSALES	CANTIDAD	PORCENTAJE
ART. 7 INC. 7	7	33%
ART. 9 1ER PÁRRAFO	12	57%
ART. 7 INC. 4	2	10%
TOTAL	21	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 6

Representación gráfica de las causales de improcedencia de las sentencias inhibitorias de los procesos de amparo contra resolución judicial de la Corte Superior de Justicia de Tacna ingresados o resueltos en 2022.



Nota. Elaboración propia.

Comentario: La tabla y grafica precedente respecto a las causales de sentencias improcedentes inhibitorias de los expedientes resueltos o ingresados en el año 2022 en ambas Salas Civiles de Tacna sobre los procesos de ACRJ, describen que el 57% de sentencias inhibitorias fueron declaradas improcedentes por la aplicación del primer párrafo del artículo 9 del NCPCons, que señala que el ACRJ procede solo contra resoluciones judiciales firmes y además que contengan agravio a la tutela procesal efectiva, agregando que son improcedentes las demandas cuando la parte agraviada dejó consentir la resolución por la que alega afectación. El 33% de sentencias inhibitorias fueron declaradas improcedentes por la aplicación del inciso siete del artículo 7 del NCPCons al haberse vencido el

plazo para interponer la demanda, respecto a este resultado podemos agregar que muy fácilmente pudo ser advertido en la calificación de la demanda, sin embargo por la aplicación de la prohibición del rechazo liminar de la demanda, se admitieron a trámite estos procesos, y de igual manera no fueron advertidos en Audiencia Única, en la cual sanearon el proceso, lo cual es resaltante, pues incluso se pudo aplicar el último párrafo del artículo 12 del NCPCons, en el cual se señala que si con el escrito de contestación el juez concluye que la demanda es improcedente, se puede prescindir de la audiencia única y proceder a emitir sentencia. El 10% de sentencias inhibitorias fueron declaradas improcedentes por aplicación del inciso 4 del artículo 7 del NCPCons, al no haberse agotado las vías previas para que proceda la demanda de amparo, siendo concordante con el artículo 43 de la norma en mención, pues deja en claro que el amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas.

Tabla 10

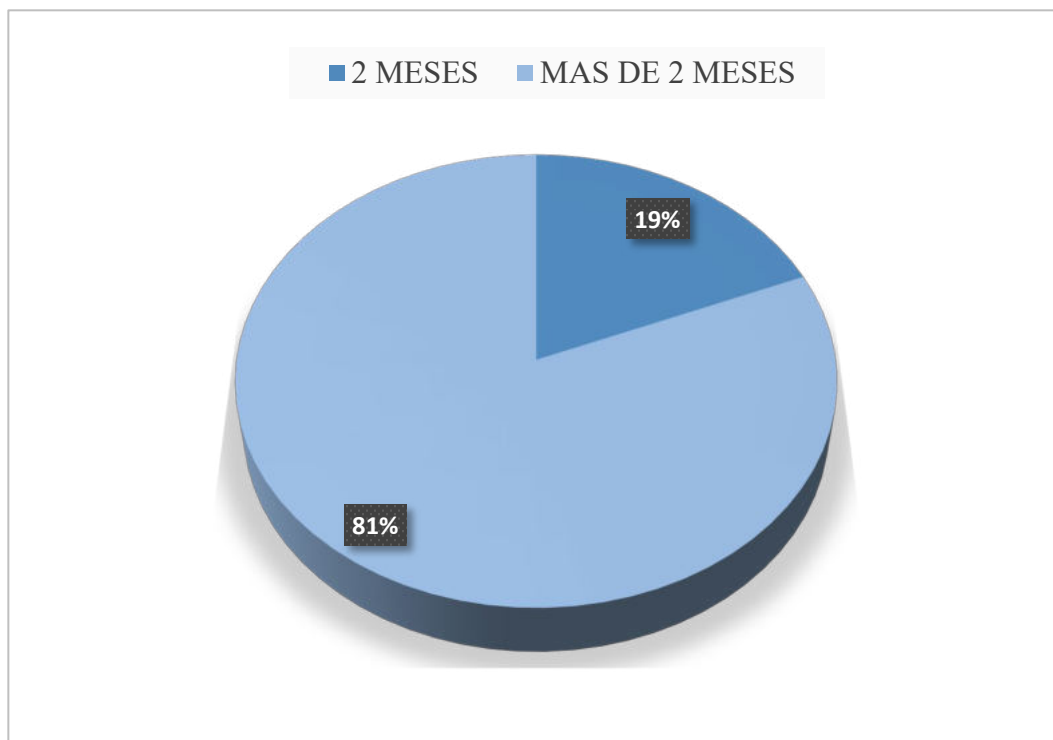
Procesos de amparo contra resolución judicial ingresados o resueltos en 2022 en Tacna con duración de dos meses.

DURACIÓN	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI CUMPLE	9	19%
NO CUMPLE	39	81%
TOTAL	48	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 7

Representación gráfica de los procesos de amparo contra resolución judicial ingresados o resueltos en 2022 en Tacna con duración de dos meses.



Nota. Elaboración propia .

Comentario: La tabla y grafica precedente respecto a la duración de los procesos improcedentes de los expedientes resueltos o ingresados sobre ACRJ en el año 2022 en ambas Salas Civiles de Tacna, se ha obtenido que el 81% de expedientes duraron más de dos meses hasta la emisión de la sentencia, y el 19% de expedientes duraron un aproximado de dos meses, lo cual quiere decir que el solo un 19% de sentencias emitidas obtuvieron pronunciamiento y resolución oportuna, teniendo en cuenta que el proceso constitucional de amparo tiene una duración en primera instancia de 60 días aproximadamente, según lo señalado en el artículo 12 del NCPCons, no habiéndose respectado el plazo correspondiente en el 81% de los procesos de ACRJ, pues como podemos observar en la Lista de Cotejo adjuntada, hay expedientes que llegaron a durar entre 7 a 8 meses, superando largamente el plazo señalado en la norma procesal, incluso

contradiendo el principio de celeridad en los procesos constitucionales, y mucho más cuando la gran parte de expedientes obtienen como resultado una sentencia improcedente inhibitoria.

4.1.2 Presentación de resultados del instrumento 2: entrevistas

A continuación, se presentan los resultados obtenidos a partir de los datos recabados mediante la aplicación del instrumento 2 sobre entrevistas.

Tabla 11

Descripción de la pregunta 1: De acuerdo a su experiencia ¿Cuán importante es la dirección y autodeterminación judicial en los procesos constitucionales?

Nº	Código	Respuesta
a	COD-JS001	Es muy importante que el mismo Poder Judicial autorregule discrecionalmente las soluciones y debates que nazcan de los procesos constitucionales.
b	COD-JS002	Es importante, sin embargo, la autonomía que tiene el Poder Judicial ahora se encuentra restringida a raíz de la modificatoria del NCPCons, antes el juez en atención a su autonomía podía verificar los supuestos de procedencia, improcedencia, inclusive analizar si estábamos dentro del contenido constitucional del derecho y a partir de ello se podía rechazar o calificar la improcedencia de la demanda.
c	COD-JS003	La independencia judicial es un principio y garantía legal de la impartición de justicia, sin autonomía ni independencia no sería posible hablar de una impartición de justicia.

- d** COD-JS004 Lo importante de estos principios en los procesos constitucionales es que se tenga una sola línea de criterio, a veces se complica cuando hay dos criterios diferentes, por ejemplo, entre el Poder Judicial y por otro lado el Tribunal Constitucional, a veces no se alinean y hay ópticas diferentes.
- e** COD-JE005 Resulta trascendente, ya que es indispensable el principio de independencia judicial, mediante el cual el juez es quien gestiona el proceso en base a hechos concretos que no siempre es igual a situaciones parecidas.
- f** COD-JE006 Es muy importante, pues al tratarse de derechos constitucionales el juez tiene la facultad de suplir algunos defectos formales para lograr la finalidad del proceso.
- g** COD-SS007 La dirección judicial y autodeterminación es importante para la protección de los derechos constitucionales y por ende para las garantías constitucionales.
- h** COD-SS008 Es importante porque el de acuerdo a las pruebas adjuntadas al proceso, el juez toma una decisión respecto al derecho invocado, pudiendo ser favorecedor a la parte demandante o no, declarando fundada, infundada o improcedente de ser el caso.
- i** COD-AB009 Es necesario que los procesos constitucionales se guíen por el principio de la dirección y autodeterminación judicial, ya que los jueces tienen que ser impulsores de la consagración de los derechos fundamentales y de la supremacía de la constitución, en atención a la naturaleza de los procesos constitucionales.

- j COD-AB0010 Son los dos pilares de la labor judicial, no habría forma de entender a la justicia sin estos pilares para tomar decisiones justas y que no exista una intervención por parte de un tercero, ser imparcial, y se pueda obtener justicia cuando se acude al Poder Judicial y en específico al hablar de temas constitucionales ya que se revisa si hay vulneración o afectación de derechos fundamentales, siendo una vía de superior importancia a las ordinarias, lo que requiere especial atención.

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Las respuestas de los entrevistados abordan el tema de la importancia de la dirección y autodeterminación judicial en los procesos constitucionales. En primer lugar, respecto a las entrevistas realizadas a cuatro jueces superiores de las dos Salas Civiles de Tacna (entrevistados a, b, c y d), tenemos que todos coinciden en que la dirección y autodeterminación judicial son importantes para llevar de buena forma los procesos constitucionales, sin embargo, la respuesta del entrevistado b) resalta que antes el juez en atención a su autonomía podía verificar los supuestos de procedencia, improcedencia, inclusive analizar si estábamos dentro del contenido constitucional del derecho y a partir de ello se podía rechazar o calificar la improcedencia de la demanda, y el entrevistado d) señala que a veces se complica un proceso constitucional cuando hay dos criterios diferentes, por ejemplo entre el Poder Judicial y por otro lado el Tribunal Constitucional. En segundo lugar, respecto a las entrevistas realizadas a dos jueces especializados en lo civil (entrevistados e y f), ambos señalan que la dirección y autodeterminación judicial son trascendentes ya que es indispensable para lograr los fines de los procesos constitucionales. En tercer lugar, respecto a las entrevistas realizadas a las dos secretarías de las Salas Civiles de Tacna (entrevistados g y h) coinciden en que son importantes para los procesos de protección de derechos constitucionales y por ende para las garantías

constitucionales. En cuarto lugar, respecto a las entrevistas realizadas a dos abogados constitucionalistas (entrevistas i y j) ambos concuerdan en que los procesos constitucionales se guían por dos pilares constitucionales los cuales son la independencia y autodeterminación judicial para tomar decisiones justas en procesos de garantías constitucionales. En general, se puede notar que todos los entrevistados tienen la misma perspectiva sobre la importancia de la dirección y autodeterminación judicial en los procesos constitucionales.

Tabla 12

Descripción de la pregunta 2: De acuerdo al análisis de los expedientes de amparo contra resolución judicial, se ha notado que gran parte de las sentencias son inhibitorias ¿A qué se debe esta situación? ¿Habría otra alternativa de solución con las reglas procesales actuales?

Nº	Código	Respuesta
a	COD-JS001	La situación se presenta esencialmente por el mal uso del amparo contra resolución judicial en la mayor parte de los casos los abogados pretenden un reexamen de lo actuados o de la valoración de pruebas, aspectos que son ajenos a la revisión que se da en la vía constitucional. Se requiere es que los abogados tengan las herramientas y conocimientos para solucionar cualquier problema intra-proceso, en la vía ordinaria, y recurrir a los mecanismos que la norma permite.
b	COD-JS002	Generalmente lo que los justiciables buscan con los amparos contra resolución judicial es revertir una situación adversa que obtuvieron en un proceso ordinario, existe un mal uso de esta garantía constitucional. El amparo no está diseñado para revertir decisiones jurisdiccionales de los órganos

- judiciales ordinarios, sino únicamente salvaguardar la vulneración de un derecho fundamental afectado en medio de ese trámite, entonces existe tal vez un desconocimiento por parte de los abogados.
- c** COD-JS003 La improcedencia obedece a casi siempre al uso que se le pretenda dar al amparo, en la mayor parte de supuestos lo que en el fondo se pretende es una revisión del tema que ha sido materia de pronunciamiento en la vía ordinaria.
- d** COD-JS004 Lamentablemente se utiliza mucho el amparo contra resolución judicial para buscar una instancia revisora más, entonces se fuerza la situación, cuando en el amparo solo se evalúa si hay una vulneración a los derechos constitucionales. Parte de la cultura de algunos abogados que quieren seguir con el proceso y las ganas de querer demostrar que pueden ganar un caso, porque en realidad existen otras vías, hay tres instancias, eso quiere decir que son tres diferentes revisiones, que las tres instancias estén equivocados es un poco complicado.
- e** COD-JE005 Esto se debe al desconocimiento del usuario, mala práctica del abogado que los asesora, ambos malinterpretan el carácter residual del amparo, no tienen en cuenta que existen vías igualmente satisfactorias y los plazos de caducidad.
- f** COD-JE006 Esto se debe a que actualmente el NCPCons establece que al momento de calificar la demanda el Juez no puede rechazar liminar la misma, lo que implica que el pronunciamiento sobre las causales de improcedencia se de en la expedición sentencia.

- g** COD-SS007 El problema de la cantidad de sentencias inhibitorias viene por parte de los abogados, porque es deber del abogado asesorar de la mejor manera a sus patrocinados y darle un buen uso a la institución jurídica, y si saben que su demanda es improcedente no interponer la demanda, no es bien usada esta garantía constitucional.
- h** COD-SS008 El problema es que usan una acción de amparo contra resolución judicial como una tercera vía extraordinaria, lo cual no corresponde, los mismos alegatos de su apelación los repiten en las demandas de esta garantía judicial.
- i** COD-AB009 Son inhibitorias estas sentencias porque los jueces son demasiado legalistas y positivistas en el sentido de manejar esquemas convencionales en los procesos, los procesos constitucionales requieren de jueces actores y participantes, porque los procesos constitucionales protegen derechos fundamentales que son el eje sustancial de la democracia de un estado constitucional de derecho. Para la administración de justicia constitucional se requiere de operadores del derecho (abogados, jueces, etc.) capacitados y con la finalidad de establecer una real justicia constitucional, por ejemplo, hay abogados que usan el amparo contra resolución judicial como si fuera una tercera instancia.
- j** COD-AB0010 Existe una dificultad en cuanto al nuevo código, ya que se aleja la posibilidad del rechazo liminar de la demanda en la calificación, lo cual es debatible ya que hay procesos que desde un inicio devienen en improcedentes.
-

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Las respuestas de los entrevistados indagan sobre la razón por la cual consideran que existe gran cantidad de sentencias inhibitorias. En primer lugar, respecto a las entrevistas realizadas a cuatro jueces superiores de las dos Salas Civiles de Tacna (entrevistados a, b, c y d), los cuatro magistrados señalan que la gran cantidad de sentencias sin pronunciamiento de fondo se debe al uso que se le da al proceso de ACRJ por parte de los abogados, ya que buscan que se revierta una situación adversa expedida en procesos ordinarios, además que ven esta garantía constitucional como una instancia ordinaria más, visión equivocada por parte de los litigantes, como solución que se brinda se puede mencionar la dada por el entrevistado a) que señala que los abogados deben tener las herramientas necesarias para solucionar cualquier problema jurídico dentro de los procesos ordinarios existentes. En segundo lugar, respecto a las entrevistas realizadas a dos jueces especializados en lo civil (entrevistados e y f), se contradicen, ya que el entrevistado e) señala que la razón por la que existe gran cantidad de sentencias inhibitorias es por la mala práctica de los abogados que asesora a los justiciables, ya que malinterpretan el carácter residual del amparo, y no tienen en cuenta que existen vías igualmente satisfactorias; mientras que el entrevistado f) advierte que la gran cantidad de sentencias inhibitorias es en razón a que el NCPCons no permite rechazar liminarmente la demanda, sino únicamente emitir pronunciamiento en sentencia. En tercer lugar, respecto a las entrevistas realizadas a las dos secretarias de las Salas Civiles de Tacna (entrevistados g y h) coinciden en su parecer, ya que la entrevistada g) señala que esta situación se debe a los abogados que no asesoran de la mejor manera a sus patrocinados, y la respuesta de la entrevistada h) se complementa con la anterior al advertir que los abogados usan la institución del amparo como una tercera instancia, lo que no corresponde en los procesos constitucionales. En cuarto lugar, respecto a las entrevistas realizadas a dos abogados constitucionalistas (entrevistas i y j) no coinciden en, ya que el entrevistado i) señala que esta situación se debe a que los jueces son demasiado legalistas y positivistas, cuando lo que se requiere es que los

jueces sean actores y participantes de los procesos constitucionales, mientras que el entrevistado j) advierte que existe una dificultad en cuanto al nuevo código, ya que se aleja la posibilidad del rechazo liminar de la demanda en la calificación. En general, se puede notar que la mayoría de operadores judiciales indican que la gran cantidad de sentencias inhibitorias se debe a que los abogados dan un uso equivocado a esta garantía constitucional, la ven como una tercera instancia, y la minoría de operadores judiciales y la totalidad de abogados entrevistados sindicaron que se debe a la prohibición del rechazo liminar en la calificación de la demanda y solo puede pronunciarse en la sentencia.

Tabla 13

Descripción de la pregunta 3: De acuerdo a su experiencia ¿Cree Ud. que con la prohibición del rechazo liminar existe menor celeridad en el trámite de las demandas de amparo contra resolución judicial? ¿Ud. considera que la carga procesal ha disminuido o aumentado con estas reformas?

N°	Código	Respuesta
a	COD-JS001	La carga sigue siendo la misma, no ha disminuido tampoco, lo que no existe ahora es la aplicación de la improcedencia en la calificación de las demandas, entonces en este caso si llegaría al TC, este ya podría pronunciarse de fondo con el debido proceso al demandado.
b	COD-JS002	La carga procesal definitivamente se ha incrementado, porque antes lo que normalmente hacia el juez era calificar la demanda y verificar los supuestos de procedencia e improcedencia, y si nos encontrábamos frente a una vulneración del derecho fundamental, a partir de ahí se podía emitir un auto de improcedencia, sin embargo a partir de la modificatoria del NCPCons. con el artículo 6, ahora

se encuentra prohibido.

- c** COD-JS003 Siempre partidario de que todas las demandas se admitan, la reforma en ese sentido es correcta, y el rechazo liminar, que era excepcional cuando es manifiesto, no incide en la carga procesal, no advierto una relación directa entre la prohibición del rechazo liminar de la demanda y la carga procesal.
- d** COD-JS004 Definitivamente se ha incrementado, en realidad la mayoría vienen con la finalidad de la revisión de proceso ordinario, muchas veces desde la primera lectura de la demanda ya se puede vislumbrar el final del proceso, sin hacer mayor tramite, entonces ahora con la prohibición del rechazo liminar, de todas maneras, se da tramite y eso implica que se realice audiencia y el trámite por más pequeño que sea, implica tiempo.
- e** COD-JE005 La carga ha aumentado, puesto que no se ha disgregado los supuestos de improcedencia con argumentos de fondo y con argumentos de forma, puesto que a pesar que la demanda sea presentada fuera del plazo de ley no es posible su rechazo liminar, mueve todo el aparato jurisdiccional hasta la contestación de la demanda.
- f** COD-JE006 En cuanto a la celeridad, si ha mejorado, ya que al admitir la demanda se señala fecha de audiencia, se expide sentencia, apelan, se va a la Sala y dependiendo de ahí o se va en RAC al Tribunal Constitucional o regresa a primera instancia; lo que no sucedía con el anterior código, pero se ha

- incrementado la carga procesal, ya que está prohibido rechazar, todos los procesos se admiten.
- g** COD-SS007 Si se ha incrementado la carga procesal, antes si se permitía calificar la demanda según las causales de improcedencia, y en la primera resolución del proceso se podían desestimar las demandas. Si existe un límite con la prohibición del rechazo liminar de las demandas, pero no es motivo para que exista retardo en la tramitación de los procesos.
- h** COD-SS008 Si se ha incrementado la carga procesal, no se debería tener esta prohibición, hay demandas que a la primera lectura se sabe que son de plano improcedentes, y al admitirlas se genera falsas expectativas a la parte demandante, en cambio al poder declararlas improcedentes desde la calificación ya no se crea esa expectativa o esperanzas a los justiciables. Limita al órgano judicial al momento de calificar las demandas.
- i** COD-AB009 La carga procesal es un problema de la actividad procesal en general del Perú, pero a grosso modo y sin tener estadísticas puedo decir que si califican liminarmente se produce una depuración, por tanto, sí se aminoraría la carga procesal. Hay que tener en cuenta que la autonomía del juez que está regulada en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú, establece que los jueces son independientes en el ejercicio de su función, colisiona con una norma subalterna a la norma suprema, que viene a ser el actual Código Procesal Constitucional donde se regula la prohibición del rechazo liminar.

- j COD-AB0010 Al existir la prohibición del rechazo, evidentemente aumenta la carga procesal, porque se obliga a la justicia a realizar todo un proceso, que en su momento pudo ser rechazado desde la etapa inicial sin la necesidad de llevar mayor observación ni trámite, el hecho de tener procesos en curso por más tiempo, general indudablemente mayor carga procesal

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Las respuestas de los entrevistados indagan sobre si consideran si con la prohibición del rechazo liminar existe menor celeridad en el trámite de las demandas de ACRJ y si creen que la carga procesal ha aumentado o disminuido. En primer lugar, respecto a las entrevistas realizadas a cuatro jueces superiores de las dos Salas Civiles de Tacna (entrevistados a, b, c y d), las respuestas se encuentran divididas, ya que los entrevistados a) y c) consideran que la carga continua siendo la misma, incluso el entrevistado c) señala que no ve relación entre la prohibición del rechazo liminar y la carga procesal; por el contrario, los entrevistados a) y d) señalan que la carga procesal definitivamente se ha incrementado, ya que en la actualidad de todas maneras se da trámite a las demandas de ACRJ al tener prohibido rechazarlas liminarmente. En segundo lugar, respecto a las entrevistas realizadas a dos jueces especializados en lo civil (entrevistados e y f), ambos coinciden en mencionar que la carga procesal si ha aumentado ya que todos los procesos se admiten al estar prohibido rechazar liminarmente, el entrevistado f) agrega que respecto a la celeridad, que si ha mejorado según una visión general, ya que al no haber filtro en la calificación si o si el justiciable obtiene pronunciamiento en sentencia, en un tiempo considerable desde que se admitió su demanda. En tercer lugar, respecto a las entrevistas realizadas a las dos secretarias de las Salas Civiles de Tacna (entrevistados g y h) coinciden en su parecer, ya que ambas señalan que la carga procesal si se ha incrementado con la prohibición del rechazo liminar, respecto a la celeridad, la

entrevistada g) agrega que, si bien existe un límite al calificar las demandas, no es una justificación para causar retardo en la tramitación de los procesos. En cuarto lugar, respecto a las entrevistas realizadas a dos abogados constitucionalistas (entrevistas i y j) coinciden, ya que ambos indican que evidentemente ha aumentado la carga procesal al estar el órgano judicial obligado a admitir las demandas, el entrevistado i) agrega que en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú, establece que los jueces son independientes en el ejercicio de su función, colisiona con una norma subalterna a la norma suprema, que viene a ser el actual Código Procesal Constitucional. En general, se puede notar que la mayoría de entrevistados indican que efectivamente se ha incrementado la carga procesal en los órganos judiciales, y la minoría sindical que no es así, que no hay incidencia entre la prohibición del rechazo y el incremento de carga procesal.

Tabla 14

Descripción de la pregunta 4: Una parte de la doctrina ha sostenido que esta prohibición al rechazo liminar afecta la independencia y discrecionalidad judicial para calificar las demandas y gestionar su propia carga procesal ¿Qué opina al respecto?

Nº	Código	Respuesta
a	COD-JS001	No puedo ser tan extremista, si bien existe un límite en la calificación de la demanda, no es en la única norma en la que existe en el ordenamiento procesal, se permite que el juez declare la improcedencia de la demanda ya con la defensa de la parte demandada, teniendo todo un panorama de los hechos.
b	COD-JS002	Estoy de acuerdo, sí existe una vulneración a la autonomía e independencia judicial, el art. 6 del NCPCons nos limita nos impide a nosotros ejercer nuestra labor de filtro y establecer si una demanda

es improcedente en la calificación.

- c** COD-JS003 No hay ninguna afectación al principio de independencia judicial, porque lo único que pretende la norma es que se dé curso al proceso, porque en su momento se declara improcedente la demanda de ser improcedente.
- d** COD-JS004 Uno se ve obligado a admitir si o si las demandas de amparo, aunque veamos que es por gusto darles tramite porque se puede ver desde ya que no tiene futuro, pero es lo que determina la ley y si recorta el poder discrecional del juez.
- e** COD-JE005 Estoy de acuerdo con la referida doctrina, incluso el rechazo liminar va en contra de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 8108-2005-PA-TC, la prohibición del rechazo liminar, de forma indiscriminada, genera gastos (logísticos, recursos humanos), generando expectativa al litigante.
- f** COD-JE006 Si estoy de acuerdo, es cierto, porque en la calificación de las demandas existen criterios, y el hecho de que se obligue a admitir se afecta la independencia del juez en este tipo de procesos.
- g** COD-SS007 Si existe un límite con la prohibición del rechazo liminar de las demandas, viendo el lado bueno ahora si se emplaza a la parte demandada y esto fortalece de cierta manera el debido proceso y el derecho a la defensa.
- h** COD-SS008 Si afecta la prohibición del rechazo liminar, al momento de calificar ya no se puede advertir si esta es improcedente, si vemos que no hay un

fundamento o no tiene asidero las demandas, no tendríamos que darle trámite, todos los actos procesales que cumplimos cuestan en forma económica y de esfuerzo a nuestra institución, si afecta definitivamente.

- i COD-AB009 Me parece que aquí existe una colisión de principios, y aquí lo que se tendría que hacer es una ponderación, por un lado, la protección de los derechos fundamentales (que inspira la prohibición) y por otro lado la independencia judicial (en la calificación de las demandas).
- j COD-AB0010 Conuerdo plenamente con este criterio, ya que como señalé, no solamente genera una sobrecarga procesal, sino que en consecuencia genera indefensión para aquellos que, si necesitan del tiempo de la justicia, tiempo que se usa en procesos que pudieron ser liminarmente rechazados, efectivamente afecta a la autonomía e independencia judicial.

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Las respuestas abordan la opinión de los entrevistados respecto a la doctrina que ha sostenido que la prohibición al rechazo liminar afecta la independencia y discrecionalidad judicial para calificar las demandas y gestionar su propia carga procesal. En primer lugar, respecto a las entrevistas realizadas a cuatro jueces superiores de las dos Salas Civiles de Tacna (entrevistados a, b, c y d), las respuestas se encuentran divididas, ya que los entrevistados a) y c) consideran que no están de acuerdo con la doctrina nombrada, aclarando el entrevistado a) que no puede ser extremista ya que no es la única norma que pone límites en la calificación de la demanda, y según el criterio del entrevistado c) no encuentra relación entre la prohibición del rechazo y

la independencia judicial; mientras que los entrevistados b) y d) si se encuentran de acuerdo con la doctrina señalada y acotan que si existe una vulneración a la autonomía e independencia judicial, y que si se recorta el poder discrecional del juez. En segundo lugar, respecto a las entrevistas realizadas a dos jueces especializados en lo civil (entrevistados e y f), ambos se encuentran de acuerdo con la doctrina en mención, incluso el entrevistado e) agrega que el rechazo liminar va en contra de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 8108-2005-PA-TC. En tercer lugar, respecto a las entrevistas realizadas a las dos secretarías de las Salas Civiles de Tacna (entrevistados g y h) coinciden en su parecer, ya que ambas señalan que efectivamente si existe límite al calificar con la prohibición del rechazo liminar, el entrevistado g) agrega una visión de lado bueno al señalar que ahora si se emplaza a la parte demandada y esto fortalece de cierta manera el debido proceso y el derecho a la defensa; en tanto que el entrevistado h) señala que todos los actos procesales que cumplen al tramitar todas las demandas de ACRJ cuestan en forma económica y esfuerzo a nuestra institución. En cuarto lugar, respecto a las entrevistas realizadas a dos abogados constitucionalistas (entrevistas i y j) ambos estando de acuerdo, el entrevistado j) concuerda plenamente con la doctrina mencionada ya que no solamente genera una sobrecarga procesal, sino que en consecuencia genera indefensión para aquellos que si necesitan del tiempo de la justicia, tiempo que se usa en procesos que pudieron ser liminarmente rechazados, el entrevistado i) agrega que a su parecer existe una colisión de principios, y lo que se tendría que hacer es una ponderación, al colisionar por un lado la protección de los derechos fundamentales (que inspira la prohibición) y por otro lado la independencia judicial (en la calificación de las demandas). En general, se puede notar que la mayoría de entrevistados indican que están de acuerdo con la doctrina que sostiene que la prohibición al rechazo liminar afecta la independencia y discrecionalidad judicial para calificar las demandas y gestionar la carga procesal.

Tabla 15.

Descripción de la pregunta 5: Si estuviese en el rol de legislador ¿Consideraría otra alternativa al rechazo liminar de estas demandas?

N°	Código	Respuesta
a	COD-JS001	Me parece que como se ha estructurado ahora es lo más idóneo para garantizar un pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional considerando los derechos que están en discusión. Sin embargo, el amparo en realidad es usado por parte de los abogados como una tercera instancia, y cada proceso es un costo económico, se invierte tiempo, esfuerzo y recursos por parte del Poder Judicial en procesos que no van a tener ningún fin válido, incluso se deja de atender otro tipo de procesos al darle prioridad a los procesos constitucionales que son de tutela urgente.
b	COD-JS002	Si estuviera en el rol del legislador, lo conveniente sería derogar el artículo 6 del NCPCons la prohibición del rechazo liminar lo único que ha hecho es que se incremente nuestra carga, limitar nuestra autonomía y no se ha visto una alternativa de solución porque de todos los procesos de amparo que hemos llevado, no he visto un proceso de amparo contra resolución judicial que haya sido declarado fundado.
c	COD-JS003	Es un tema irrelevante, porque no se afecta la independencia judicial, es una regla procesal no es un tema sustantivo, es posponer la posibilidad de declarar improcedente la demanda hasta que tengamos la contestación. Cuando se permitía el

- rechazo liminar los jueces abusaban de esta facultad y dejaban indefensas a las partes.
- d** COD-JS004 Más que hablar de un cambio o reforma, se debería hablar de reforzar y capacitar más a los magistrados, es importantísimo la especialización, se legisla maravillas para ciudades más grandes, pero no para ciudades chicas como Tacna, ya que no tiene Salas Constitucionales ni juzgados de la especialidad.
- e** COD-JE005 No, establecería excepciones, como lo referido al plazo para la presentación de la demanda, así como la exigencia de la notificación de la resolución impugnada.
- f** COD-JE006 Debería de poder declararse improcedentes las demandas, además antes cuando apelaban los autos de improcedencia eran muy pocas las veces que se revocaba y la mayoría se confirmaban.
- g** COD-SS007 La prohibición del rechazo liminar no es inconstitucional, sin embargo, tampoco puede considerarse a raja tabla porque en el mismo código procesal se da la alternativa de prescindir de la audiencia cuando hay manifiesta improcedencia.
- h** COD-SS008 Si consideraría un cambio, debería de seguirse el trámite como los demás procesos ordinarios al poder calificar la demanda, si se advierte que no se cumple con los requisitos establecidos poder declarar la improcedencia, al no tener una Sala Constitucional en Tacna, quien hace sus veces es la Sala Civil, por tanto carga de procesos, además los abogados no entienden aun que esta garantía

constitucional no es una tercera vía, cuando solo se debe motivar y señalar que derechos fundamentales se han vulnerado.

- i COD-AB009 Propondría establecer taxativamente la improcedencia para los procesos de amparo, y a partir de ahí hacer efectivo la prohibición del rechazo liminar. Si los jueces ven que manifiestamente existe una causal de improcedencia, pueden resolver prescindiendo de la audiencia única, no deberían dejar correr todo un proceso, los magistrados tienen los instrumentos en sus manos, pero no los usan.
- j COD-AB0010 Si, señalaría que si exista la posibilidad del rechazo liminar y que se aplique en condiciones muy estrictas. Esto significa que la fundamentación para decir que no procede un proceso debería ser amplia y tener requisitos establecidos, si bien esto puede lograrse por medio de los legisladores, debería darse de mejor forma por parte del Tribunal Constitucional, dando pautas claras sobre cómo es que liminarmente la demanda pueda rechazarse.

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Esta pregunta pone a los entrevistados en el rol de legislador e indaga sobre si considerarían otra alternativa al rechazo liminar de estas demandas. En primer lugar, respecto a las entrevistas realizadas a cuatro jueces superiores de las dos Salas Civiles de Tacna (entrevistados a, b, c y d), el entrevistado b) es el único que propone derogar el artículo 6 del NCPCons, ya que señala que la prohibición del rechazo liminar lo único que ha hecho es que se incremente nuestra carga y limitar nuestra autonomía; los entrevistados a) y c) no

proponen ningún cambio, la entrevista a) puede interpretarse que no realizaría alguna modificación o alternativa ya que indica que como se ha estructurado ahora es lo más idóneo para garantizar un pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional considerando los derechos que están en discusión; el entrevistado c) señala que es un tema irrelevante porque no se afecta la independencia judicial, es una regla procesal no es un tema sustantiva; a diferencia del entrevistado d) que más que una modificación o cambio propone reforzar y capacitar más a los magistrados, porque es importantísimo la especialización. En segundo lugar, respecto a las entrevistas realizadas a dos jueces especializados en lo civil (entrevistados e y f), el entrevistado e) no propone un cambio radical, señala que el establecería excepciones, como lo referido al plazo para la presentación de la demanda, así como la exigencia de la notificación de la resolución impugnada; mientras que el entrevistado f) si propone un cambio para que pueda declararse improcedentes las demandas, además agrega que antes cuando apelaban los autos de improcedencia la mayoría se confirmaban por la Sala Civil. En tercer lugar, respecto a las entrevistas realizadas a las dos secretarias de las Salas Civiles de Tacna (entrevistados g y h), la entrevistada g) señala que la prohibición del rechazo liminar no puede considerarse a raja tabla porque en el mismo código procesal se da la alternativa de prescindir de la audiencia cuando hay manifiesta improcedencia; sin embargo la entrevistada h) si consideraría un cambio, y señala que debería de seguirse el trámite como los demás procesos ordinarios al poder calificar la demanda, si se advierte que no se cumple con los requisitos establecidos poder declarar la improcedencia. En cuarto lugar, respecto a las entrevistas realizadas a dos abogados constitucionalistas (entrevistas i y j) ambos proponen un cambio, el entrevistado i) propone establecer taxativamente la improcedencia para los procesos de amparo, y a partir de ahí hacer efectivo la prohibición del rechazo liminar, y el entrevistado j) señalaría que si exista la posibilidad del rechazo liminar y que se aplique en condiciones muy estrictas, además que la fundamentación para decir que no procede un proceso debería ser amplia y tener requisitos establecidos. En general, se puede notar que la mayoría de entrevistados indican que sí harían un cambio, como establecer excepciones,

poner parámetros y hasta que vuelva a ser posible rechazar liminarmente las demandas.

4.2 Validación de hipótesis

El trabajo realizado se apoya en un enfoque cualitativo, lo que implica que no se ha realizado un análisis estadístico para validar las hipótesis formuladas. Este tipo de análisis es típico en investigaciones de naturaleza cuantitativa. (Alvarez-Gayou, 2003)

En la investigación cualitativa, la validación de hipótesis se fundamenta en la interpretación de los datos recopilados. Esto implica examinar minuciosamente los datos obtenidos mediante técnicas como entrevistas, observaciones y análisis de documentos. En vez de buscar evidencia directa para respaldar o contradecir una hipótesis concreta, el investigador cualitativo busca identificar patrones, temas y relaciones emergentes que puedan ofrecer una posible explicación al fenómeno bajo estudio (Pimienta, 2012) y argumentar una respuesta frente a la problemática. Bajo esta perspectiva, en el siguiente subtítulo se presenta la discusión argumentativa sobre los resultados obtenidos.

4.3 Discusión de resultados

En cuanto al objetivo específico uno, el cual fue determinar cómo la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita la autodeterminación en las decisiones judiciales en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022; fue logrado y cumplido, de acuerdo a los gráficos y tablas expuestas de interpretación de los instrumentos realizados, siendo el análisis documental de expedientes de la materia y las entrevistas hechas a jueces, operadores judiciales y abogados constitucionalistas, por tanto logramos determinar que al existir la prohibición del rechazo liminar de la demanda en el NCPCons se limita la capacidad de los jueces de decidir por sí mismos la forma en la que dirigen el proceso constitucional, al no poder calificar como correspondería una demanda, ya que no pueden analizar los supuestos de

improcedencia, y por ende obligatoriamente dar trámite a demandas que manifiestamente son improcedentes.

El objetivo específico dos fue, identificar cómo la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita la aplicación discrecional del derecho en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022; fue logrado y cumplido, ya que de acuerdo a los gráficos y tablas expuestas de interpretación de los instrumentos realizados, siendo el análisis documental de expedientes de la materia y las entrevistas hechas a jueces, operadores judiciales y abogados constitucionalistas, logramos determinar que al existir esta prohibición del rechazo liminar de la demanda en el NCPCons se limita la capacidad de los jueces de elegir entre las posibles soluciones que cumplan con los estándares del orden jurídico, la solución más adecuada para un proceso, dado que en todas las demandas interpuestas no se podrá observar causal de improcedencia al momento de ser calificadas.

En consecuencia, tenemos la postura en doctrina del jurista Omar Sar (2021) quien indica que admitir a trámite una demanda sin fundamento desvirtúa el propósito de los procesos constitucionales, además que trae consigo tres posibles problemas: (1) Obliga a procesar casos, utilizando el limitado tiempo y recursos disponibles para los jueces encargados de los procedimientos de protección de derechos. (2) Incrementa la carga de trabajo de las procuradurías de las entidades públicas, que ya están sobrecargadas, ya que ahora deberán responder a todas las demandas dirigidas hacia ellas, sin el filtro previo de las improcedencias. (3) Se deberá notificar a autoridades o funcionarios, tanto nacionales como extranjeros, lo cual podría resultar en una situación embarazosa que podría llegar a ser conocida fuera de nuestras fronteras. De los cuales dos de los tres problemas hemos podido observar que coinciden con los resultados de los instrumentos aplicados, pues hemos observado que la gran mayoría de expedientes duran más del tiempo requerido (dos meses) para llegar a un fallo improcedente, lo que antes de la prohibición del rechazo liminar podía durar aproximadamente una semana, lo cual aumenta la carga procesal y tiempo usado por parte del órgano jurisdiccional, como se explica en el primer problema

planteado; ahora bien, respecto a la sobrecarga de trabajo de las procuradurías de las entidades públicas al responder las demandas de ACRJ, hemos notado que efectivamente es así, pues el 96% de procesos analizados han tenido contestación de demanda, a pesar de que al finalizar el proceso tuvieron un resultado improcedente, de igual manera con la realización de la audiencia única, pues no solo se sobrecarga el tiempo de las procuradurías con los escritos de contestación, sino también con la asistencia a las audiencias, tal como se plantea en el segundo problema planteado.

Según Jhonny Tupayachi (2022) la eliminación del rechazo liminar implica un aumento en los trámites procesales, ya que, a pesar de que la demanda sea claramente improcedente desde el principio, debe notificarse al demandado para que la conteste, y luego comunicar esa contestación al demandante. Esto significa que se activa todo el sistema judicial sin necesidad, lo que no ahorra tiempo, dinero ni esfuerzo, ya que se emplea personal administrativo y judicial, incluidos jueces especializados y superiores, así como recursos estatales. Aquellas consideraciones dadas en doctrina y en verificación con los resultados obtenidos en la investigación, observamos que se deja en evidencia la activación del sistema judicial constitucional para procesos que de ACRJ que concluyen en sentencias con fallo improcedente, por ejemplo de los datos recolectados obtuvimos que un 40% de procesos analizados fueron declarados improcedentes, y del total de expedientes improcedentes, el 96% de casos tuvo audiencia única, lo que significa que efectivamente se ha aumentado el uso de recursos judiciales (tiempo, esfuerzo) al prohibir el rechazo liminar de la demanda. Además, de las respuestas obtenidas en las entrevistas, la mayoría de entrevistados consideran que efectivamente se ha elevado la carga procesal y a su vez, que se activa el trámite constitucional para demandas que a primera lectura se observa que tendrán un resultado improcedente.

Para Víctor García Toma (2021) la restricción -prohibición del rechazo liminar de las demandas- parece exagerada al punto de no permitir que un juez ejerza ningún criterio al enfrentarse con una demanda, obligándolo a aceptarla y tramitarla sin discernimiento. Esto podría dar lugar a la aceptación de defensas

maliciosas o manifiestamente defectuosas, lo que podría generar problemas, no solo en términos de carga procesal, sino también en cuanto a la capacidad del juez para determinar si la demanda tiene mérito o no para ser tramitada. Estas consideraciones obtenidas de la doctrina han podido ser verificadas al observar que el 40% de procesos analizados fueron declarados improcedentes, esto quiere decir, que obtuvieron una sentencia inhibitoria sin pronunciamiento de fondo, solo de forma, lo que coincide con lo mencionado con el jurista, pues el juez se encuentra limitado a aceptar y tramitar demandas que desde la primera lectura pueden ser calificadas como improcedentes, sin embargo con la prohibición del rechazo liminar de la demanda se debe llevar a cabo todo el proceso constitucional a pesar de encontrarse ante demandas defectuosas. Sumado a ello tenemos que la mayor parte de entrevistados consideran que al encontrarse prohibidos de rechazar liminarmente las demandas, se encuentran obligados a darles tramite, sin poder analizar los criterios de improcedencia al momento de calificarlas, quedando como única oportunidad de declarar la improcedencia en la sentencia.

Asimismo, conforme a la revisión de antecedentes efectuada por Altamirano (2020) en su investigación cuyo título es “Influencia del Principio de economía procesal en los procesos de amparo en el octavo juzgado constitucional de Lima, 2019”, se determinó que el proceso de amparo se desarrolla bajo el principio de economía procesal para obtener en menos tiempo y costo las actuaciones procesales protegiendo los derechos fundamentales, a su vez considera que este principio es constituido por el saneamiento, la eventualidad, celeridad y concentración. Siendo afectada la aplicación del principio de economía procesal en los procesos de ACRJ analizados, pues con los resultados obtenidos se puede observar que el 40% de procesos analizados fueron declarados improcedentes al finalizar todo el proceso conforme indica el NCPC, lo que implica el uso de más tiempo del órgano judicial por impedir el rechazo liminar de la demanda, contraviniendo la libre elección judicial (independencia judicial) en el caso de las demandas evidentemente improcedentes. Asimismo, tenemos en cuenta que los entrevistados han mencionado en distintas respuestas que se ocupa tiempo, esfuerzo y recursos de la institución en darle tramite a demandas que

terminan en un fallo improcedente, lo que no ocurriría si fuera posible observar las causales de improcedencia al momento de calificar las demandas.

De este modo, el objetivo general de la investigación fue evaluar si la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita el principio de independencia jurisdiccional en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022. Al respecto, consideramos que conforme a la información obtenida en el análisis documental de los expedientes de ACRJ y además con las opiniones y criterios brindados por parte de los entrevistados (jueces, operadores judiciales y abogados constitucionalistas), mediante una visión general de los resultados obtenidos, se observa que efectivamente la prohibición del rechazo liminar de las demandas de ACRJ limita el principio de independencia jurisdiccional, específicamente al momento de calificación de las demandas al no poder advertir causal de improcedencia y dar trámite a procesos que desde primera lectura puede notarse que no existe fundamento para emitir sentencia con pronunciamiento de fondo, todo ello conforme a los gráficos y tablas expuestas de interpretación de los instrumentos realizados. Finalmente, de la revisión de la doctrina, jurisprudencia y de los resultados obtenidos a través de los instrumentos, también permitió evidenciar falencias en las preguntas y respuestas realizadas, de las cuales nace una interrogante adicional: ¿por qué los jueces no aplican los principios de independencia y autonomía judicial en sus propias decisiones? Una interrogante de suma relevancia que excede a los objetivos de la presente investigación y que amerita el desarrollo de posteriores proyectos.

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Las conclusiones a las que se llegó fueron las siguientes:

PRIMERA. – Se logró determinar cómo la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita la autodeterminación en las decisiones judiciales en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022; demostrando que al existir una norma que prohíbe el rechazo liminar, limita la capacidad de los jueces de decidir por sí mismos la forma por la cual ellos dirigen y llevan un proceso constitucional desde la calificación de la demanda.

SEGUNDA. – Se logró identificar cómo la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita la aplicación discrecional del derecho en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022; demostrando que con el rechazo liminar de la demanda se limita la capacidad de los jueces de elegir entre las posibles soluciones que cumplan con los estándares del orden jurídico, la solución más adecuada para un proceso, dado que en el momento de la calificación en todas las demandas interpuestas no se podrá observar causal de improcedencia.

TERCERA. – Se logró evaluar de qué forma la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita el principio de independencia jurisdiccional en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022; demostrando que es en la etapa de calificación de las demandas en la cual se limita el principio de independencia jurisdiccional, al no poder advertir causal de improcedencia en el auto de calificación.

5.2 Recomendaciones

En el presente caso, se ha visto por conveniente recomendar y proponer una modificación al artículo 6º del Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307, con el objetivo de poner parámetros o excepciones a la prohibición del rechazo liminar de las demandas de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.

PROYECTO DE LEY
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 6° DEL CÓDIGO
PROCESAL CONSTITUCIONAL - LEY N° 31307 Y PONE
PARÁMETROS A LA PROHIBICIÓN DEL RECHAZO LIMINAR DE
LAS DEMANDAS DE HÁBEAS CORPUS, AMPARO, HÁBEAS DATA Y
CUMPLIMIENTO.

Artículo 1°.- Objetivo de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 6° del Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307.

Artículo 2°.- De la modificación

Se dispone la modificación del artículo 6° del Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307, cuyo tenor en adelante será de la siguiente manera:

“Artículo 6°.- Prohibición de rechazo liminar

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda; a excepción de advertirse las siguientes causales de improcedencia del artículo 7° de esta norma:

- 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus.*
- 3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.*
- 4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus.*
- 5. Cuando haya litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional.*

7. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – Vigencia De La Ley

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. LA NECESIDAD DE LA REFORMA

Al existir la prohibición del rechazo liminar de las demandas de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, y por ende el órgano judicial no puede advertir causal de improcedencia en el auto de calificación, es motivo por el cual se puede dar la opción de aplicar el rechazo liminar de la demanda solo cuando incidan en las siguientes causales de improcedencia 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.7. Ya que estas cinco causales son posibles de corroborar sin un estudio a profundidad de los hechos alegados por la parte y verificables al momento de calificar las demandas.

Optando por una regulación de causales de improcedencia, permite un equilibrio entre el acceso a la justicia y que el juez de la causa pueda efectuar filtros adecuados para impedir que se genere una mayor carga procesal y por ende prevenir la saturación de procesos constitucionales en los juzgados.

De esta manera no se aumentaría la carga procesal, sino que se tramitaría los procesos que sí necesitan un estudio a profundidad de los hechos, asimismo se amplía el margen de discrecionalidad judicial en cuanto a la calificación de las demandas, lo que impacta favorablemente en su independencia al evaluar situaciones tales como la existencia de vías igualmente satisfactorias, y, por último, no se gastaría tiempo, esfuerzo ni recursos de la institución en procesos

que a primera lectura de la demanda puede notarse su manifiesta improcedencia, además de aplicar el principio de economía procesal.

Se tiene en cuenta el voto de la magistrada Pacheco Zerga en la Sentencia del Exp. 30-2021-AI del Tribunal Constitucional, mediante el cual explica que existen dos formas de interpretar el artículo sexto de la Ley N° 31307, (i) mantener la interpretación literal del impedimento al órgano judicial, y (ii) en aplicación de la independencia judicial evitar la emisión de un auto admisorio, pudiendo declarar la improcedencia de plano. Sin embargo, líneas antes la magistrada afirma que el rechazo liminar debe comprender también aquellos supuestos de manifiesta improcedencia, coincidiendo con esta afirmación es que notamos la necesidad de realizar esta modificación a la norma.

Es por ello que es razonable proponer desde el Poder Legislativo una solución práctica para que los órganos jurisdiccionales no ocupen tiempo, esfuerzo, y recursos del Poder Judicial en procesos en los que exista manifiesta improcedencia, sin necesidad de emitir pronunciamiento mediante una sentencia, ya que en estos casos no se necesita un análisis profundo de los autos. No afectando el acceso a la justicia constitucional al ciudadano peruano, al contrario, se brindará tutela necesaria a los procesos en los que si exista una amenaza o vulneración a un derecho fundamental.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La modificación propuesta no infringe ninguna ley del país, ya que está destinada a fortalecer el principio constitucional de la independencia judicial y economía procesal. Su objetivo es otorgar a los jueces la facultad de rechazar liminarmente las demandas que incurran en causales de manifiesta improcedencia, como lo son las señaladas en los artículos 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.7 de la Ley N° 31307.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional o disponer de recursos públicos. De otro lado, permitirá que el Poder Judicial pueda realizar una labor judicial acorde con el principio de economía procesal e independencia judicial desde el momento de la calificación de la demanda, disminuyendo la carga procesal y cooperando a la autodeterminación y discrecionalidad judicial, lo que finalmente impacta favorablemente en el costo invertido en la conducción de los procesos constitucionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2004). Derecho Procesal Constitucional. *Gaceta Constitucional o Procesal Constitucional*.
- Abad, S. (2004). El proceso constitucional de amparo. En *Derecho Procesal Constitucional*. Jurista Editores.
- Aguiló, J. (1997). *Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica*. Isonomía.
- Aldunate, E. (1995). La Independencia Judicial aproximación teórica, consagración constitucional y crítica. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valpaíso*.
<http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/295/273>
- Altamirano, N. (2020). *Influencia del principio de economía procesal en los procesos de amparo en el Octavo Juzgado Constitucional De Lima, 2019*. Lima: Universidad Peruana Los Andes.
repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3034/tesis%20-%20nati%20-%20VALIDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Altuve-Febres, F. (2005). La Constitución de 1823: La ilusión de una República Ilustrada. *Pensamiento Constitucional*, 11.
- Alvarado, A. (2010). *El debido proceso*. Editorial San Marcos.
- Alvarenga, E. (2021). El principio pro actione como criterio de interpretación para acceder al proceso judicial. *Revista de Derecho.*, 42(1).
- Alvarez-Gayou, J. (2003). *Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología*. Paidós.

- Andres, P. A. (1988). En materia de independencia judicial. *Jueces para la democracia*, 4, 31-33.
- Avalos, B. (2022). El rechazo liminar de la emanda. A propósito del Nuevo Código Procesal Constitucional. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(18).
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/624/867>
- Barrera, M. (2007). *Naturaleza de las sentencias laborales y sus efectos*.
<https://goo.su/c5h9eC>
- Beaumont, R. (2021). *Las novedades y cambios en los siete procesos del nuevo Código Procesal Constitucional*. Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional.
- Beaumont, R. (2022). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Biglino, P. (2023). Los retos a la Independencia Judicial. En M. A. et.al, *Derecho constitucional del siglo xxi: desafíos y oportunidades*. Fundación Giménez Abad. <https://www.fundacionmgimenezabad.es/es/derecho-constitucional-del-siglo-xxi-desafios-y-oportunidades>
- Blancas, C. (2014). El amparo contra resoluciones judiciales. *Pensamiento Constitucional*, 19, 193-206.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/12524/13085/>
- Carrasco, S. (2009). *Metodología de la investigación científica* (Tercera ed.). San Marcos.
- Castañeda Portocarrero, F. (2007). Aproximación al régimen jurídico de la independencia judicial en el Perú. *Foro Jurídico*, 7.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18456/18696/>.

Castañeda, J. (2022). ¿Quién se llevó mi Código Procesal Constitucional? El voto que no alcanzó y la racionalidad legislativa constitucional. *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*.

Castillo, L. (2015). La esencia de los procesos constitucionales y su relación con la procedencia de la demanda constitucional. En *Causales de improcedencia de los procesos constitucionales*. Gaceta Jurídica.

Castillo-Córdova, L. (2011). Procesos Constitucionales y Principios Constitucionales. Repositorio Institucional PIRHUA - Universidad de Piura.

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Ius et Veritas*, 112-127. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/19762/19822/>

Chaires, J. (2004). La independencia del Poder Judicial. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 523-545. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3795/4708>

CIDH. (22 de Julio de 2021). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. CIDH insta al Congreso de Perú a acatar las decisiones judiciales relacionadas con la elección de magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional. <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/188.asp>

CMS, I. T. (2021). La prohibición de la improcedencia liminar con el Nuevo Código Procesal Constitucional. <https://acortar.link/MHYFXP>

- Colmenares, C. (2012). El rol del juez en el estado democrático y social de derecho y justicia. *Academia & Derecho*, 5, 65-81.
- Colombo, J. (2004). El debido proceso constitucional. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*.
- Crispín, A. (2021). El «nuevo» Código Procesal Constitucional y el control de convencionalidad. *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*.
- Cruz, E. (2017). *El amparo, los derechos fundamentales y otros conceptos claves en el proceso de amparo*. Gaceta Jurídica.
<https://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/526/998>
- Curaca, A. y L. Roel, L. (2016). La inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional: ¿se puede anular una sentencia del Tribunal Constitucional? *Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 9*.
https://cec.sedetc.gob.pe/RECURSOS/CONTENIDO/2021/revista_peruana_der_consti_9-1.pdf
- Díaz, J. (1971). *Los Principios Generales del Derecho*. Plus Ultra.
- Eguiguren, F. (2002). *Estudios Constitucionales*. Ara Editores.
- Espinoza, D. (2017). *La tutela judicial efectiva y la duración del proceso de amparo en los juzgados constitucionales de Lima, 2016*.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/15144/Espinoza_CDM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Espinoza-Saldaña, E. (2019). *En defensa de la Constitución*. Gaceta Jurídica.
- Etcheverry, J. (2017). Rule of law y discrecionalidad judicial: compatibilidad y recíproca limitación. *Revista Derecho del Estado*, 38, 3-21.
- Eto Cruz, G. (2017). *El Amparo en la Actualidad*. Centro de Estudios Constitucionales.

Exp. N.º 00030-2021-PI/TC, Exp 00030-2021-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 31 de enero de 2023). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00030-2021-AI.pdf>

Exp N° 00649-2013-PA/TC, (Tribunal Constitucional 08 de Mayo de 2013).

Exp. N.º 0024-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 10 de Octubre de 2005). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00024-2003-AI.html>

Exp. N.º 01408-2022-PHC/TC, Exp. N.º 01408-2022-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 16 de enero de 2023). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01408-2022-HC.pdf>

Exp. N° 0023-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 9 de Junio de 2004). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.pdf>

Exp. N° 4196-2004-AA/TC-LIMA (Tribunal Constitucional de Peru febrero de 2005). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04195-2004-AA%20Resolucion.pdf>

Exp N° 01417-2005-PA/TC, Stc Exp 01417-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 8 de julio de 2005). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.pdf>

Exp N° 1607-2002-AA/TC, (Tribunal Constitucional del Perú 17 de Marzo de 2004).

Exp. N° 3330-2004-AA/TC, (Tribunal Constitucional del Perú 11 de julio de 2005). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03330-2004-AA.pdf>

Exp. N° 02061-2013-PA/TC, (Tribunal Constitucional del Perú 13 de Agosto de 2014).

- Exp N° 03179-2004-AA (Tribunal Constitucional del Perú 18 de febrero de 2005). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03179-2004-AA.html>
- Exp N° 2876-2005-PHC/TC, STC. EXP N° 2876-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 22 de Junio de 2005). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02876-2005-HC.pdf>
- Exp. N° 00034-2022-0 (Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna 23 de Junio de 2022).
- Exp. N° 0023-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 9 de Junio de 2004).
- Exp. N° 3070-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 18 de Julio de 2014). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03070-2013-AA.pdf>
- Exp. N° 5374-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 17 de Octubre de 2005).
- Ferrero, R. (1969). Garantías Constitucionales. *Derecho PUCP*, 27, 35-41. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5143962.pdf>
- Figueroa, E. (Noviembre de 2010). La improcedencia de procesos constitucionales: un reexamen doctrinario-jurisprudencial. *Gaceta Constitucional*, 19. <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2011/05/la-improcedencia-de-procesos-constitucionales-pdf.pdf>
- Figueroa, E. (2012). El Proceso de Amparo: alcances, dilemas y perspectivas. *IUS Revista de Investigación de la Facultad de Derecho*, 2(1), 82-91.
- Figueroa, E. (2013). El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos. *Pensamiento Constitucional*, 18. <https://goo.su/JDgq>

- Flores, F. (2017). *Diferencias entre nulidad e ineficacia del acto administrativo y su tratamiento como pretensiones en el proceso contencioso administrativo*. Universidad Nacional del Altiplano.
- Flores, J. (2017). La potestad revocatoria de los actos administrativos. *RDUCN*, 24(1), 191-222.
- García, D. (1989). Notas sobre las garantías constitucionales en el Perú. *Revista IIDH*, 10.
- García, D. (2009). *El Derecho Procesal Constitucional en Perspectiva* (Segunda Edición ed.). Editorial Moreno S.A.
- García, F. (2012). Análisis del rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales y el criterio adoptado por el TC. *Actualidad Jurídica*, 221.
- García, J. (2000). Del principio de la división de poderes. *Revista de Estudios Políticos*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27611.pdf>
- García, M. (1979). *Instituciones de derecho civil*. Editoriales de Derecho Reunidas.
- García, M. (1989). Principios generales y Principios constitucionales. *Revista de Estudios Políticos*, 64, 131-162.
- García, V. (2005). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Palestra.
- García, V. (2009). Consideraciones sobre los principios y los fines de algunos procesos constitucionales. *Foro Jurídico PUCP*, 9, 177-187.
- García, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional* (Tercera Edición ed.). Editorial Adrus S.R.L.
- García, V. (2021). El nuevo Código Procesal Constitucional: ¿una norma balance? *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*.

- García, V. (2021). *Valores, principios, fines e interpretación constitucional*. Derecho & Sociedad, 21, 190-209.
- García, V. (2022). Artículo III Principios Procesales. En *Código Procesal Constitucional Comentado*. Gaceta Jurídica.
- Garrido, I. (2011). La aplicación del Derecho. En *Congreso Internacional de Filosofía del Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México. <http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/congfilodere/ponencias/MIsabelGarrido.pdf>
- González, M. (2018). *El derecho de acceso a la justicia y el principio de gratuidad procesal laboral en el ordenamiento jurídico argentino*. Universidad Siglo 21.
- Granda, J. (2015). *La autonomía judicial en el constitucionalismo español*. UNED. http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-IJgranda/GRANDA_ALONSO_JoseLuis_Tesis.pdf
- Guerra, J. (2010). El derecho a la garantía de independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional. En Sosa Sacio, J. M. (Coord.). *El debido proceso estudios sobre derechos y garantías procesales*. Gaceta Jurídica.
- Guerra, P. (2017). *La desviación de poder como vicio del acto administrativo*. Universidad de Cuenca.
- Gutierrez, G. (2021). El amparo en el Nuevo Código Procesal Constitucional. *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*.
- Hakansson, C. (2021). Un vistazo al nuevo Código Procesal Constitucional peruano. *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). Mc Graw Hill.

- Herrera, M. (2008). La Sentencia. *Gaceta Laboral*, 14(1). <https://goo.su/nUTjD3>
- Huacahuari, C. (2014). La tipología del Amparo por acto lesivo. En *Tipos de Amparo en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Huayta, L. R. (2021). Análisis de la nueva tramitación de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales conforme al nuevo Código Procesal Constitucional. *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*.
- Huerta, L. (s.f.). El proceso constitucional de acción popular contra la inclusión del enfoque de género en la educación escolar. (P. U. Perú, Ed.). <https://goo.su/BO3Z>
- Isla, R. (2011). Principios jurídicos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. <https://acortar.link/w0iJJP>
- Krzywon, A. (2020). *La defensa y el desarrollo del principio de la independencia judicial en la Unión Europea*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7547223.pdf>
- Lama, H. (4 de Septiembre de 2012). La independencia Judicial. *El Peruano*. <https://lc.cx/SbHR2w>
- Landa, C. (2011). El proceso de amparo en América Latina. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*.
- Landa, C. (2012). El rol de la Constitución de Cádiz en la gestación de la Independencia del Perú. *Historia Constitucional*(13). <https://www.redalyc.org/pdf/2590/259027585014.pdf>
- Landa, C. (2018). *Derecho Procesal Constitucional* (Primera Edición ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.

- Lenaerts, K. (2022). El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la independencia judicial. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 18. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2022-09/39814rdce7201lenaerts.pdf>
- Llap, L. (2021). La evolución del constitucionalismo peruano y su influencia en la creación de la primera Corte de Justicia de la República. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(16), 101-129. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/464/600>
- López, B. (2022). Procedencia del amparo respecto de resoluciones judiciales. *Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 14*. <https://cec.sedetc.gob.pe/RECURSOS/CONTENIDO/2023/9940202e-83a0-4066-bb7b-eb1195ec64ad.pdf>
- López, B. (2022). Procedencia respecto de resoluciones judiciales. En Y. Meza, *Comentarios al nuevo Código Procesal Constitucional*.
- Lopez, J. (2018). *Manual Operativo de los Procesos Constitucionales*. Editorial Ubilex Asesores SAC.
- López, J. (24 de Noviembre de 2021). *La Ley*. <https://laley.pe/art/12358/debe-el-juez-administrar-justicia-aun-cuando-no-exista-la-norma-juridica-aplicable-al-caso-concreto>
- Losing, N. (2011). Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27656.pdf>
- Lucas, A. (2009). Nuevas dimensiones del principio de división de poderes en un mundo globalizado. *Estudios Constitucionales*(2), 241-253. <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v7n2/art09.pdf>

- Manriquez, R. (2021). *Análisis a la potestad disciplinaria de la administración y su situación actual a la luz de la doctrina de la Contraloría General de la República*. Universidad de Chile.
- Martínez, E. (2022). *La búsqueda por la independencia judicial entre la tradición jurídica y la realidad*. Universidad Católica de Colombia.
<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/9473ff98-2f2d-4648-b155-2189056b5144/content>
- Masciotra. (2015). El poder discrecional de los jueces. *Revista ICDP*, 41.
<http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/369/pdf>
- Masso, M. (2011). Significado y aportes de la Constitución de Cádiz de 1812 en el constitucionalismo español e iberoamericano. *Scielo*, 12(12).
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572011000200007
- Mesía, C. (2013). *Exegesis del código procesal constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Mojica, C. & Florez, E. (2020). *Discrecionalis as judicial*. Revista de la Universidad de Zulla.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Temis.
- Monroy, J. (2003). Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1993. *Themis*, 25, 35-48.
- Monroy, J. (2021). Comentarios exegéticos al «nuevo» Código Procesal Constitucional. *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*.
- Monroy, J. (2021). *Teoría General del Proceso*. Communitas.
- Monroy, J. (1991). La independencia del Juez y del abogado. *Ius et Veritas*, 1(2), 5-10.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15303>

- Moreno, P. (2016). *Efectos jurídicos de la sucesiva interposición de procesos de amparo contra resoluciones judiciales firmes*. Universidad Nacional de Trujillo. <https://lc.cx/wLDuC1>
- Muro, M. (2007). *Guía Procesal del Abogado*, Tomo 2 (Tercera ed). Gaceta Jurídica.
- Naciones Unidas. (2019). *UNODC*. Obtenido de Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf
- Naciones Unidas. (2023). Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>
- Naciones Unidas. (2023). Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-independence-of-judges-and-lawyers>
- Ovalle, J. (2016). *Teoría General del Proceso*. <https://goo.su/epPbV>
- Palacio, L. (1967). *Derecho Procesal Civil*. Abeledo-Perrot.
- Peyrano, J. (1978). *El proceso civil*. Astrea.
- Pimienta, J., & de la Orden, A. (2012). *Metodología de la Investigación. Competencias + Aprendizaje + Vida*. Pearson.
- Pretell, B. A. (2022). El rechazo liminar de la demanda. A proposito del Nuevo Código Procesal Constitucional. *Revista Oficial del Poder Judicial*. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/624/867>
- Quiroga, A. (2016). El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes vinculantes y las sentencias interlocutorias. *Revista Peruana*

de Derecho Constitucional, 9(9).

https://cec.sedetc.gob.pe/RECURSOS/CONTENIDO/2021/revista_peruana_der_consti_9-1.pdf

Quispert, E. (2006). Principios constitucionales. *Apunte*, 5, 27-37.

Resurrección, L. (2015). *Código Procesal Constitucional Comentado*. Gaceta Jurídica.

Roberto, H., Carlos, F., & María, B. (2014). *Metodología de la Investigación*. Interamericana Editores S.A. Obtenido de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Roel, C. M. (2021). Comentario de las reformas al Código Procesal Constitucional. *Gaceta constitucional y Procesal Constitucional*.

Roel, L. (2010). *El principio de elasticidad en los procesos constitucionales*.

Román, M., & Ataypoma, D. (2020). *Principio del debido procedimiento sancionador en la emisión de los actos administrativos emitidos por la SAT - Huancayo 2019*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes.

Romo, D. (2015). *Valoración de la independencia judicial en Ecuador: entre la política y el estado de derecho*. Obtenido de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/7712/7/TFLACSO-2015DMRR.PDF>

Rosas, J. (2015). El derecho constitucional y procesal constitucional en sus conceptos claves. *Gaceta Jurídica*.

RTC 03321-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional 2011).

Sampieri, H. (2018). Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta.

- Santana, M. (2021). *Independencia y autonomía de la función jurisdiccional en el Distrito Judicial de Junin*. Huancayo. Obtenido de https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3156/T037_20407193_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sar, O. (2021). ¿Tienen los jueces el deber de admitir demandas disparatadas? *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 165, 129-133.
- Sarmiento, C. F. (20 de Julio de 2021). El rechazo liminar: El desamparo del amparo. *AGNITIO*. <https://agnitio.pe/articulo/el-rechazo-liminar-el-desamparo-del-amparo/>
- Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Exp N° 047-2004-AI/TC, Exp N° 047-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 24 de Abril de 2006). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>
- Solórzano, A. (2017). *Efectos del acto administrativo en la gestión de las instituciones del estado*. Universidad Inca Garcilaso de La Vega.
- Soria, D. (2008). El Bicentenario de la Constitución de Bayona. *Doctrina Constitucional*, 11, 15.
- Sotero, M. (2015). Litispendencia y procedencia de los procesos constitucionales. En *Causales de improcedencia de los procesos constitucionales*. Gaceta Jurídica.
- Stc. del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional 004-2006-PI/TC, Stc. Exp. 004-2006-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 29 de Marzo de 2006). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (15 de Julio de 2021). *Tribunal Constitucional*. Presidenta del TC señaló que la independencia judicial es un valor fundamental en nuestro sistema jurídico. <https://lc.cx/8Tos6M>

- Tupayachi, J. (2022). Art. 7 Causales de improcedencia. En *Código Procesal Constitucional Comentado*. Gaceta Jurídica.
- Tupayachi, J. (2022). Artículo 6 Prohibición de rechazo liminar. En *Código Procesal Constitucional Comentado*. Gaceta Jurídica.
- Tupayachi, J. (2022). Reflexiones sobre la inconstitucionalidad parcial del Código Procesal Constitucional. *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*.
- Urviola, O. (2022). Modificaciones al proceso de amparo en el Nuevo Código Procesal Constitucional. *Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 14*. <https://lc.cx/DREgCr>
- Velasquez, R. (2007). *Manual de Derecho Procesal Constitucional*.
- Velásquez, R. (2022). Causales de improcedencia. En Meza, Y. *Comentarios al Nuevo Código Procesal Constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Velásquez, R. (2022). Fines de los Procesos Constitucionales. En *Código Procesal Constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Yamunaque, D. (2016). *El error inexcusable y la independencia judicial interna*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5625/1/T2278-MDE-Yamunaque-El%20error.pdf>
- Yedro, J. (2012). Principios Procesales. *Drecho & Sociedad*, 266-273. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13125/13736/>
- Zapata, J. (2017). *El ejercicio de la tutela procesal constitucional contra resoluciones judiciales y el riesgo de afectación de la cosa judiciales y el riesgo de afectación de la cosa juzgada del proceso comun ordinario, a partir de los procesos de HC y PA resujeltos por TC*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <https://lc.cx/r02JCI>

Zavaleta, L. (2015). Vías específicas e igualmente satisfactorias. En *Causales de improcedencia de los procesos constitucionales*. Gaceta Jurídica.

Zavaleta, R. (2004). La discrecionalidad judicial... querer no es poder. *Revista Jurídica Cajamarca*, 14.

https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista14/discrecion.htm#_ftnref4

ANEXOS

Anexo 01 Matriz de consistencia

Anexo 02 Validación de instrumentos

Anexo 03 Lista de cotejo procesado en Excel

Anexo 04 Guía de entrevista

Anexo 05 Evidencias de labor de campo

Anexo 01 Matriz de consistencia

EL AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL, TACNA, AÑO 2022.			
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>Problema principal</p> <p>¿De qué manera la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita el principio de independencia jurisdiccional en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿Cómo la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita la autodeterminación en las decisiones judiciales en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022?</p> <p>¿Cómo la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita la aplicación discrecional del derecho en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022?</p>	<p>Objetivo principal</p> <p>Evaluar de qué forma la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita el principio de independencia jurisdiccional en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Determinar cómo la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita la autodeterminación en las decisiones judiciales en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022.</p> <p>Identificar cómo la prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita la aplicación discrecional del derecho en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>La prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita el principio de independencia jurisdiccional en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>La prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita la autodeterminación en las decisiones judiciales en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022.</p> <p>La prohibición del rechazo liminar de las demandas de amparo contra resolución judicial limita la aplicación discrecional del derecho en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2022.</p>	<p>Tipo de investigación Básica / Cualitativa</p> <p>Nivel Descriptiva-argumentativa</p> <p>Diseño de la investigación Teoría fundamentada</p> <p>Ambiente de estudio Distrito Judicial de Tacna</p> <p>Población -Expedientes de amparo contra resolución judicial resueltos en Tacna que han sido ingresados o resueltos en el año 2022. -Jueces, operadores judiciales y abogados especialistas en la materia.</p> <p>Muestra No aplica</p> <p>Técnicas de recolección de datos Entrevista y Análisis Documental</p> <p>Instrumentos Guía de entrevista semiestructurada y Lista de Cotejo</p>

Anexo 02 Validación de instrumentos

FORMATO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTO

Luego de revisar la problemática, objetivos, hipótesis, categorías o variables, y los instrumentos de la investigación, complete el siguiente formato:

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: *Parihuana Travezano, Edgar Gonzalo*
 1.2. Grado Académico: *Doctor*
 1.3. Profesión: *Abogado*
 1.4. Institución donde labora: *Universidad Privada de Tacna*
 1.5. Cargo que desempeña: *Docente Ordinario a tiempo completo FADE*
 1.6. Denominación del Instrumento: *Lista de cortejo*
 1.7. Autor del instrumento: *Fernanda Barrio de Mendoza Leon*

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.	<i>X</i>
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en elementos observables, medibles.	<i>X</i>
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría.	<i>X</i>
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la categoría o variable.	<i>X</i>
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.	<i>X</i>
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.	<i>X</i>

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

Opinión: FAVORABLE *X* DEBE MEJORAR _____
 NO FAVORABLE _____

Tacna, *04* de *septiembre* del año 2023

Fernanda Barrio de Mendoza Leon

FORMATO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTO

Luego de revisar la problemática, objetivos, hipótesis, categorías o variables, y los instrumentos de la investigación, complete el siguiente formato:

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: Vargas Valderrama, Edward
 1.2. Grado Académico: Magister
 1.3. Profesión: Abogado
 1.4. Institución donde labora: Defensoría del Pueblo
 1.5. Cargo que desempeña: Jefe de la Oficina Defensorial de Tacna
 1.6. Denominación del Instrumento: Lista de cotejo
 1.7. Autor del instrumento: Fernanda Barrio de Mendoza Leon

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.	✓
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en elementos observables, medibles.	✓
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría.	✓
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la categoría o variable.	✓
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.	✓
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.	✓

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR _____
 NO FAVORABLE _____

Tacna, 04 de septiembre del año 2023



FORMATO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTO

Luego de revisar la problemática, objetivos, hipótesis, categorías o variables, y los instrumentos de la investigación, complete el siguiente formato:

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: *Parihuana Travezaño, Edgar Gonzalo*
 1.2. Grado Académico: *Doctor*
 1.3. Profesión: *Abogada*
 1.4. Institución donde labora: *Universidad Privada de Tacna*
 1.5. Cargo que desempeña: *Docente Ordinaria a tiempo completo FADE*
 1.6. Denominación del Instrumento: *Guía de entrevista*
 1.7. Autor del instrumento: *Fernanda Barrio de Mendoza Leon*


II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.	X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en elementos observables, medibles.	X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría.	X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la categoría o variable.	X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.	X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.	X

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR _____
 NO FAVORABLE _____

Tacna, 01 de abril del año 2024



FORMATO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTO

Luego de revisar la problemática, objetivos, hipótesis, categorías o variables, y los instrumentos de la investigación, complete el siguiente formato:

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: Vargas Valderrama, Edward
 1.2. Grado Académico: Magister
 1.3. Profesión: Abogado
 1.4. Institución donde labora: Defensoría del Pueblo
 1.5. Cargo que desempeña: Jefe de la Oficina Defensorial de Tacna
 1.6. Denominación del Instrumento: Guía de entrevista
 1.7. Autor del instrumento: Fernanda Barrio de Mendoza Leon

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.	✓
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en elementos observables, medibles.	✓
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría.	✓
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la categoría o variable.	✓
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.	✓
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.	✓

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR
 NO FAVORABLE

Tacna, 01 de abril del año 2024



Anexo 03 Lista de cotejo procesado en Excel

LISTA DE COTEJO													
		ART. 49 NCPC	ART. 12 NCPC	ART. 12 NCPC	ART. 52 NCPC	ART. 43 / ART. 9 1ER PARRAFO / ART. 7 (INC 1 AL 7)							
EXPEDIENTES RESUELTOS E INGRESADOS EN 2022		AUTO DE CALIFICACION DE DEMANDA	CONTESTACION DE DEMANDA	AUDIENCIA UNICA - AUTO DE SANEAMIENTO	DECISION DE SENTENCIA	CAUSAL DE IMPROCEDENCIA			TIEMPO				
		A	I			ART. 7 INC. 1 (CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO)	ART. 7 INC. 2 AL 7 (INHIBITORIA)	ART.43 / ART. 9 1ER PARRAFO / OTRO	FECHA DE INGRESO DE DEMANDA	FECHA DE STC.	Hasta 6 meses	Entre 7 a 12 meses	Más de 1 año
Nº	1º SALA CIVIL												
1	24-2021	A		SI - EXTEMP	NO	IMPROCEDENTE		INC. 4		3/11/2021	1/03/2022	4	
2	29-2021	A		NO - APERSON	SI	IMPROCEDENTE			NO SE VERIFICA VULNERACION DE DERECHOS	18/11/2021	25/04/2022	5	
3	33-2021	A		SI CON EXCEP	SI - INFUND EXCEP	IMPROCEDENTE			ART. 9 1ER PARRAFO	6/12/2021	7/06/2022	6	
4	36-2021					INFUNDADA				13/12/2021	25/04/2022		
5	40-2021		I-A	SI	SI	IMPROCEDENTE			ART. 9 1ER PARRAFO	30/12/2021	09/08/2022.		8
6	42-2021		I-A	SI	SI	IMPROCEDENTE			NO SE VERIFICA VULNERACION DE DERECHOS	30/12/2021	17/06/2022	6	
7	02.-2022					INFUNDADA				11/01/2022	3/05/2022		
8	08.-2022					INFUNDADA				14/01/2022	5/09/2022		
9	09.-2022					INFUNDADA				14/01/2022	21/11/2022		
10	11.-2022					INFUNDADA				17/01/2022	25/08/2022		
11	13-2022					INFUNDADA				21/01/2022	2/11/2022		
12	15-2022					INFUNDADA				21/01/2022	30/09/2022		
13	17-2022					INFUNDADA				21/01/2022	2/11/2022		
14	19-2022					INFUNDADA				24/01/2022	3/05/2022		
15	21-2022					INFUNDADA				27/01/2022	29/09/2022		
16	23-2022					INFUNDADA				28/01/2022	30/09/2022		
17	25-2022					LITISPENDENCIA				31/01/2022	6/05/2022		
18	27-2022					INFUNDADA				31/01/2022	5/09/2022		
19	29-2022					INFUNDADA				1/02/2022	10/08/2022		
20	31-2022					INFUNDADA				3/02/2022	5/09/2022		
21	34-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE		INC. 7		9/02/2022	23/06/2022	4	
22	36-2022					INFUNDADA				10/02/2022	20/09/2022		

23	39-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE	INC. 1			24/02/2022	8/08/2022	6		
24	42-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE			ART. 9 1ER PARRAFO	28/02/2022	15/06/2022	4		
25	44-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE	INC. 1			4/03/2022	10/08/2022	5		
26	47-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE	INC. 1			11/03/2022	30/06/2022	3		
27	53-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE			ART. 9 1ER PARRAFO	13/04/2022	23/12/2022		8	
28	55-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE	INC. 1			3/05/2022	8/08/2022	3		
29	57-2022	A		SI - EXTEMP	SI	IMPROCEDENTE	INC. 1			3/05/2022	13/09/2022	4		
30	59-2022					INFUNDADA				4/05/2022	9/09/2022			
31	61-2022					INFUNDADA				4/05/2022	5/09/2022			
32	63-2022					INFUNDADA				4/05/2022	5/09/2022			
33	65-2022					INFUNDADA				4/05/2022	29/11/2022			
34	67-2022					INFUNDADA				4/05/2022	28/11/2022			
35	69-2022					FUNDADA				10/05/2022	21/03/2023			
36	71-2022					INFUNDADA				19/05/2022	5/09/2022			
37	76-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE	INC. 1			2/06/2022	6/09/2022	3		
38	78-2022					NO STC				6/06/2022				
39	82-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE	INC. 1			10/06/2022	22/08/2022	2		
40	85-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE	INC. 1			22/06/2022	10/11/2022	5		
41	87-2022					INFUNDADA				30/06/2022	4/10/2022			
42	91-2022					DESISTIM.				12/07/2022	20/04/2022			
43	98-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE	INC. 1			12/08/2022	20/12/2022	4		
44	101-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE		INC. 7		1/09/2022	16/03/2023	6		
45	104-2022					INFUNDADA				12/09/2022	22/12/2022			
46	107-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE	INC. 1			29/09/2022	22/12/2022	3		
47	109-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE			NO SE VERIFICA VULNERACION DE DERECHOS	11/10/2022	27/01/2023	3		
48	113-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE	INC. 1			26/10/2022	16/01/2023	3		
49	115-2022					INCOMPETENCIA LA LIBERTAD				28/10/2022	9/09/2022			
50	121-2022					RECHAZADA ARCHIVO				15/11/2022	8/03/2023			
51	125-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE	INC. 1			22/11/2022	28/03/2023	4		
52	127-2022					INFUNDADA				23/11/2022	16/03/2023			
53	130-2022					INFUNDADA				15/12/2022	13/06/2023			
54	132-2022					INFUNDADA				22/12/2022	20/07/2023			
	2° SALA CIVIL													
55	1712-2021	A		SI	SI	IMPROCEDENTE		INC. 7		3/11/2021	27/01/2022	2		
56	28-2021	A		SI	SI	IMPROCEDENTE			NO SE VERIFICA VULNERACION DE DERECHOS	17/11/2021	28/01/2022	2		

57	1846-2021	A		SI	SI	IMPROCEDENTE			NO SE VERIFICA VULNERACION DE DERECHOS	22/11/2021	25/01/2022	2		
58	30-2021	A		SI	NO	IMPROCEDENTE	INC. 1			24/11/2021	13/01/2022	2		
59	1909-2021	A		SI	SI	IMPROCEDENTE			NO SE VERIFICA VULNERACION DE DERECHOS	30/11/2021	21/03/2022	4		
60	32-2021					MED. CAUT. IMP.				03/12/2021	11/01/2022			
61	1943-2021					INFUNDADA				6/12/2021	30/05/2022			
62	35-2021					FUNDADA				10/12/2021	8/03/2022			
63	1987-2021		I-A	SI	SI	IMPROCEDENTE			NUEVA REVISION	14/12/2021	2/06/2022	6		
64	37-2021					INFUNDADA				21/12/2021	4/10/2022			
65	2064-2021	A		SI	SI	IMPROCEDENTE	INC. 7			28/12/2021	26/04/2022	4		
66	39-2021	A		SI	SI	IMPROCEDENTE			ART. 9 1ER PARRAFO	30/12/2021	3/03/2022	2		
67	41-2021	A		SI	SI	IMPROCEDENTE			ART. 9 1ER PARRAFO	30/12/2021	3/03/2022	2		
68	43-2021					INFUNDADA				30/12/2021				
69	10.-2022					INFUNDADA				17/01/2022				
70	12.-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE			NUEVA REVISION	20/01/2022	23/08/2022		7	
71	14-2022					INFUNDADA				21/01/2022				
72	16-2022					INFUNDADA				21/01/2022				
73	18-2022	A		SI		IMPROCEDENTE			ART. 9 1ER PARRAFO	24/01/2022	30/05/2022	4		
74	20-2022					INFUNDADA				27/01/2022				
75	22-2022					INFUNDADA				27/01/2022				
76	24-2022					INFUNDADA				28/01/2022				
77	169-2022		I-A	SI	SI	IMPROCEDENTE	INC. 7			28/01/2022	29/04/2022	3		
78	26-2022					FUNDADA				31/01/2022				
79	28-2022					INFUNDADA				31/01/2022				
80	183-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE			ART. 9 1ER PARRAFO	1/02/2022	27/09/2022		7	
81	30-2022					INFUNDADA				3/02/2022				
82	32-2022					INFUNDADA				7/02/2022				
83	35-2022					INCOMPETENCIA AREQUIPA				10/02/2022				
84	37-2022					NO STC				10/02/2022				
85	1982-2021					INFUNDADA				17/02/2022				

86	41-2022	A		SI - EXTEMP	SI	IMPROCEDENTE			ART. 9 1ER PARRAFO	28/02/2022	30/05/2022	3		
87	43-2022		I-A	SI	SI	IMPROCEDENTE			NUEVA REVISION	2/03/2022	17/05/2022	2		
88	46-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE			ART. 9 1ER PARRAFO	11/03/2022	23/08/2022	5		
89	48-2022					INFUNDADA				11/03/2022				
90	54-2022					INFUNDADA				29/04/2022				
91	56-2022					INFUNDADA				3/05/2022				
92	58-2022					INFUNDADA				4/05/2022				
93	60-2022					INFUNDADA				4/05/2022				
94	62-2022					INFUNDADA				4/05/2022				
95	64-2022					INFUNDADA				4/05/2022				
96	66-2022					INFUNDADA				4/05/2022				
97	68-2022					INFUNDADA				5/05/2022				
98	70-2022					SUSTRAC. MAT.				17/05/2022				
99	72-2022					DESISTIM.				25/05/2022				
100	75-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE	INC. 7			1/06/2022	31/08/2022	2		
101	81-2022					INFUNDADA				9/06/2022				
102	83-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE			NUEVA REVISION	14/06/2022	18/10/2022	4		
103	86-2022					INFUNDADA				23/06/2022				
104	88-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE			ART. 9 1ER PARRAFO	6/07/2022	19/10/2022	3		
105	92-2022					INFUNDADA				15/07/2022				
106	93-2022					INFUNDADA				3/08/2022				
107	97-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE	INC. 7			9/08/2022	15/12/2022	4		
108	95-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE			NUEVA REVISION	16/09/2022	6/01/2023	4		
109	105-2022					INFUNDADA				22/09/2022				
110	108-2022					INFUNDADA				4/10/2022				
111	112-2022					RECHAZADA ARCHIVO				20/10/2022				
112	114-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE	INC. 1			28/10/2022	23/03/2023	5		
113	116-2022		I-A	SI	SI	IMPROCEDENTE		INC. 4		2/11/2022	15/03/2023	4		
114	119-2022					INFUNDADA				8/11/2022				
115	122-2022					INFUNDADA				18/11/2022				
116	124-2022					RECHAZADA ARCHIVO				18/11/2022				
117	126-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE			ART. 9 1ER PARRAFO	23/11/2022	7/03/2023	4		
118	128-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE			NUEVA REVISION	29/11/2022	15/03/2023	4		
119	131-2022					RECHAZADA ARCHIVO				21/12/2022				
120	133-2022	A		SI	SI	IMPROCEDENTE			NUEVA REVISION	22/12/2022	31/03/2023	3		

Anexo 04 Guía de entrevista

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CONSENTIMIENTO INFORMADO

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "EL AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL, TACNA, AÑO 2022."

INDICACIONES: La presente guía, cumple un fin académico y tiene como finalidad la recolección de información de suma importancia para el mencionado trabajo de investigación, para esto, se requiere de la experticia de aquellas personas involucradas en el fenómeno jurídico investigado.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía que será conducida por la tesista Bach. Fernanda Barrio de Mendoza León, **emite su consentimiento** para el tratamiento de la información y su grabación en audio con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su firma.

Tacna, _____ de abril de 2024.

.....

.....

Entrevistado/a:

Entrevistadora: Fernanda Barrio de
Mendoza León

DNI:

DNI: 71216413

GUÍA DE ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

Entrevistado/a :

Cargo :

Institución :

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuán importante es la dirección y autodeterminación judicial en los procesos constitucionales? (O.F.1)

.....

.....

2. De acuerdo al análisis de los expedientes de amparo contra resolución judicial, se ha notado que gran parte de las sentencias son inhibitorias ¿A qué se debe esta situación? ¿Habría otra alternativa de solución con las reglas procesales actuales? (O.E.2)

.....

.....

3. De acuerdo a su experiencia ¿Cree Ud. que con la prohibición del rechazo liminar existe menor celeridad en el trámite de las demandas de amparo contra resolución judicial? ¿Ud. considera que la carga procesal ha disminuido o aumentado con estas reformas? (O.E.1)

.....

.....

4. Una parte de la doctrina ha sostenido que esta prohibición al rechazo liminar afecta la independencia y discrecionalidad judicial para calificar las demandas y gestionar su propia carga procesal ¿Qué opina al respecto? (O.E.2)

.....

.....

5. Si estuviese en el rol de legislador ¿Consideraría otra alternativa al rechazo liminar de estas demandas? (O.E.1)

.....

.....

.....

.....

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "EL AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL, TACNA, AÑO 2022."

INDICACIONES: La presente guía, cumple un fin académico y tiene como finalidad la recolección de información de suma importancia para el mencionado trabajo de investigación, para esto, se requiere de la experticia de aquellas personas involucradas en el fenómeno jurídico investigado.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía que será conducida por la tesista Bach. Fernanda Barrio de Mendoza Leon, **emite su consentimiento** para el tratamiento de la información y su grabación en audio con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

Anónimo

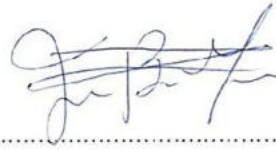
Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su firma.

Tacna, 03 de abril de 2024.



Entrevistado/a:

DNI:



Entrevistadora: Fernanda Barrio de Mendoza Leon

DNI: 71216413

GUÍA DE ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

Entrevistado/a : Anónimo
 Cargo :
 Institución :

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuán importante es la dirección y autodeterminación judicial en los procesos constitucionales? (O.E.1)

Relevancia de los dd constit. es importante que el PJ
 requiera discrecionalidad el debate

2. De acuerdo al análisis de los expedientes de amparo contra resolución judicial, se ha notado que gran parte de las sentencias son inhibitorias ¿A qué se debe esta situación? ¿Habría otra alternativa de solución con las reglas procesales actuales? (O.E.2)

Por el mal uso del amparo contra Res. Jud. No es
 una vía procedimental, pretender un relajamiento
 de lo actual ajudo. al proceso. Se requiere q.
 abg. reconozcan lo necesario en vía ordinaria.

3. De acuerdo a su experiencia ¿Cree Ud. que con la prohibición del rechazo liminar existe menor celeridad en el trámite de las demandas de amparo contra resolución judicial? ¿Ud. considera que la carga procesal ha disminuido o aumentado con estas reformas? (O.E.1)

La carga sigue siendo la misma porque igual sube
 en 2da instancia, se ha implementado el rechazo
 porque el proceso duraba de 2 a 3 años por demanda
 improcedente. y TL se presumía sobre improcedencia por tiempo
 igual puede hacerse con certid. preced. hacerse.

4. Una parte de la doctrina ha sostenido que esta prohibición al rechazo liminar afecta la independencia y discrecionalidad judicial para calificar las demandas y gestionar su propia carga procesal ¿Qué opina al respecto? (O.E.2)

No es muy extrema, si hay un límite pero no es
 el único prohibición en las normas, similar es
 en laboral, si existe similar. Por no haber rechazo liminar
 no se inhibe de audien. puede prescindirse, no cuenta
 la carga procesal just. TC con + conjunto.

5. Si estuviese en el rol de legislador ¿Consideraría otra alternativa al rechazo liminar de estas demandas? (O.E.1)

Como se ha estructurado esbo. + ideas en concordancia
 dos d. de Procesos Constitucionales, sobre
 todo en conocimiento del TC. La improcedencia
 de L. suade era mal usada, los d. quedaban
 desprotegidos. Muchos pr. en RA6. Tuleta efectiva
 que antes no se daban.

Desde la perspectiva de J.S. debería ser eficaz, mal uso de
 la aplicación de insubsistencia económica procesal afectada.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CONSENTIMIENTO INFORMADO

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "EL AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL Y LA INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL, TACNA, AÑO 2022."

INDICACIONES: La presente guía, cumple un fin académico y tiene como finalidad la recolección de información de suma importancia para el mencionado trabajo de investigación, para esto, se requiere de la experticia de aquellas personas involucradas en el fenómeno jurídico investigado.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía que será conducida por la tesista Bach. Fernanda Barrio de Mendoza Leon, **emite su consentimiento** para el tratamiento de la información y su grabación en audio con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su firma.

Tacna, 4 de abril de 2024.



Entrevistado/a:

DNI:



Entrevistadora: Fernanda Barrio de Mendoza Leon

DNI: 71216413

GUÍA DE ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

Entrevistado/a :

Cargo :

Institución :

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuán importante es la dirección y autodeterminación judicial en los procesos constitucionales? (O.E.1)

Ella tramita los proc. de amp. contra res. jud. de una garantía const. es importante al ser protección de derechos.

2. De acuerdo al análisis de los expedientes de amparo contra resolución judicial, se ha notado que gran parte de las sentencias son inhibitorias ¿A qué se debe esta situación? ¿Habrá otra alternativa de solución con las reglas procesales actuales? (O.E.2)

Si, la mayoría de las res. son desestimadas y el c.p. constit. indica las causales de improceden. por exten. poranas, litis p. rebucia (identidad de parts), no usado curso vía residual, res. no es firme (no agota las vías), ~~estas esas causas.~~

3. De acuerdo a su experiencia ¿Cree Ud. que con la prohibición del rechazo liminar existe menor celeridad en el trámite de las demandas de amparo contra resolución judicial? ¿Ud. considera que la carga procesal ha disminuido o aumentado con estas reformas? (O.E.1)

Conforme su experiencia hay una prohibición, no hay motivo para retardarlo, se vincula a los plazos, para cumplir con el trámite, aud. única y se expide str. La carga si se ha incrementado ejca. que ahora son competentes el J. 1º.

4. Una parte de la doctrina ha sostenido que esta prohibición al rechazo liminar afecta la independencia y discrecionalidad judicial para calificar las demandas y gestionar su propia carga procesal ¿Qué opina al respecto? (O.E.2)

La prohibición al rechazo liminar, antes no se esparzaba al demandado, ahora si hay un debido proceso y antes con el rechazo quizás no había fundamento. Proc. del Deb. Proceso y defensa.

5. Si estuviese en el rol de legislador ¿Consideraría otra alternativa al rechazo liminar de estas demandas? (O.E.1)

Me parece que no son inconstitucionales las reformas en cuanto al amparo contra res. judiciales, permite prescindir de la AV. cuando es manifiesta la improcedencia, de esa facultad. Agrega que hay un problema de los abg. deber aspirar de otras maneras, sabiendo que su demanda será improcedente sería un buen filtro las que si deberían. No un mal uso.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CONSENTIMIENTO INFORMADO

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "EL AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL, TACNA, AÑO 2022."

INDICACIONES: La presente guía, cumple un fin académico y tiene como finalidad la recolección de información de suma importancia para el mencionado trabajo de investigación, para esto, se requiere de la experticia de aquellas personas involucradas en el fenómeno jurídico investigado.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía que será conducida por la tesista Bach. Fernanda Barrio de Mendoza Leon, emite su consentimiento para el tratamiento de la información y su grabación en audio con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su firma.

Tacna, 05 de abril de 2024.

.....
Entrevistado/a: Anonimo

DNI:

.....
Entrevistadora: Fernanda Barrio de Mendoza Leon

DNI: 71216413

GUÍA DE ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

Entrevistado/a :
 Cargo :
 Institución :

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuán importante es la dirección y autodeterminación judicial en los procesos constitucionales? (O.E.1)

Parte de la independencia jud. y tutela, derecho de los justiciables, e indep. del poder judicial, 2 aspectos importantes por la autonomía como institución, a raíz de la modificación se ha restringido la autonomía, lo que antes no sucedía al decir AD IN IUS PRO.

2. De acuerdo al análisis de los expedientes de amparo contra resolución judicial, se ha notado que gran parte de las sentencias son inhibitorias ¿A qué se debe esta situación? ¿Habría otra alternativa de solución con las reglas procesales actuales? (O.E.2)

Generalmente los p. de A.C.R.S. buscan revertir el sentido del proceso ordenario, consideran que pueden acceder pero no es así, solo el proceso es para la p. de desconocimiento del caso.

3. De acuerdo a su experiencia ¿Cree Ud. que con la prohibición del rechazo liminar existe menor celeridad en el trámite de las demandas de amparo contra resolución judicial? ¿Ud. considera que la carga procesal ha disminuido o aumentado con estas reformas? (O.E.1)

Carga sí se ha incrementado, antes sí se calificaba, porque verificaba los pres. up. procesales, había filtro, a partir de la modificat. existe una prohibición de rechazo, ya no se up. en calif. causales de improcedencia. se recalifica en STC calificada y re-consideración en 2da instancia.

4. Una parte de la doctrina ha sostenido que esta prohibición al rechazo liminar afecta la independencia y discrecionalidad judicial para calificar las demandas y gestionar su propia carga procesal ¿Qué opina al respecto? (O.E.2)

Esta de acuerdo, el sí a partir del art. 6. hubo demandas Inconst., hubo límite impide labor de filtro en la calif.; la ley Ina es infundada. TC considera que es + impord. la tutela juric. de los justiciables de acceder a los us.

5. Si estuviese en el rol de legislador ¿Consideraría otra alternativa al rechazo liminar de estas demandas? (O.E.1)

Caso ha señalado, las demandas en un 99% tienen la finalidad de revertir las decis. de p. ordinario y no buscan cumplir fin de p. const., ha inducido la carga, limitar autonomía, tales los p. de am. p. no haber fundado.

El Legisla. de debería derogar el artículo, a la luz de los resultados, no se ve que en realidad ayude pres. up. recurs no se ve reflejado en este art.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CONSENTIMIENTO INFORMADO

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "EL AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL, TACNA, AÑO 2022."

INDICACIONES: La presente guía, cumple un fin académico y tiene como finalidad la recolección de información de suma importancia para el mencionado trabajo de investigación, para esto, se requiere de la experticia de aquellas personas involucradas en el fenómeno jurídico investigado.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía que será conducida por la tesista Bach. Fernanda Barrio de Mendoza Leon, **emite su consentimiento** para el tratamiento de la información y su grabación en audio con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su firma.

Tacna, 9 de abril de 2024.


.....
Entrevistado/a: Anon
DNI:


.....
Entrevistadora: Fernanda Barrio de
Mendoza Leon
DNI: 71216413

GUÍA DE ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

Entrevistado/a :
 Cargo :
 Institución :

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuán importante es la dirección y autodeterminación judicial en los procesos constitucionales? (O.E.1)

P.C. no tienen naturaleza de P. Civiles, protegen d. fundamentales, los principios: supremacía de la const. y prot. de los derechos. Son impulsores, no fundamentales.

2. De acuerdo al análisis de los expedientes de amparo contra resolución judicial, se ha notado que gran parte de las sentencias son inhibitorias ¿A qué se debe esta situación? ¿Habría otra alternativa de solución con las reglas procesales actuales? (O.E.2)

Son inhibitorias por los jueces son legalistas y positivistas, en el sentido de... ES anacronismo con el activismo judicial. Los P.C. protegen d. const. ser eje de dirección a r. C.P.

3. De acuerdo a su experiencia ¿Cree Ud. que con la prohibición del rechazo liminar existe menor celeridad en el trámite de las demandas de amparo contra resolución judicial? ¿Ud. considera que la carga procesal ha disminuido o aumentado con estas reformas? (O.E.1)

Se es autónoma norma subalterna a la Constitución, la razón es el fin de los P.C., la prohibición protege y da celeridad. La carga no solo es un problema de consti, es general al calificar liminar, es un filtro solo para la carga procesal.

4. Una parte de la doctrina ha sostenido que esta prohibición al rechazo liminar afecta la independencia y discrecionalidad judicial para calificar las demandas y gestionar su propia carga procesal ¿Qué opina al respecto? (O.E.2)

Hay una colisión de principios, se deben ponderar los de una independencia vs. derecho fundamental pero es estado social de derecho parateórico.

5. Si estuviese en el rol de legislador ¿Consideraría otra alternativa al rechazo liminar de estas demandas? (O.E.1).

Establecer taxativamente la improcedencia, por el plazo la improcedencia de las demandas de amparo.

Para la administración del constituyente debe estar capacitada para establecer real protección de los p. const.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CONSENTIMIENTO INFORMADO

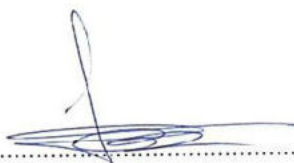
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "EL AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL, TACNA, AÑO 2022."

INDICACIONES: La presente guía, cumple un fin académico y tiene como finalidad la recolección de información de suma importancia para el mencionado trabajo de investigación, para esto, se requiere de la experticia de aquellas personas involucradas en el fenómeno jurídico investigado.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía que será conducida por la tesista Bach. Fernanda Barrio de Mendoza Leon, emite su consentimiento para el tratamiento de la información y su grabación en audio con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su firma.

Tacna, 22 de abril de 2024.



Entrevistado/a:

DNI:



Entrevistadora: Fernanda Barrio de
Mendoza Leon

DNI: 71216413

GUÍA DE ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

Entrevistado/a :

Cargo :

Institución :

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuán importante es la dirección y autodeterminación judicial en los procesos constitucionales? (O.E.1)

Es trascendente ya que se encuentra establecida el p. indep. judicial ya que el juez es quien gestiona el p. en base al hecho concreto que no siempre es igual a sus parámetros.

2. De acuerdo al análisis de los expedientes de amparo contra resolución judicial, se ha notado que gran parte de las sentencias son inhibitorias ¿A qué se debe esta situación? ¿Habrá otra alternativa de solución con las reglas procesales actuales? (O.E.2)

Desacum. del usuario, mala práctica del abs. que los asesora, ambos malinterpretan el carácter residual del amparo, no toman en cuenta la exist. de vías = satisf. y plazos de coduc. igualmente si

3. De acuerdo a su experiencia ¿Cree Ud. que con la prohibición del rechazo liminar existe menor celeridad en el trámite de las demandas de amparo contra resolución judicial? ¿Ud. considera que la carga procesal ha disminuido o aumentado con estas reformas? (O.E.1)

Si ha aumentado, puesto que no se ha disgregado los supuestos de improcedencia con argu. de fondo y de forma, puesto que incluso a pesar de ser presentada fuera del plazo de ley no es posible su rech. liminar y mueve todo el aparato judicial hasta la cont.

4. Una parte de la doctrina ha sostenido que esta prohibición al rechazo liminar afecta la independencia y discrecionalidad judicial para calificar las demandas y gestionar su propia carga procesal ¿Qué opina al respecto? (O.E.2)

De acuerdo con la referida doctrina, incluso el rechazo liminar va en contra de lo disp. en por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 8108-2005-PA-C, la prohibic. del rech. liminar, de forma indiscriminada, genera gastos (logist, rech.) generando una falsa expectativa al litigante.

5. Si estuviese en el rol de legislador ¿Consideraría otra alternativa al rechazo liminar de estas demandas? (O.E.1)

No, establecería excepciones como, x ejemplo los referidos al plazo, para su presentación así como la exigencia del a. notif. de la res impugnada.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "EL AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL, TACNA, AÑO 2022."

INDICACIONES: La presente guía, cumple un fin académico y tiene como finalidad la recolección de información de suma importancia para el mencionado trabajo de investigación, para esto, se requiere de la experticia de aquellas personas involucradas en el fenómeno jurídico investigado.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía que será conducida por la tesista Bach. Fernanda Barrio de Mendoza Leon, emite su consentimiento para el tratamiento de la información y su grabación en audio con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su firma.

Tacna, 24 de abril de 2024.



Entrevistado/a:

DNI:



Entrevistadora: Fernanda Barrio de Mendoza Leon

DNI: 71216413

GUÍA DE ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

Entrevistado/a :
 Cargo :
 Institución :

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuán importante es la dirección y autodeterminación judicial en los procesos constitucionales? (O.E.1)

P.T.J. es general de la administración de justicia, es indispensable.

2. De acuerdo al análisis de los expedientes de amparo contra resolución judicial, se ha notado que gran parte de las sentencias son inhibitorias ¿A qué se debe esta situación? ¿Habría otra alternativa de solución con las reglas procesales actuales? (O.E.2)

Por la experiencia que tiene la improcedencia obedece al uso que se le pretende dar al amparo, la + parte de supuestos revisión de la vía ordinaria.

3. De acuerdo a su experiencia ¿Cree Ud. que con la prohibición del rechazo liminar existe menor celeridad en el trámite de las demandas de amparo contra resolución judicial? ¿Ud. considera que la carga procesal ha disminuido o aumentado con estas reformas? (O.E.1)

Partidario todas se admiten, la reforma es correcta, el rechazo liminar no incide en la carga procesal, No hay una relación directa.

4. Una parte de la doctrina ha sostenido que esta prohibición al rechazo liminar afecta la independencia y discrecionalidad judicial para calificar las demandas y gestionar su propia carga procesal ¿Qué opina al respecto? (O.E.2)

No hay ninguna afectación al P. de Indep. judicial, porque lo que pretende la norma es que se de curso al proceso. En su momento se declara.

5. Si estuviese en el rol de legislador ¿Consideraría otra alternativa al rechazo liminar de estas demandas? (O.E.1)

Es un tema irrelevante

Es una * Cuando se permitía se abusaba de este rechazo. Corrige un abuso de la figura Rpta adecuada al rechazo liminar de las demandas de amparo.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "EL AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL., TACNA. AÑO 2022."

INDICACIONES: La presente guía, cumple un fin académico y tiene como finalidad la recolección de información de suma importancia para el mencionado trabajo de investigación, para esto, se requiere de la experticia de aquellas personas involucradas en el fenómeno jurídico investigado.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía que será conducida por la tesista Bach. Fernanda Barrio de Mendoza Leon, **emite su consentimiento** para el tratamiento de la información y su grabación en audio con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su firma.

Tacna, 24 de abril de 2024.



Entrevistado/a:

DNI:



Entrevistadora: Fernanda Barrio de
Mendoza Leon

DNI: 71216413

GUÍA DE ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

Entrevistado/a :
 Cargo :
 Institución :

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuán importante es la dirección y autodeterminación judicial en los procesos constitucionales? (O.E.1)

En realidad, la dirección y aut. es los pilares de p. const., no hay como de entender la just. const. para que no exista intervención de un 3ro para objet. justicia en temas constitucionales (vulneración de d.f.).

2. De acuerdo al análisis de los expedientes de amparo contra resolución judicial, se ha notado que gran parte de las sentencias son inhibitorias ¿A qué se debe esta situación? ¿Habrá otra alternativa de solución con las reglas procesales actuales? (O.E.2)

Tenemos una dificultad con lo señalado por el nuevo código, con la prohibición de la rechazo liminar de la demanda, el legislador dio una opción de tutelar los derechos inherentes a el P.F. y autonomía son procesos que causan gacoretos.

3. De acuerdo a su experiencia ¿Cree Ud. que con la prohibición del rechazo liminar existe menor celeridad en el trámite de las demandas de amparo contra resolución judicial? ¿Ud. considera que la carga procesal ha disminuido o aumentado con estas reformas? (O.E.1)

Evidentemente si existe la prohibición de rechazo obliga a la justicia a tramitarlos, genera una carga procesal, no ha disminuido, ha aumentado, justicia que tarda no será justicia, no ha sentido devaron.

4. Una parte de la doctrina ha sostenido que esta prohibición al rechazo liminar afecta la independencia y discrecionalidad judicial para calificar las demandas y gestionar su propia carga procesal ¿Qué opina al respecto? (O.E.2)

Concuerdo con la doctrina, genera una sobrecarga en consecuencia genera inoperancia a los que verdaderamente lo necesitan.

5. Si estuviese en el rol de legislador ¿Consideraría otra alternativa al rechazo liminar de estas demandas? (O.E.1)

Si, probablemente puede señalar el rechazo tenga condiciones muy estrictas, tener requisitos muy establecidos. TC deberis dar paritas no con auto de 2 líneas, sino con una redacción para salvaguardar el p. const.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CONSENTIMIENTO INFORMADO

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “EL AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL, TACNA, AÑO 2022.”

INDICACIONES: La presente guía, cumple un fin académico y tiene como finalidad la recolección de información de suma importancia para el mencionado trabajo de investigación, para esto, se requiere de la experticia de aquellas personas involucradas en el fenómeno jurídico investigado.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía que será conducida por la tesista Bach. Fernanda Barrio de Mendoza Leon, emite su consentimiento para el tratamiento de la información y su grabación en audio con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su firma.

Tacna, 25 de abril de 2024.

.....
Entrevistado/a:

ANONIMO

DNI:

.....

Entrevistadora: Fernanda Barrio de Mendoza Leon

DNI: 71216413

GUÍA DE ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

Entrevistado/a :

Cargo :

Institución :

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuán importante es la dirección y autodeterminación judicial en los procesos constitucionales? (O.E.1)

Es importante para tener una sola línea, un solo criterio. A veces no se alinea, ópticas distintas. Búsqueda de equilibrio.

2. De acuerdo al análisis de los expedientes de amparo contra resolución judicial, se ha notado que gran parte de las sentencias son inhibitorias ¿A qué se debe esta situación? ¿Habría otra alternativa de solución con las reglas procesales actuales? (O.E.2)

Se usa el A. como otra instancia revisora, solo se revisa la vulneración de derechos constitucionales, cultura de los abogados de querer ganar, hay procesos ordinarios.

3. De acuerdo a su experiencia ¿Cree Ud. que con la prohibición del rechazo liminar existe menor celeridad en el trámite de las demandas de amparo contra resolución judicial? ¿Ud. considera que la carga procesal ha disminuido o aumentado con estas reformas? (O.E.1)

Se ha incrementado, desde la demanda se puede peribir la, se da trámite a esos procesos, Lado bueno se da mas garantía.

4. Una parte de la doctrina ha sostenido que esta prohibición al rechazo liminar afecta la independencia y discrecionalidad judicial para calificar las demandas y gestionar su propia carga procesal ¿Qué opina al respecto? (O.E.2)

Obligador a amestár, es lo que determine la ley, si afecta pero + garantía.

5. Si estuviese en el rol de legislador ¿Consideraría otra alternativa al rechazo liminar de estas demandas? (O.E.1)

Reforzar criterios, capacitar a los magistrados especialización.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "EL AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL. TACNA. AÑO 2022."

INDICACIONES: La presente guía, cumple un fin académico y tiene como finalidad la recolección de información de suma importancia para el mencionado trabajo de investigación, para esto, se requiere de la experticia de aquellas personas involucradas en el fenómeno jurídico investigado.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía que será conducida por la tesista Bach. Fernanda Barrio de Mendoza Leon, **emite su consentimiento** para el tratamiento de la información y su grabación en audio con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sirvase a dar su consentimiento a través de su firma.

Tacna, 25 de abril de 2024.


.....
Entrevistado/a:

DNI:


.....
Entrevistadora: Fernanda Barrio de
Mendoza Leon

DNI: 71216413

GUÍA DE ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

Entrevistado/a :
 Cargo :
 Institución :

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuán importante es la dirección y autodeterminación judicial en los procesos constitucionales? (O.E.1)

Es importante ya que de acuerdo a los procesos toma una decisión respecto a los d.f.

2. De acuerdo al análisis de los expedientes de amparo contra resolución judicial, se ha notado que gran parte de las sentencias son inhibitorias ¿A qué se debe esta situación? ¿Habrá otra alternativa de solución con las reglas procesales actuales? (O.E.2)

El problema es que lo usen con 3ra instancia lo que no corresponde. Misos fundamentos en apelación.

3. De acuerdo a su experiencia ¿Cree Ud. que con la prohibición del rechazo liminar existe menor celeridad en el trámite de las demandas de amparo contra resolución judicial? ¿Ud. considera que la carga procesal ha disminuido o aumentado con estas reformas? (O.E.1)

No se debiera tener esta prohibición crea expectativa, crea nueva carga procesal en los órganos jud.

4. Una parte de la doctrina ha sostenido que esta prohibición al rechazo liminar afecta la independencia y discrecionalidad judicial para calificar las demandas y gestionar su propia carga procesal ¿Qué opina al respecto? (O.E.2)

Si ~~no~~ afecta, ya que se califica las dem. imprevistas como admisibles, no se genera nada todo el trámite, cuesta al Estado.

5. Si estuviese en el rol de legislador ¿Consideraría otra alternativa al rechazo liminar de estas demandas? (O.E.1)

Seguir el trámite como los procesos ordinarios. Limita al calificar. no crear expectativa. Acelerada.

* Considerar que los p. amparo se encuentran, las salas civiles y familia de procesos. Abs. no entender que es para defender d. fundamentales. Guerra si C.S. civil

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CONSENTIMIENTO INFORMADO

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “EL AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL, TACNA, AÑO 2022.”

INDICACIONES: La presente guía, cumple un fin académico y tiene como finalidad la recolección de información de suma importancia para el mencionado trabajo de investigación, para esto, se requiere de la experticia de aquellas personas involucradas en el fenómeno jurídico investigado.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía que será conducida por la tesista Bach. Fernanda Barrio de Mendoza Leon, **emite su consentimiento** para el tratamiento de la información y su grabación en audio con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su firma.

Tacna, 29 de abril de 2024.

.....
Entrevistado/a:

DNI:

.....

Entrevistadora: Fernanda Barrio de Mendoza Leon

DNI: 71216413

GUÍA DE ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

Entrevistado/a :

Cargo :

Institución :

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuán importante es la dirección y autodeterminación judicial en los procesos constitucionales? (O.E.1)

Muy importante, al tratarse de d. constitucionales el juez tiene la función de suplir def. formales para lograr la finalidad del proceso.

2. De acuerdo al análisis de los expedientes de amparo contra resolución judicial, se ha notado que gran parte de las sentencias son inhibitorias ¿A qué se debe esta situación? ¿Habrá otra alternativa de solución con las reglas procesales actuales? (O.E.2)

Por la Act. del N.C.P.C. establece que al momento de calificar la demanda el Juez no puede rechazar liminarmente la misma, lo que implica que el pronunciamiento se da en la sentencia.

3. De acuerdo a su experiencia ¿Cree Ud. que con la prohibición del rechazo liminar existe menor celeridad en el trámite de las demandas de amparo contra resolución judicial? ¿Ud. considera que la carga procesal ha disminuido o aumentado con estas reformas? (O.E.1)

Hay celeridad pero ha aumentado la carga, la carga (todo se admite), pero si hay pronunciamiento en sentencia.

4. Una parte de la doctrina ha sostenido que esta prohibición al rechazo liminar afecta la independencia y discrecionalidad judicial para calificar las demandas y gestionar su propia carga procesal ¿Qué opina al respecto? (O.E.2)



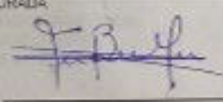
Si es cierto, en la calificación hay criterios, al obligar al admitir afecta la ind. del juez.

5. Si estuviese en el rol de legislador ¿Consideraría otra alternativa al rechazo liminar de estas demandas? (O.E.1)

Debería permitirse calificar como improcedente.

No agreeja.

Anexo 05 Evidencias de labor de campo

FORMULARIO ÚNICO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL	
R.U.A. N° 104-2014-CE-PJ	
DISTRIBUCIÓN GRATUITA	
 	
RESUMEN DEL PROCESO SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FINES ACADÉMICOS¹	
LA AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE PRESIDENCIA CSJ TACNA	
DATOS DEL SOLICITANTE	
Persona Natural Apellido Paterno: <input type="text" value="BARRIO DE MENDOZA"/> Apellido Materno: <input type="text" value="LEON"/> Nombre: <input type="text" value="FERNANDA SELENE"/>	
Persona Jurídica: Razón Social: <input type="text"/>	
Tipo y Número de Documento N° De DNI: <input type="text" value="71216413"/> N° de RUC: <input type="text"/> C. Extranjera: <input type="text"/>	
DISTRIBUCIÓN	
Correo Electrónico: <input type="text" value="selelene.leon_barrido@gmail.com"/> <input type="text" value="fernanda.leon_barrido@hotmail.com"/>	
Tipo y Nombre de la Vía: Avanzada <input type="checkbox"/> Jirón <input type="checkbox"/> Calle <input checked="" type="checkbox"/> Pasaje <input type="checkbox"/> Prolongación <input type="checkbox"/> Otro: <input type="text"/>	
Nombre de la Vía: <input type="text" value="Alfonso Ugarte I etapa Ma LA Lot 44 - Calle las palmeras"/>	
N° de Inmueble: <input type="text"/> Block: <input type="text"/> Interior: <input type="text"/> Manzana: <input type="text"/> Otro: <input type="text"/>	
Tipo de Zona: Urbanización <input type="checkbox"/> Asentamiento Humano <input type="checkbox"/> Cooperativa <input type="checkbox"/> PP.UU. <input checked="" type="checkbox"/> Otro: <input type="text" value="Cot. Habit."/>	
Referencia: <input type="text" value="Espaldas del Banco de la Nación de Gregorio Albarracín"/>	
Distrito: <input type="text" value="Gregorio Albarracín"/> Provincia: <input type="text" value="Tacna"/> Departamento: <input type="text" value="Tacna"/>	
Teléfono: Fijo: <input type="text"/> Celular: <input type="text" value="952903431"/>	
VI. BASE JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO Que, en base a la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es que mediante el presente solicito se me otorgue la información que procederé a preparar para el desarrollo de la Tesis que me encuentro llevando a cabo, siendo esta denominada: "El Amparo contra Resolución Judicial y la Independencia Jurisdiccional, Tacna, año 2022". La información que solicito constaría lo siguiente: Relación de Expedientes ingresados desde julio de 2021 a diciembre de 2022 a la Primera y Segunda Sala Civil de la CSJ Tacna, en materia constitucional de Amparo en primera instancia, siendo estos específicamente de Amparo contra Resolución Judicial al ser competentes según el Nuevo Código Procesal Constitucional. Cabe resaltar que esta información será usada con fines netamente académicos, específicamente para el desarrollo del Instrumento 1: Análisis Documental en la tesis que me encuentro desarrollando. Sin otro particular, solicito se acceda a mi pedido.	
VI. ANEXOS. (En orden cronológico) Folios: <input type="text"/> Víto: <input type="text"/> En número: <input type="text"/>	
Resolución de Decanato N° 0480-2023-UPJF-ACE	
DECLARO que la información presentada en este Formulario tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA	
<div style="text-align: right;">  _____ Firma del Usuario </div>	
Lugar y Fecha: Tacna, 05 de septiembre de 2023	



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna
Asesoría Legal

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Tacna, 20 de Septiembre del 2023

CARTA N° 000087-2023-AL-P-CSJTA-PJ



Señorita:
FERNANDA SELENE BARRIO DE MENDOZA LEON
selene.leon.barrío25@gmail.com
Presente. -

Asunto : Acceso a la información pública.

Referencia : EXPEDIENTE 005268-2023-MUP-CS
INFORME 000298-2023-INF-OA-CSJTA (20SEP2023)

Me dirijo a usted, en atención a su solicitud de fecha 05 de septiembre de 2023, en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado a través del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, el «*TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública*») y en mérito a la designación efectuada al suscrito mediante Resolución Administrativa N° 0000594-2022-P-CSJTA-PJ del 27 de junio de 2022, a efectos de atender los pedidos vinculados a la referida materia.

Al respecto, corresponde informarle que, a través del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública, se busca promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

En el caso concreto, advertimos que usted solicitó una relación de expedientes ingresados desde julio de 2021 a diciembre de 2022 en materia constitucional de amparo en primera instancia a la Primera y Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Al respecto, requerida la información, se ha recabado la información a través del Informe N° 000298-2023-INF-OA-CSJTA-PJ del 20 de septiembre de 2023 emitido por la encargada del área de Informática de la Corte Superior de Justicia de Tacna, adjuntando la información registrada en la base de datos informatizada del Sistema Integrado Judicial de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **atendiendo** así, vuestra solicitud.

Corresponde informarle que, de no encontrarse de acuerdo con lo resuelto, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Acceso a la Información Pública, conforme el artículo 11 del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública¹ y el precedente administrativo del referido Tribunal, contenido en la Resolución N° 010300772020 del 28 de enero de 2020.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado a través del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS
Artículo 11.- Procedimiento
El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:
(...)



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 570000 CLAVE: 5KSTBB
CARTA N° 000087-2023-AL-P-CSJTA Página 1 de 2





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna
Asesoría Legal

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
VICTOR ANTONIO QUISPE OCHOA
Asesor de Corte
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna

Adjunto:

- a) Informe N° 000298-2023-PER-OA-CSJTA-PJ del 20 de septiembre de 2023.

e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.

(...)



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 570000 CLAVE: 5KSTBB
CARTA N° 000087-2023-AL-P-CSJTA Página 2 de 2





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna
Oficina de Administración Distrital
Área de Informática

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Tacna, 20 de Septiembre del 2023



Firma
Digital

Firmado digitalmente por SOLIS
ESPIÑOZA Liliana Del Carmen FAU
20/09/2023 15:38:29
Encargada del Área de Informática
de la Corte Superior
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/09/2023 15:38:29 -05:00

INFORME N° 000298-2023-INF-OA-CSJTA-PJ

A : VICTOR ANTONIO QUISPE OCHOA
Asesor Legal de la Corte Superior de Justicia de Tacna

De : LILIANA DEL CARMEN SOLIS ESPINOZA
Encargada del Área de Informática de la Corte Superior de Justicia de Tacna

Asunto : REMITO INFORMACIÓN - PROCESOS DE AMPARO DE LAS SALAS CIVILES JULIO 2021 - DICIEMBRE 2022.

Referencia : EXPEDIENTE 005268-2023-MUP-CS
HOJA DE ENVIO 000234-2023-AL-P-CSJTA (6SEP2023)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Se solicitó a la Oficina de Informática lo siguiente:

- Relación de Expedientes ingresados desde julio de 2021 a diciembre de 2022 en materia constitucional de Amparo en primera instancia a la Primera y Segunda Sala Civil de la CSJ de Tacna.

2. ANÁLISIS

- Al respecto se remite adjunto al informe la relación de Expedientes de materia de Acción de Amparo de la Primera y Segunda Sala Civil de la CSJ de Tacna desde julio de 2021 a diciembre de 2022.

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

LILIANA DEL CARMEN SOLIS ESPINOZA

Encargado del Área de Informática de la Corte Superior de Justicia de Tacna
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna

LSE



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TACNA
Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

Fecha: 20/09/2023
Hora: 15:27:42
Pag: 1 / 13

EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/07/2021 al 31/12/2022

DEMANDA	F.INICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : ACCION DE AMPARO				
Instancia : 1° Sala Civil				
00854-1993-18-2301-JR-CI-01	19/09/2022	ACCION DE GARANTIA / APELACION SIN EI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	58
		Obs : CUADERNO APELACION DE MANERA DIGITAL		
00854-1993-43-2301-JR-CI-01	04/04/2022	ACCION DE GARANTIA / APELACION DE AL	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	122
		Obs : CUADERNO DE APELACION DIGITAL		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 2
Instancia : 1° Sala Civil				
01419-2011-40-2301-JR-CI-02	20/05/2022	CONSTITUCIONAL / QUEJA DE DERECHO	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	27
Prevencion		Obs : SE ELEVA INCIDENTE DE QUEJA DERIVADO DEL CUADERNO DE MULTA EXP. N° 1419-2011-34-JR-CI-02		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
00045-2014-59-2301-JM-CI-01	23/08/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION SIN EFEC1	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	115
		Obs : CUADERNO DE APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO CONTRA RESOLUCION N°38		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
00438-2016-12-2301-JR-CI-03	03/05/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE AUTO -	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	629
		Obs : APELACION		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
00965-2018-69-2301-JR-CI-04	14/01/2022	CONSTITUCIONAL / QUEJA DE DERECHO	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	69
Prevencion		Obs : RECURSO DE QUEJA		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
00685-2020-5-2301-JR-CI-01	18/10/2021	CONSTITUCIONAL / APELACION DE AUTO -	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	130
		Obs : APELACION CONTRA LA RESOLUCION QUE IMPONE MULTA		
00685-2020-30-2301-JR-CI-01	18/10/2021	CONSTITUCIONAL / APELACION DE AUTO -	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	289
		Obs : REMITO EXP. POR APELACION		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 2
Instancia : 1° Sala Civil				
00021-2021-0-2301-SP-CI-01	06/10/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	23
		Obs : ANEXA 32 FOLIOS Y SIN COPIAS DE DEMANDA		
00024-2021-0-2301-SP-CI-01	03/11/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	9
		Obs : DEMANDA DE ACCION DE AMPARO		
00027-2021-0-2301-SP-CI-01	17/11/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	17
		Obs : DEMANDA DE ACCION DE AMPARO		
00029-2021-0-2301-SP-CI-01	18/11/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	181
		Obs : DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES		
00031-2021-0-2301-SP-CI-01	26/11/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	62
		Obs : INTERPONGO DEMANDA CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL.		
00033-2021-0-2301-SP-CI-01	06/12/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	22
		Obs : DEMANDA DE ACCION DE AMPARO		
00036-2021-0-2301-SP-CI-01	13/12/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	45
		Obs : DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCION JUDICIAL		
00040-2021-0-2301-SP-CI-01	30/12/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	20
		Obs : ACCION DE AMPARO		
00042-2021-0-2301-SP-CI-01	30/12/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	17
		Obs : ACCION DE AMPARO		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 9

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TACNA
Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

Fecha: 20/09/2023
Hora: 15:27:42
Pag: 2 / 13

EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/07/2021 al 31/12/2022

DEMANDA	F.INICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : ACCION DE AMPARO				
Instancia : 1° Sala Civil				
00746-2021-89-2301-JR-CI-01	07/01/2022	CONSTITUCIONAL / QUEJA DE DERECHO	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	11
		Obs : OFICIO N° 164-2022-2°JEC-MCCLO-CSJTA-PJ.-		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
01130-2021-0-2301-JR-CI-04	27/07/2021	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	48
Prevencion		Obs : SEGUN RESOLUCION NRO. 06		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
01176-2021-0-2301-JR-CI-02	09/08/2021	CONSTITUCIONAL / APELACION DE AUTO -	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	59
		Obs : REMITE CON OFICIO NRO. 1476-2021 A LA SALA CIVIL		
01286-2021-0-2301-JR-CI-02	31/08/2021	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	44
Prevencion		Obs : SEGUN RESOLUCION NRO. 02		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 2
Instancia : 1° Sala Civil				
01317-2021-0-2301-JR-CI-03	03/09/2021	CONSTITUCIONAL / CONSULTA / REVISIÓN	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	50
		Obs : OFICIO N° 726 -2021 -3ER. JECT-CSJT-JT		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
01344-2021-0-2301-JR-CI-02	08/09/2021	CONSTITUCIONAL / APELACION DE AUTO -	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	103
		Obs : REMITE OFICIO NRO. 1511-2021 A LA SALA CIVIL		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
01373-2021-0-2301-JR-CI-04	10/09/2021	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	52
		Obs : SEGUN RESOLUCION NRO. 01		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
01411-2021-0-2301-JR-CI-02	16/09/2021	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	165
		Obs : EN MERITO A RES N° 1 Y OFICIO N° 1666-2021-MCCLO-CSJT-PJ. ACOMPAÑA 5 JUEGOS DE COPIAS DE		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
01456-2021-0-2301-JR-CI-03	21/09/2021	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	35
		Obs : SEGUN RESOLUCION NRO. 01		
01528-2021-0-2301-JR-CI-03	30/09/2021	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	138
		Obs : DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 2
Instancia : 1° Sala Civil				
01559-2021-69-2301-JR-CI-01	01/03/2022	CONSTITUCIONAL / MEDIDA CAUTELAR DE	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	46
		Obs : MEDIDA CAUTELAR		
01559-2021-0-2301-JR-CI-01	04/10/2021	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	55
		Obs : VA CON OF 2033-2021-2JC-MCCLO-CSJT-PJ EN MERITO A LA RES. 03		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 2
Instancia : 1° Sala Civil				
01577-2021-0-2301-JR-CI-03	07/10/2021	CONSTITUCIONAL / APELACION DE SENTE	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	509
		Obs : INTERPONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
01603-2021-0-2301-JR-CI-01	13/10/2021	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	66
		Obs : ACCION DE AMPARO		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TACNA
Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

Fecha: 20/09/2023
Hora: 15:27:42
Pag: 3 / 13

EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/07/2021 al 31/12/2022

DEMANDA	F.INICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : ACCION DE AMPARO				
Instancia : 1° Sala Civil				
01609-2021-0-2301-JR-CI-03	14/10/2021	CONSTITUCIONAL / CONSULTA / REVISIÓN	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	39
Obs : DEMANDA DE AMPARO				
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
01706-2021-0-2301-JR-CI-01	01/11/2021	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	11
Obs : SEGUN RESOLUCION NRO. 01				
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
01778-2021-86-2301-JR-CI-03	26/11/2021	CONSTITUCIONAL / APELACION DE AUTO -	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	60
Obs : CAUTELAR				
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
01824-2021-12-2301-JR-CI-02	05/08/2022	CONSTITUCIONAL / QUEJA DE DERECHO	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	4
Obs : ANEXA 10 FOLIOS, Y ADJUNTA 06 COPIAS DE ESCRITO SIN ANEXOS				
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
01842-2021-0-2301-JR-CI-04	19/11/2021	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	152
Obs : SEGUN RESOLUCION NRO. 01				
01908-2021-0-2301-JR-CI-04	30/11/2021	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	62
Obs : SEGUN RESOLUCION NRO. 01				
				TOTAL - 1° Sala Civil : 2
Instancia : 1° Sala Civil				
01963-2021-0-2301-JR-CI-02	07/12/2021	CONSTITUCIONAL / APELACION DE SENTEN	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	94
Obs : OFICIO N° 2590-2022-2°JEC-MCCLO-CSJTA-PJ				
02086-2021-0-2301-JR-CI-02	30/12/2021	CONSTITUCIONAL / INHIBICION	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	160
Obs : INTERPONGO DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL				
02086-2021-97-2301-JR-CI-02	21/09/2022	CONSTITUCIONAL / MEDIDA CAUTELAR DE	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	49
Obs : SE ELEVA CUADERNO DE QUEJA A SALA DE DERECHO SOCIAL Y CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SU				
				TOTAL - 1° Sala Civil : 3
Instancia : 1° Sala Civil				
00002-2022-0-2301-SP-CI-01	11/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	57
Obs : DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL				
00008-2022-0-2301-SP-CI-01	14/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	561
Obs : DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES				
00009-2022-0-2301-SP-CI-01	14/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	561
Obs : DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES				
00011-2022-0-2301-SP-CI-01	17/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	340
Obs : DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL				
00013-2022-0-2301-SP-CI-01	21/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	342
Obs : DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES				
00015-2022-0-2301-SP-CI-01	21/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	343
Obs : DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES				
00017-2022-0-2301-SP-CI-01	21/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	341
Obs : DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL				
00019-2022-0-2301-SP-CI-01	24/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	154
Obs : DEMANDA DE ACCION DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL				
00021-2022-0-2301-SP-CI-01	27/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	342
Obs : DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO				
00023-2022-0-2301-SP-CI-01	28/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	342
Obs : DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES				

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TACNA
Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

Fecha: 20/09/2023
Hora: 15:27:42
Pag: 4 / 13

EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/07/2021 al 31/12/2022

DEMANDA	FINICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : ACCION DE AMPARO				
Instancia : 1° Sala Civil				
00025-2022-0-2301-SP-CI-01	31/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	1
	Obs : OFICIO NRO. 40-2022			
00027-2022-0-2301-SP-CI-01	31/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	341
	Obs : DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES			
00029-2022-0-2301-SP-CI-01	01/02/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	59
	Obs : DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCION JUDICIAL			
00031-2022-0-2301-SP-CI-01	03/02/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	340
	Obs : DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL			
00034-2022-0-2301-SP-CI-01	09/02/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	46
	Obs : DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES			
00036-2022-0-2301-SP-CI-01	10/02/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	344
	Obs : DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL			
00039-2022-0-2301-SP-CI-01	24/02/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	36
	Obs : INTERPONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL			
00042-2022-0-2301-SP-CI-01	28/02/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	10
	Obs : DEMANDA DE ACCION DE AMPARO			
00044-2022-0-2301-SP-CI-01	04/03/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	24
	Obs : INTERPONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL			
00047-2022-0-2301-SP-CI-01	11/03/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	49
	Obs : DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL			
00053-2022-0-2301-SP-CI-01	13/04/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	8
	Obs : DEMANDA DE ACCION DE AMPARO DE CARACTER CONSTITUCIONAL			
00055-2022-0-2301-SP-CI-01	03/05/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	15
	Obs : DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCION JUDICIAL			
00057-2022-0-2301-SP-CI-01	03/05/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	15
	Obs : DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCION JUDICIAL			
00059-2022-0-2301-SP-CI-01	04/05/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	544
	Obs : DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO			
00061-2022-0-2301-SP-CI-01	04/05/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	544
	Obs : DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO			
00063-2022-0-2301-SP-CI-01	04/05/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	544
	Obs : DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO			
00065-2022-0-2301-SP-CI-01	04/05/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	345
	Obs : DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO			
00067-2022-0-2301-SP-CI-01	04/05/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	340
	Obs : DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO			
00069-2022-0-2301-SP-CI-01	10/05/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	11
	Obs : ACCION DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES			
00071-2022-0-2301-SP-CI-01	19/05/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	57
	Obs : DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCION JUDICIAL			
00076-2022-0-2301-SP-CI-01	02/06/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	40
	Obs : AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL.			
00078-2022-0-2301-SP-CI-01	06/06/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	19
	Obs : ACCION DE AMPARO			
00082-2022-0-2301-SP-CI-01	10/06/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	27
	Obs : ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO			
00085-2022-0-2301-SP-CI-01	22/06/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	60
	Obs : DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL			
00087-2022-0-2301-SP-CI-01	30/06/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	61
	Obs : DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA ADE RESOLUCION JUDICIAL			
00091-2022-0-2301-SP-CI-01	12/07/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	118
	Obs : INTERPONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL.			

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TACNA
Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

Fecha: 20/09/2023
Hora: 15:27:42
Pag: 5 / 13

EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/07/2021 al 31/12/2022

DEMANDA	FINICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : ACCION DE AMPARO				
Instancia : 1° Sala Civil				
00098-2022-0-2301-SP-CI-01	12/08/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	35
		Obs : DEMANDA DE ACCION DE AMPARO		
00101-2022-0-2301-SP-CI-01	01/09/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	12
		Obs : DEMANDA ACCION DE AMPARO		
00104-2022-0-2301-SP-CI-01	12/09/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	29
		Obs : ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO		
00107-2022-0-2301-SP-CI-01	29/09/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	7
		Obs : ACCION DE AMPARO		
00109-2022-0-2301-SP-CI-01	11/10/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	66
		Obs : ACCION DE AMPARO		
00113-2022-54-2301-SP-CI-01	23/11/2022	CONSTITUCIONAL / MEDIDA CAUTELAR DE	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	7
		Obs : SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO DE AMPARO		
00113-2022-0-2301-SP-CI-01	26/10/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	6
		Obs : DEMANDA DE AMPARO		
00115-2022-0-2301-SP-CI-01	28/10/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	99
		Obs : DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RES JUDICIAL PJ		
00121-2022-0-2301-SP-CI-01	15/11/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	28
		Obs : INTERPONGO DEMANDA DE ACCION DE AMPARO DE CARACTER CONSTITUCIONAL		
00123-2022-0-2301-SP-CI-01	18/11/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	141
		Prevision Obs : ACCION DE AMPARO		
00125-2022-0-2301-SP-CI-01	22/11/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	38
		Obs : ACCION DE CONSTITUCIONAL DE AMPARO		
00127-2022-0-2301-SP-CI-01	23/11/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	37
		Obs : DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL		
00130-2022-0-2301-SP-CI-01	15/12/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	234
		Obs : INTERPONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL PJ		
00132-2022-0-2301-SP-CI-01	22/12/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	115
		Obs : INTERPONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 50
Instancia : 1° Sala Civil				
00142-2022-0-2301-JR-CI-04	25/01/2022	CONSTITUCIONAL / INHIBICION	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	35
		Obs : DEMANDA DE ACCION DE AMPARO		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
00307-2022-0-2301-JR-CI-02	28/02/2022	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	15
		Obs : OFICIO N 458-2022-2JC-MCCLC-CSJTA-PJ		
00307-2022-60-2301-JR-CI-02	28/02/2022	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	16
		Prevision Obs : OFICIO N 459-2022-2JC-MCCLC-CSJTA-PJ		
00307-2022-69-2301-JR-CI-02	08/06/2022	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	24
		Obs : MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 3
Instancia : 1° Sala Civil				
00309-2022-0-2301-JR-CI-04	28/02/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE SENTE	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	97
		Obs : INTERPONE DEMANDA DE AMPARO		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
00371-2022-0-2301-JR-CI-03	08/03/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE SENTE	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	102
		Obs : SE ELEVA EL PRESENTE EXPEDIENTE AL SUPERIOR EN GRADO		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TACNA
Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

Fecha: 20/09/2023
Hora: 15:27:42
Pag: 6 / 13

EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/07/2021 al 31/12/2022

DEMANDA	FINICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : ACCION DE AMPARO				
Instancia : 1° Sala Civil				
00441-2022-0-2301-JR-CI-01	18/03/2022	CONSTITUCIONAL / CONSULTA / REVISIÓN	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	19
		Obs : REMITE CON OFICIO NRO. 653-2022 A LA SALA CIVIL		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
00716-2022-0-2301-JR-CI-04	28/04/2022	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	59
		Obs : SEGUN RESOLUCION NRO. 02		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
00772-2022-0-2301-JR-CI-02	05/05/2022	CONSTITUCIONAL / CONSULTA / REVISIÓN	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	46
		Obs : REMITE CON OFICIO NRO. 1528-2022 A LA SALA CIVIL		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 1
Instancia : 1° Sala Civil				
00792-2022-0-2301-JR-CI-01	10/05/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE SENTE	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	208
		Obs : INTERPONGO DEMANDA DE ACCION DE AMPARO		
00962-2022-0-2301-JR-CI-01	02/06/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE SENTE	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	146
		Obs : DEMANDA DE AMPARO		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 2
Instancia : 1° Sala Civil				
01060-2022-86-2301-JR-CI-03	09/09/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE AUTO -	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	119
		Obs : SOLICITA MEDIDA CAUTELAR		
01324-2022-0-2301-JR-CI-03	22/07/2022	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	83
		Obs : SEGUN RESOLUCION NRO. 03		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 2
Instancia : 1° Sala Civil				
01353-2022-0-2301-JR-CI-04	01/08/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE SENTE	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	167
		Obs : ACCION DE AMPARO		
01411-2022-0-2301-JR-CI-04	08/08/2022	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	42
		Obs : SEGUN RESOLUCIO NRO. 01		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 2
Instancia : 1° Sala Civil				
01586-2022-0-2301-JR-CI-02	31/08/2022	CONSTITUCIONAL / CONSULTA / REVISIÓN	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	37
		Obs : OFICIO N°2623-2022-3JC-MCCLO-CSJTA-PJ		
01670-2022-0-2301-JR-CI-02	09/09/2022	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	25
		Obs : OFICIO NRO. 2588-2022		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 2
Instancia : 1° Sala Civil				
01804-2022-0-2301-JR-CI-03	30/09/2022	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	32
		Obs : OFICIO N° 3241-2022-3JC-MCCLO-CSJTA-PJ		
01959-2022-0-2301-JR-CI-03	24/10/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE SENTE	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	111
		Obs : DEMANDA DE AMPARO		
				TOTAL - 1° Sala Civil : 2
Instancia : 1° Sala Civil				
02265-2022-0-2301-JR-CI-02	14/12/2022	CONSTITUCIONAL / INHIBICION	CABALLERO ROLDAN, MAXIMO	17
		Prevencion Obs : SE REMITE POR INCOMPETENCIA		
01854-2013-77-2301-JR-CI-02	19/04/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE AUTO -	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	187
		Obs : ELEVO EN GRADO DE APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO EL CUADERNO - OFICIO N° 876-2022-4JC		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 2

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TACNA
Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

Fecha: 20/09/2023
Hora: 15:27:42
Pag: 7 / 13

EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/07/2021 al 31/12/2022

DEMANDA	FINICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : ACCION DE AMPARO				
Instancia : 2° Sala Civil				
02803-2013-39-2301-JR-CI-01	28/01/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE AUTO -	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	190
		Obs : SE ELEVA APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO		
00911-2016-2-2301-JR-CI-01	14/12/2021	CONSTITUCIONAL / APELACION DE AUTO -	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	142
		Obs : APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO - OFICIO N° 356-2022-1JC-MCCLC-CSJTA-PJ		
TOTAL - 2° Sala Civil : 2				
Instancia : 2° Sala Civil				
02091-2016-17-2301-JR-CI-04	06/09/2021	CONSTITUCIONAL / APELACION DE AUTO -	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	39
		Obs : APELACION EN CONTRA DE LA RES. 24		
TOTAL - 2° Sala Civil : 1				
Instancia : 2° Sala Civil				
00147-2017-39-2303-JM-CI-01	11/04/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE AUTO -	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	41
		Obs : APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NRO. 26		
TOTAL - 2° Sala Civil : 1				
Instancia : 2° Sala Civil				
00703-2019-32-2301-JR-CI-04	14/12/2021	CONSTITUCIONAL / APELACION DE AUTO -	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	91
		Obs : ELEVO EXPEDIENTE PARA APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO SEGUN OFICIO N° 2331 - 2021-MCCI		
TOTAL - 2° Sala Civil : 1				
Instancia : 2° Sala Civil				
00022-2021-0-2301-SP-CI-02	26/10/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	5
		Obs : ACCION DE AMPARO		
00026-2021-0-2301-SP-CI-02	16/11/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	32
		Obs : INTERPONE DEMANDA		
00028-2021-0-2301-SP-CI-02	17/11/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	142
		Obs : INTERPONGO DEMANDA.		
00030-2021-0-2301-SP-CI-02	24/11/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	55
		Obs : DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL		
00032-2021-0-2301-SP-CI-02	03/12/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	9
		Obs : ACCION DE AMPARO		
00032-2021-76-2301-SP-CI-02	15/12/2021	CONSTITUCIONAL / MEDIDA CAUTELAR DE	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	10
		Obs : MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR		
00035-2021-0-2301-SP-CI-02	10/12/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	39
		Obs : DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL		
00037-2021-0-2301-SP-CI-02	21/12/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	59
		Obs : DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL		
00039-2021-0-2301-SP-CI-02	30/12/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	16
		Obs : ACCION DE AMPARO		
00041-2021-0-2301-SP-CI-02	30/12/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	17
		Obs : ACCION DE AMPARO		
00043-2021-0-2301-SP-CI-02	30/12/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	34
		Obs : DEMANDA DE ACCION DE AMPARO		
TOTAL - 2° Sala Civil : 11				
Instancia : 2° Sala Civil				
00990-2021-0-2301-JR-CI-02	01/07/2021	CONSTITUCIONAL / APELACION DE SENTE	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	153
		Obs : REMITO EXP EN AP3LACION		
TOTAL - 2° Sala Civil : 1				
Instancia : 2° Sala Civil				
01008-2021-0-2301-JR-CI-04	05/07/2021	CONSTITUCIONAL / APELACION DE SENTE	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	328
		Obs : REMITE CON OFICIO NRO. 2358-2022 (2 TOMOS) A LA SALA CIVIL		
TOTAL - 2° Sala Civil : 1				

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TACNA
Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

Fecha: 20/09/2023
Hora: 15:27:42
Pag: 8 / 13

EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/07/2021 al 31/12/2022

DEMANDA	F.INICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : ACCION DE AMPARO				
Instancia : 2° Sala Civil				
01012-2021-0-2301-JR-CI-01	06/07/2021	CONSTITUCIONAL / APELACION DE SENTE	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	221
	Obs :	SE ELEVA DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA RES. 16		
01162-2021-0-2301-JR-CI-01	05/08/2021	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	63
	Obs :	DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 2
Instancia : 2° Sala Civil				
01204-2021-0-2301-JR-CI-01	13/08/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	31
	Obs :	SEGUN RESOLUCION NRO. 01		
01204-2021-66-2301-JR-CI-01	24/09/2021	CONSTITUCIONAL / MEDIDA CAUTELAR DE	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	23
	Obs :	OFICIO NRO. 1559-2021		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 2
Instancia : 2° Sala Civil				
01457-2021-57-2301-JR-CI-04	15/06/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION SIN EFEC1	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	118
Prevencion	Obs :	OFICIO N° 3087-2022		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
01481-2021-0-2301-JR-CI-02	23/09/2021	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	60
	Obs :	EN MERITO A RES N° 01 Y OFICIO N° 1667-2021-MCCLO-CSJT-PJ. ACOMPAÑA 2 COPIAS DE DEMANDA \		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
01564-2021-0-2301-JR-CI-03	05/10/2021	CONSTITUCIONAL / APELACION DE SENTE	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	408
	Obs :	INTERPONGO DEMANDA DE ACCION DE AMPARO		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
01585-2021-0-2301-JR-CI-01	11/10/2021	CONSTITUCIONAL / DEVOLUCION DE INST.	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	36
Prevencion	Obs :	OFICIO N° 1727-2021-MCCLO-CSJT-PJ		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
01589-2021-0-2301-JR-CI-03	12/10/2021	CONSTITUCIONAL / CONSULTA / REVISIÓN	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	46
	Obs :	OFICIO N° 722-2021 -3ER. JECT-CSJT-JT		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
01602-2021-0-2301-JR-CI-02	13/10/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	39
	Obs :	SEGUN RESOLUCION NRO. 01		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
01712-2021-0-2301-JR-CI-04	03/11/2021	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	28
Prevencion	Obs :	SEGUN RESOLUCION NRO. 01		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
01734-2021-0-2301-JR-CI-01	05/11/2021	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	56
	Obs :	SEGUN RESOLUCION NRO. 01		
01840-2021-0-2301-JR-CI-01	19/11/2021	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	66
	Obs :	SEGUN RESOLUCION NRO. 01		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 2
Instancia : 2° Sala Civil				
01846-2021-0-2301-JR-CI-02	22/11/2021	CONSTITUCIONAL / INHIBICION	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	61
	Obs :	CON OFICIO 2388-2021 SE DISPONE ELEVAR EL EXPEDIENTE EN MERITO A LA RES N° 01 DECLARA LA		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TACNA
Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

Fecha: 20/09/2023
Hora: 15:27:42
Pag: 9 / 13

EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/07/2021 al 31/12/2022

DEMANDA	FINICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : ACCION DE AMPARO				
Instancia : 2° Sala Civil				
01909-2021-0-2301-JR-CI-01	30/11/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	67
	Obs :	REMITE CON OFICIO NRO. 2602-2021		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
01943-2021-0-2301-JR-CI-03	06/12/2021	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	21
	Obs :	SEGUN RESOLUCION NRO. 01		
01982-2021-0-2301-JR-CI-03	13/12/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	84
Prevencion	Obs :	SEGUN RESOLUCION NRO. 01		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 2
Instancia : 2° Sala Civil				
01987-2021-0-2301-JR-CI-04	14/12/2021	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	9
	Obs :	SEGUN RESOLUCION NRO. 01		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
02064-2021-0-2301-JR-CI-03	28/12/2021	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	39
	Obs :	DECLARAN LA INCOMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
00004-2022-0-2301-SP-CI-02	12/01/2022	CONSTITUCIONAL / QUEJA DE DERECHO	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	40
	Obs :	RECURSO DE QUEJA		
00010-2022-0-2301-SP-CI-02	17/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	336
	Obs :	DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL		
00012-2022-0-2301-SP-CI-02	20/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	155
	Obs :	DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL		
00014-2022-0-2301-SP-CI-02	21/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	342
	Obs :	DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES		
00016-2022-0-2301-SP-CI-02	21/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	342
	Obs :	DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL		
00018-2022-0-2301-SP-CI-02	24/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	51
	Obs :	INTERPONE DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL		
00018-2022-16-2301-SP-CI-02	31/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEVOLUCION DE INST.	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	77
Prevencion	Obs :	SOLICITA SUSPENSION PROVISIONAL DE RESOLUCION JUDICIAL		
00020-2022-0-2301-SP-CI-02	27/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	342
	Obs :	DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 8
Instancia : 2° Sala Civil				
00020-2022-0-2301-JR-CI-04	06/01/2022	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	74
	Obs :	SEGUN RESOLUCION NRO. 01		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
00022-2022-0-2301-SP-CI-02	27/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	343
	Obs :	DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES		
00024-2022-0-2301-SP-CI-02	28/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	342
	Obs :	DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES		
00026-2022-0-2301-SP-CI-02	31/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	344
	Obs :	DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES		
00028-2022-0-2301-SP-CI-02	31/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	343
	Obs :	DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES		
00030-2022-0-2301-SP-CI-02	03/02/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	343
	Obs :	DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL		

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TACNA
Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

Fecha: 20/09/2023
Hora: 15:27:42
Pag.: 10 / 13

EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/07/2021 al 31/12/2022

DEMANDA	F.INICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : ACCION DE AMPARO				
Instancia : 2° Sala Civil				
00032-2022-0-2301-SP-CI-02	07/02/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	18
	Obs :	INTERPONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL		
00035-2022-0-2301-SP-CI-02	10/02/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	334
	Obs :	DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL		
00037-2022-0-2301-SP-CI-02	10/02/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	344
	Obs :	DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL		
00041-2022-0-2301-SP-CI-02	28/02/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	10
	Obs :	DEMANDA DE ACCION DE AMPARO		
00043-2022-0-2301-SP-CI-02	02/03/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	43
	Obs :	DEMANDA.		
00046-2022-0-2301-SP-CI-02	11/03/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	1
	Obs :	OFICIO N° 140-2022-P-SMD-I-CSJMO-PJ		
00048-2022-0-2301-SP-CI-02	11/03/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	59
	Obs :	DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL		
00054-2022-0-2301-SP-CI-02	29/04/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	36
	Obs :	DEMANDA DE ACCION DE AMPARO		
00056-2022-0-2301-SP-CI-02	03/05/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	15
	Obs :	DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCION JUDICIAL		
00058-2022-0-2301-SP-CI-02	04/05/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	14
	Obs :	DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO		
00060-2022-0-2301-SP-CI-02	04/05/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	544
	Obs :	DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO		
00062-2022-0-2301-SP-CI-02	04/05/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	544
	Obs :	DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO		
00064-2022-0-2301-SP-CI-02	04/05/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	345
	Obs :	DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO		
00066-2022-0-2301-SP-CI-02	04/05/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	338
	Obs :	DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 19
Instancia : 2° Sala Civil				
00068-2022-35-2304-JM-CI-01	26/09/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE AUTO -	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	143
	Obs :	CUADERNO DE APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO Y CON LA CALIDAD DE DIFERIDA		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
00068-2022-0-2301-SP-CI-02	05/05/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	23
	Obs :	INTERPONGO DEMANDA DE ACCION DE AMPARO CONTRA MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL		
00070-2022-0-2301-SP-CI-02	17/05/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	33
	Obs :	ANEXA 33 FOLIOS Y ADJUNTA 03 COPIAS DE DEMANDA MAS ANEXOS		
00072-2022-0-2301-SP-CI-02	25/05/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	44
	Obs :	ACCION DE AMPARO		
00072-2022-75-2301-SP-CI-02	06/06/2022	CONSTITUCIONAL / MEDIDA CAUTELAR DE	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	10
	Obs :	SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR		
00075-2022-0-2301-SP-CI-02	01/06/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	16
	Obs :	DEMANDA DE ACCION DE AMPARO		
00081-2022-0-2301-SP-CI-02	09/06/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	8
	Obs :	ACCION DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES		
00083-2022-0-2301-SP-CI-02	14/06/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	55
	Obs :	DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCION JUD		
00086-2022-0-2301-SP-CI-02	23/06/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	576
	Obs :	DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL		
00088-2022-0-2301-SP-CI-02	06/07/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	12
	Obs :	INTERPONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCION JUDICIAL		

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TACNA
Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

Fecha: 20/09/2023
Hora: 15:27:42
Pag.: 11 / 13

EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/07/2021 al 31/12/2022

DEMANDA	FINICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : ACCION DE AMPARO				
Instancia : 2° Sala Civil				
00092-2022-0-2301-SP-CI-02	15/07/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	36
	Obs :	DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL		
00093-2022-0-2301-SP-CI-02	03/08/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	37
	Obs :	DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA D E RESOLUCION JUDICIAL		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 11
Instancia : 2° Sala Civil				
00095-2022-0-2301-SP-CI-01	04/08/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	49
Prevencion	Obs :	DEMANDA ACCION DE AMPARO		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
00097-2022-0-2301-SP-CI-02	09/08/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	14
	Obs :	ANEXOS A 64 FOJAS, ADJ 02 COPIAS MAS ANEXOS Y 02 JUEGOS DE COPIAS DE LOS ANEXOS		
00097-2022-83-2301-SP-CI-02	26/08/2022	CONSTITUCIONAL / MEDIDA CAUTELAR DE	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	9
	Obs :	SOLICITO MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR		
00102-2022-0-2301-SP-CI-02	01/09/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	4
	Obs :	APELA SENTENCIA		
00105-2022-0-2301-SP-CI-02	22/09/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	11
	Obs :	INTERPONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO		
00105-2022-29-2301-SP-CI-02	19/10/2022	CONSTITUCIONAL / MEDIDA CAUTELAR DE	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	6
	Obs :	SOLCITO MEDIDA CAUTELAR		
00108-2022-0-2301-SP-CI-02	04/10/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	65
	Obs :	DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCION JUDICIAL		
00112-2022-0-2301-SP-CI-02	20/10/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	6
	Obs :	DEMANDA DE AMPARO		
00114-2022-0-2301-SP-CI-02	28/10/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	13
	Obs :	DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO		
00116-2022-0-2301-SP-CI-02	02/11/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	17
	Obs :	DEMANDA ACCIÓN DE AMPARO		
00119-2022-0-2301-SP-CI-02	08/11/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	34
	Obs :	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO		
00122-2022-0-2301-SP-CI-02	18/11/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	31
	Obs :	INTERPONGO DEMANDA DE ACCION DE AMPARO		
00124-2022-0-2301-SP-CI-02	18/11/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	13
	Obs :	INTERPONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL DE ACCION DE AMPARO		
00126-2022-0-2301-SP-CI-02	23/11/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	18
	Obs :	DEMANDA ACCION DE AMPARO		
00128-2022-0-2301-SP-CI-02	29/11/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	78
	Obs :	DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCION JUDICIAL		
00131-2022-0-2301-SP-CI-02	21/12/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	14
	Obs :	INTERPONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL DE "ACCION DE AMPARO"		
00133-2022-0-2301-SP-CI-02	22/12/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	103
	Obs :	INTERPONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 16
Instancia : 2° Sala Civil				
00136-2022-0-2301-JR-CI-02	21/01/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	25
	Obs :	REMITE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA		
00169-2022-0-2301-JR-CI-02	28/01/2022	CONSTITUCIONAL / INHIBICION	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	21
	Obs :	REMITIR EL EXPEDIENTE 169-2022 POR DECLARAR LA ICOMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 2

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TACNA
Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

Fecha: 20/09/2023
Hora: 15:27:42
Pag: 12 / 13

EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/07/2021 al 31/12/2022

DEMANDA	FINICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : ACCION DE AMPARO				
Instancia : 2° Sala Civil				
00183-2022-0-2301-JR-CI-01	01/02/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	11
Prevencion	Obs : OFICIO N 335-2022-1JC A FOJAS 11			
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
00352-2022-0-2301-JR-CI-02	04/03/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE AUTO -	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	251
	Obs : OFICIO N 924-2022-2JC-MCCLO-CSJTA-PJ			
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
00535-2022-0-2301-JR-CI-01	05/04/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE SENTE	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	247
	Obs : OFICIO N° 3044-2022-1JC-MCCLO-CSJTA-PJ			
00897-2022-0-2301-JR-CI-01	23/05/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE SENTE	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	251
	Obs : OFICIO N° 113-2023			
				TOTAL - 2° Sala Civil : 2
Instancia : 2° Sala Civil				
00983-2022-0-2301-JR-CI-03	03/06/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE SENTE	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	185
	Obs : OFICIO N° 462-2023			
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
01083-2022-0-2301-JR-CI-02	20/06/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	46
	Obs : OFICIO NRO. 1750-2022			
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
01297-2022-0-2301-JR-CI-03	19/07/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE SENTE	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	202
	Obs : DEMANDA DE AMPARO			
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
01357-2022-0-2301-JR-CI-01	02/08/2022	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	24
	Obs : SEGUN RESOLUCION NRO. 01			
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
01409-2022-0-2301-JR-CI-02	08/08/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE AUTO -	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	180
	Obs : OFICIO N° 1330-2023-2JC-MCCLO-CSJTA-PJ SE ELEVA EL EXPEDIENTE A LA SALA CIVIL DE LA CSJT			
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
01444-2022-0-2301-JR-CI-04	11/08/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	105
	Obs : SEGUN RESOLUCION NRO. 01			
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
01485-2022-0-2301-JR-CI-02	16/08/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	68
	Obs : SEGUN RESOLUCION NRO. 01			
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
01504-2022-0-2301-JR-CI-01	18/08/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE SENTE	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	186
	Obs : INERPONE DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO			
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
01571-2022-0-2301-JR-CI-03	26/08/2022	CONSTITUCIONAL / CONSULTA / REVISIÓN	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	25
	Obs : OFICIO N°2686-2022-2JC-MCCLO-CSJTA-PJ SE REMITE EXPEEINTE EN MERITO A RES. N° 02 SIN ACOM			




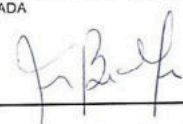
PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TACNA
Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

Fecha: 20/09/2023
Hora: 15:27:42
Pag: 13/ 13

EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/07/2021 al 31/12/2022

DEMANDA	F.INICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
Materia : ACCION DE AMPARO				
Instancia : 2° Sala Civil				
01734-2022-0-2301-JR-CI-03	19/09/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	81
	Obs :	OF NRO 2792'2022		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 2
Instancia : 2° Sala Civil				
01859-2022-0-2301-JR-CI-02	10/10/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION CON EFEC	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	359
	Obs :	APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO.-		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
01898-2022-31-2301-JR-CI-01	25/11/2022	PROCEDIMIENTOS CIVILES / APELACION C	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	97
	Obs :	OFICIO N° 292-2023-1JC-MCCLO-CSJTA-PJ		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 1
Instancia : 2° Sala Civil				
01974-2022-0-2301-JR-CI-04	25/10/2022	CONSTITUCIONAL / DEMANDA	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	26
	Obs :	REMITE CON OFICIO NRO. 3907-2022 A LA SALA CIVIL		
02071-2022-0-2301-JR-CI-04	11/11/2022	CONSTITUCIONAL / CONTIENDA DE COMPI	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	35
	Obs :	INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA		
02206-2022-0-2301-JR-CI-04	02/12/2022	CONSTITUCIONAL / APELACION DE SENTE	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	178
	Obs :	APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO. (SE ACOMPAÑA UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO FS.141)		
				TOTAL - 2° Sala Civil : 3
				TOTAL MATERIA : 226

 FORMULARIO UNICO TRAMITES ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL R.A. N° 304-2014-CE/PJ DISTRIBUCION GRATUITA		 PODER JUDICIAL EN PERU				
I. RESUMEN DEL PEDIDO:						
SOLICITO AUTORIZACION PARA ENTREVISTAR A JUECES SUPERIORES Y SECRETARIAS DE LAS SALAS CIVILES CON FINES ACADEMICOS (TESIS)						
II. AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE						
PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA						
III. DATOS DEL SOLICITANTE						
Persona Natural						
Apellido Paterno	BARRIO DE MENDOZA	Apellido Materno	LEON	Nombres:	FERNANDA	
Persona Jurídica:						
Razón Social:						
Tipo y Número de Documento						
N° De DNI:	71216413	N° de RUC:		C.Extranjería:		
IV. DIRECCION						
Correos Electrónicos:		1)	selene.leon.barrio25@gmail.com	2)		
Tipo y Nombre de la Vía:		Avenida	<input type="checkbox"/>	Jirón	<input type="checkbox"/>	
		Calle	<input type="checkbox"/>	Pasaje	<input type="checkbox"/>	
		Prolongación	<input type="checkbox"/>	Otros:	<input checked="" type="checkbox"/>	
Nombre de la Vía:		CONJ HABIT ALFONSO UGARTE I ETAPA MZ L4 LOT 44				
N° de Inmueble		Block:		Interior		
		Mz/Lote		Otros:		
Tipo de Zona:		Urbanización	<input type="checkbox"/>	Asentamiento Humano	<input type="checkbox"/>	
		Cooperativa:	<input type="checkbox"/>	PP.JJ:	<input checked="" type="checkbox"/>	
		Otros:	CONJ HABIT			
Referencia:		A ESPALDAS DEL BANCO DE LA NACION DE CONO SUR				
Distrito:		GREGORIO ALBARRACIN	Provincia	TACNA	Departamento	TACNA
Teléfonos:		Fijo:		Celular:	952083431	
V. BREVE SUSTENTACION DEL PEDIDO (Resumen):						
Que, me encuentro realizando la tesis titulada: "El amparo contra resolución judicial y la independencia jurisdiccional, Tacna, año 2022", para la obtención del grado académico de título de abogada, investigación en la que desarrollo como segundo instrumento la entrevista. Al ser el amparo contra resolución judicial materia de competencia de las Salas Civiles es que se me hace necesario realizar entrevistas a los magistrados de ambas salas civiles y a ambas secretarías de sala. Cada entrevista consta de 5 preguntas, tomando un aproximado de 15 minutos para ser respondidas. Razón por la cual solicito autorización para poder realizar las coordinaciones necesarias y lograr las entrevistas.						
Poder Judicial Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna 04/04/2024 09:05 Lxp: 001782-2024-MUP-CS  Nota: La recepción no da conformidad al expediente. Teléfono:						
VI. ANEXOS: (En orden correlativo) Folios:		en Letras		Obs.:		
Firma:		null	Folios:	1		
DECLARO que la información presentada en este Formulario tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA						
Lugar y Fecha:		Tacna, tres de abril de 2024		 Firma del Usuario		